SUPLEMENTO

Á LA COLECCION DE PRAGMÁTICAS,

CÉDULAS, PROVISIONES Y CIRCULARES,

Y OTRAS PROVIDENCIAS

PUBLICADAS EN EL ACTUAL REYNADO

DEL SEÑOR DON CARLOS IV.

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA DE
JOSE CECILIO
DEL VALLE
Guatemala, C.A.

POR DON SANTOS SANCHEZ.

COMPREHENDE LAS RESPECTIVAS Á EL AÑO DE 1801, CON LAS QUALES SE DA PRINCIPIO AL TOMO QUARTO DE ESTA COLECCION, Y SEXTO DE TODA LA OBRA.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

AÑO DE M.DCCCII.

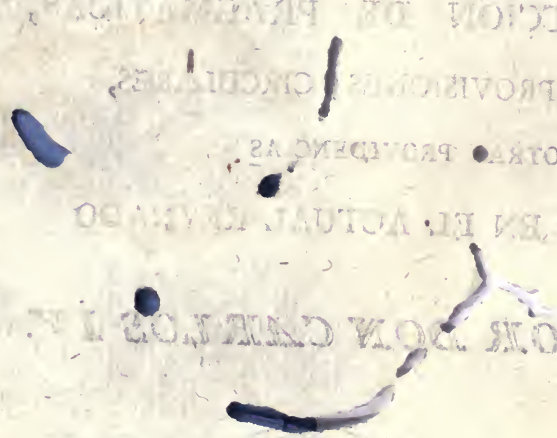

INDICE

de las Cédulas, Circulares y otras providencias contenidas en este Suplemento.

AÑO DE 1801.

Circular de 2 de Enero, declarando el Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, que trata del fuero de los Militares, con respecto á los que sirven empleos de justicia de la Real Hacienda, ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pag. 1.

Provision de 5 de Enero, en que se prescriben los requisitos que han de concurrir en los Arquitectos y Maestros de obras, y los que han de preceder á la aprobacion de los diseños, y planos para obras públicas, pag. 2.

Circular de 9 de Enero, mandando imprimir y publicar la Bula del S. P. Pio VI, de 28 de Agosto de 1794, que condena solemnemente el Sínodo de Pistoya, y que ninguno se atreva á sostener, pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por ella, pág. 7.

Circular de 10 de Enero, sobre el destino que debe darse á los caudales, y alhajas de depósitos judiciales, y de quiebras y concursos, en conformidad de lo dispuesto en los Reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, y en el cap. 12 de la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800, pag. 9.

Orden de 26 de Enero, sobre el modo de hacer las elecciones de Alcaldes de Barrio en Madrid, pag. 10.

Cédula de 26 de Enero, en que se mandan guardar y cumplir las Letras expedidas por el M. R. Nuncio Apostólico, para la execucion de un Breve de S. S., en que se concede á S. M. facultad para la exâccion de un noveno ex-

extraordinario de todos los Diezmos que se cobran en sus dominios, pag. 11.

Circular de 26 de Enero, permitiendo la extraccion del Reyno, de millon y medio de arrobas de aceyte, baxo las circunstancias que se expresan, pag. 19.

Circular de 26 de Enero, concediendo igual permiso para la extraccion de un millon de libras seda, pag 22.

Circular de 26 de Enero, prescribiendo el método y reglas que han de observarse hasta la publicacion de la nueva Ordenanza de Montes, en toda la comprehension de los que estan sujetos al conocimiento de Marina, pag 23.

Circular de 27 de Enero, mandando que ningun Tribunal condene al Exército ó Marina, sin prevenir la pena que deberá sufrir el reo, siendo inútil para el servicio, pag. 28.

Circular de 6 de Febrero, sobre el modo de proceder en los recursos de fuerza, que se introduzcan en causas contra Militares, y abono de las costas que ocasionen, pag. ibid.

Circular de 20 de Febrero, con insercion de una Real órden, en que se manda llevar á efecto la igualacion de pesos y medidas en todo el Reyno, y que se forme una Junta para dirigir la execucion de esta empresa, pag. 31.

Circular de 26 de Febrero, para que los Tribunales torritoriales den cuenta á S. M. cada quatro meses de los pleytos y causas pendientes, y de los atrasos que notáren, pag. 40.

Circular de 28 de Febrero, declarando que se puede realizar la extraccion de aceyte y seda concedida en las de 26 de Enero, no solo por los puertos habilitados que se señalan en ella, sino por tierra, pag. 41.

Cédula de 28 de Febrero, declarando la guerra á la Reyna fidelísima de Portugal, sus Reynos y súbditos, pag. 42.

Real órden de 8 de Marzo, mandando poner á dispo-

posicion de la Direccion de Provisiones todos los fondos de los Pósitos del Reyno, pag 45.

Real órden de 13 de Marzo, con la instruccion formada sobre el modo de hacer la entrega de los referidos fondos de los Pósitos, reduciendo ésta á la tercera parte de exîstencias, pag. 46.

Circular de 8 de Abril, en que se insertan las disposiciones adoptadas por el gobierno francés, sobre el modo de liquidar y reintegrar á los Españoles en sus créditos, á conseqüencia de lo dispuesto en el artículo 10. del tratado de Basiléa, pag. 49.

Cédula de 17 de Abril, con insercion del Reglamento formado para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos, y al quitár, y demas cargas que comprehende, pag. 51.

Cédula de 24 de Abril, en que se manda guardar y cumplir un Breve expedido por la Santidad de Pio VII, concediendo varias gracias sobre las rentas Eclesiásticas, para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales, pag. 60.

Cédula de 19 de Mayo, en que se aprueba la tarifa inserta de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan las dispensaciones de ley y demas gracias que se expresan, con destino á la consolidacion de Vales, pag. 65.

Circular de 23 de Mayo, en que para conocer en qualquier tiempo el estado de la poblacion, é impedir las causas que contribuyan á disminuirla, se mandan formar tablas necrológicas, con la expresion que conviene, pag. 71.

Cédula de 3 de Junio, en que se suprimen los Vales creados con la denominacion de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Táuste, y manda se reunan é incorporen con los demas Vales Reales que estan á cargo del Consejo y su comision gubernativa, pag. 76.

Provision de 16 de Junio, por la que se manda abolir la ley, costumbre ó estilo que ha gobernado en el Reyno

no de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, pag. 79.

Circular de 28 de Julio, adicional á la de 5 de Noviembre de 1798, sobre el modo en que han de gozar de los derechos de vecindad los Militares, pag. 81.

Cédula de 3 de Agosto, con insercion del arancel formado por la Cámara de Indias, de los servicios que han de hacerse por las gracias al sacar que conceda, con destino á la consolidacion de Vales, pag. 82.

Cédula de 12 de Agosto, con insercion del tratado de Paz y amistad, concluido entre el Rey nuestro Señor, y el Príncipe Regente de Portugal, pag. 89.

Cédula de 16 de Agosto, en que se varía y adiciona lo prevenido en el artículo 13; y se suspende por ahora la execucion de lo mandado en el 23 del Reglamento de 21 de Octubre del año próximo, formado para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, pag. 94.

Circular de 16 de Septiembre, declarando que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo su direccion á la Comision gubernativa, Intendentes de Provincia, y Justicias ordinarias, pag. 97.

Cédula de 28 de Septiembre, por la que se manda cesar la Junta general de gobierno de la facultad reunida, se restablece el Proto-Medicato, y que subsista la Junta Superior gubernativa de Farmacia, pag. 98.

Cédula de 10 de Octubre, nombrando al Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz por Generalísimo de las Armas de mar y tierra, con los honores, distinciones y facultades que se expresan, pag. 102.

Circular de 16 de Octubre, acompañando patrones, ó formularios, para que con arreglo á ellos se ordenen las noticias que se piden en la de 23 de Mayo con el fin de formar las tablas Necrológicas, pag. 105.

Cé-

Cédula de 30 de Noviembre, con el Reglamento formado para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo que contienen los estañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro, pag. 127.

Bando de 5 de Diciembre, prohibiendo las Posadas secretas sin los requisitos que se expresan; y mandando se cierren las puertas de las casas, y ponga luz en los portales, pag 129.

Circular de 19 de Diciembre, encargando el puntual cumplimiento de las Reales resoluciones que prohiben el exercicio de la facultad de Cirugia á los sugetos que carecen de las circunstancias prevenidas por las leyes, p. 131.

CIRCULAR DE 2 DE ENERO DE 1801.

En 20 de Diciembre próximo comunicó el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, la Real órden, que dice asi:

Con fecha 8 de este mes, me dice el Señor Don Antonio Cornel lo siguiente:

"Algunos Militares que sirven empleos de Justicia de la Real Hacienda, ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas. El Rey, teniendo presente que aunque no se exceptúan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido Real Decreto, los separa virtualmente, pues trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las freqüentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar, que todo individuo militar que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de su Real Hacienda ú otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la via reservada de Guerra de mi cargo en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por conseqüencia antes de su execucion privarlos de los empleos militares, y recogerles los Reales Despachos de sus grados: y ha mandado tambien que esta su soberana resolucion se haga saber al Exército y Armada, y á los Tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para que el Consejo,

teniéndolo entendido, disponga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca."

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circúle á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores y demás Justicias del Reyno para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para el fin expresado, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los pueblos de su Partido.

PROVISION DE 5 DE ENERO DE 1801.

Don Cárlos, &c. SABED: Que deseoso nuestro augusto Padre (que de Dios goce) de evitar se malograsen caudales en obras públicas, que debiendo servir de ornato y de modelo exîstian solo como monumentos de deformidad, de ignorancia y de mal gusto, tuvo á bien encargar al nuestro Consejo en Real órden de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, previniese á todos los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos del Reyno, que siempre que se proyectase alguna obra pública, consultase á nuestra Real Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella, con la conveniente explicacion por escrito, los dibuxos de los planos, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, planes y proyectos; ó indicase el medio mas proporcionado para el acierto. Procediendo el nuestro Consejo conforme á las intenciones y deseos de nuestro augusto Padre, mandó, en virtud de otra Real órden de once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, por no haberse observado el método prescrito, que no se admitiesen recursos en que los Pueblos solicitasen facultad para invertir caudales en alguna obra, si los planes y dibuxos de ella no estubiesen ya revisados por la Academia con la firma de su Secretario, quedando á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, á fin de que se les indi-

dicase algun Profesor capáz de desempeñar bien el intento, y se les evitasen por este medio pasos y dispendios infructuosos, sin perjuicio de que si el nuestro Consejo quisiese asegurarse de la aprobacion de la Academia, ó que esta satisfaciese á algun reparo ó dificultad, la pidiese noticia ó dictámen oportuno sobre el particular, para que providenciase lo que juzgase mas del caso; y por este medio, sin que aquel Cuerpo entendiese en cosa que no le compitiese, se lograria el fin de la regularidad en los edificios. En este estado se circuló por la primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete una Real órden, cuyo tenor, y el del párrafo 3º del Estatuto XXXIII. de la Academia, que en aquella se refiere, dicen asi. "Advirtiendo el Rey que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de las Reales Academias de San Fernando y de San Cárlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la nacion; y queriendo S. M. acudir al remedio en tan importantes asuntos, ha resuelto, con arreglo al Estatuto XXXIII. de la citada Academia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, Ciudad, Villa, ni Cuerpo alguno Eclesiástico ó Secular conceder título de Arquitecto, ni de Maestro de Obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exámen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Cárlos en el Reyno de Valencia, quedando abolidos desde ahora los privilegios que contra el verdadero crédito de la Nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos Pueblos de poder dar título de Arquitectos y de Maestros de Obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces. Asimismo manda S. M. que los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos Eclesiásticos principales del Reyno sean precisamente Académicos de mérito de San Fernando (ó de San Cárlos, si fuere en el Reyno de Valencia); para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir antes de darles posesion, para verificar que son tales Aca-

Real órden.

démicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento, quedando siempre en su fuerza y vigor la órden del Rey comunicada á la Academia de Valencia en veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y la Circular que con fecha veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete se expidió á todos los Obispos y Prelados del Reyno, que manda se presente antes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demás obras de los templos; lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal. Lo prevengo á V. de órden del Rey para su inteligencia y puntual cumplimiento en todo, y me avisará de quedar enterado de esta Real
Párrafo 3.º resolucion, para dar cuenta luego á S. M." "Mando que desde el dia de la fecha de este mi Despacho, por ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de mi Corte se conceda título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exâmen y aprobacion que le dé la Academia de ser hábil y á propósito para estos ministerios. Y qualquiera título que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, además de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exâmen por tiempo de dos años. Qualquiera persona que no hallándose en el dia de la fecha de este mi Despacho con título ó facultad concedida por el Tribunal ó Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentase tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera: siendo mi voluntad que todos los que hayan de exercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno sin que se presenten primero á ser exâminados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que halláre hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos. Prohibo todas las Juntas, Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intenten establecer en mi Corte para reglar los estudios y práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de San

San Sebastian de mi Corte de Madrid. Todos sus Cofrades podrán continuar en los exercicios de piedad y devocion, que con aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura, ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas sin tener los títulos que quedan expresados, ó presentarse al exâmen de la Academia para conseguirlos, báxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera." Sin embargo de la antecedente Real órden, y de las demás comunicadas sobre el asunto, fueron repetidos los recursos que se hicieron acerca de la ninguna observancia de ellas que se advertia en las Ciudades y Pueblos inferiores, con notable detrimento de la buena Arquitectura, lo qual dió motivo á que en treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve se expidiese por el nuestro Consejo órden circular, encargando el cumplimiento de las anteriores, y particularmente de la de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete. Posteriormente se suscitó expediente en el nuestro Consejo para la reedificacion de un puente sobre el rio Gebalo, término de la Villa de Alcaudete, partido de Talavera, y en él se hicieron diferentes recursos por el Arquitecto comisionado; y con vista de ellos, de lo informado por la Academia, y de lo que el nuestro Consejo nos hizo presente en consulta de nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, despues de resolver lo que juzgamos por conveniente sobre la execucion de la obra del referido puente y sus incidencias, tuvimos ~~bien~~ encargar la exâcta observancia de las referidas órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, y once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, y dirigir una Real órden con fecha veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, para que en su conseqüencia se expidiese la Circular correspondiente á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes competiese, con especial encargo de que antes de dirigir al nuestro Consejo los proyectos, planes y dibuxos de Obras de Arquitectura, se presentasen á la Academia para su exâmen y aprobacion, ó enmienda, en caso de necesitarla, lo que se acreditaria con certificacion que pondria al pie y firmaria el Secretario, y que sin este requisito no se despachasen

sen los expedientes en Tribunal alguno, ni sus dependientes diesen curso á los que careciesen de él; y enterado tambien de la indiferencia con que se miraba en muchos Pueblos la observancia de la Circular de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, que vá inserta, respectiva al modo de procederse en la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras, por la malicia de los que estaban en posesion de conceder tales títulos, tuvo á bien mandar N. R. P. en diez y siete de Agosto del año próximo se circulase la propia Real órden por el nuestro Consejo á todos los Tribunales, Chancillerías y Audiencias, Cabildos Eclesiásticos y Seculares, y Prelacías privilegiadas del Reyno, con la correspondiente sobrecarta para su puntual cumplimiento; y en su virtud, de lo anteriormente resuelto, y de lo expuesto por nuestros Fiscales, se acordó expedir la presente: por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, comunicada por la primera Secretaría de Estado, y el párrafo 3º del Estatuto XXXIII. de nuestra Real Academia, que uno y otro vá inserto, y los guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda segun y como se contiene, sin permitir se contravenga en manera alguna. Y en su conseqüencia declaramos nulos, de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y de Maestros de Obras ó de Albañilería, que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la citada Real órden de veinte y ocho de Febrero hasta el dia; y prevenimos que los sugetos que los hayan obtenido los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento ú otras por donde se les hayan expedido, y de ello darán parte al nuestro Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los asi titulados; y para cortar de raiz este abuso en los muchos Pueblos de estos nuestros Reynos que están incurriendo en él, queremos se observe lo prevenido en el párrafo 3º del Estatuto XXXIII. de la Academia, que queda inserto: de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de Obras que en él se refiere habia en la Capilla de nuestra Señora de Belen quede en pie para todos los exercicios de piedad y devocion, se han

de

de abstener enteramente de exâminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de exâmen de oficios mecánicos. Y conforme á lo resuelto en las citadas órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, y veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, os mandamos igualmente que siempre que en los Pueblos de estos nuestros Reynos se proyecte alguna obra pública, se consulte á nuestra Real Academia de San Fernando, entregando al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escsito los dibuxos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuvieren los diseños, ó indique el medio mas proporcionado para el acierto; y á fin de evitar mayores dispendios á los interesados, queremos no se admitan en Tribunal alguno planes ó dibuxos de obras, sin que resulte por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia, haberse visto y aprobado por este Cuerpo, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia para que les señale algun Profesor capáz de desempeñar bien el intento, y al nuestro Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad en sus providencias: todo lo qual cumplireis y executareis, y hareis cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias [illegible] Regulares, y demás Jueces Eclesiásticos de estos nuestros Reynos contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que vá mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas.

CIRCULAR DE 9 DE ENERO DE 1801.

Por el Excmo. Señor Don Josef Antonio Caballero, Secretario de Estado y del Despacho Universsl de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Consejo con fecha 10 de Diciembre próximo la Real órden que dice asi.

"Como el religioso y piadoso corazon del Rey no pueda pres-

prescindir de las facultades que el Todopoderoso ha concedido á S. M. para velar sobre la pureza de la Religion Católica, que deben profesar todos sus vasallos, no ha podido menos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, baxo el pretexto de erudicion ó ilustracion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, qual es el sucesor de San Pedro: de esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sínodo de Pistoya, condenado solemnemente por la Santidad de Pio VI. en su Bula *Auctorem fidei;* publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794; y queriendo S. M. que ninguno de sus vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada Bula, es su Real voluntad que inmediatamente se imprima y publique en todos sus dominios, encargando á los Obispos y Prelados Regulares inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se hayan hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de los dominios de S. M. en la inteligencia de que á las mismas se expondrán si, lo que no es creible ni espera S. M. de los Obispos y Prelados, hubiese alguno que en esta materia procediese con indolencia cautelosa ó abiertamente contra lo mandado; y al mismo tiempo es la voluntad de S. M que el Tribunal de la Inquisicion [illegible] cuantos libros y papeles hubiese impresos, y que contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha Bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella; y que el Consejo de Castilla circúle esta soberana resolucion con un exemplar de la Bula á todas las Audiencias y Chancillerías y demás Tribunales del Reyno, para que zelen sobre este punto, mandándose á las Universidades que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada Bula: haciendo saber á todos, que así como S. M. se dará por muy servido de los que contribuyesen á que tengan el debido efecto sus intenciones soberanas, procederá contra los inobedientes usando de todo

el

el poder que Dios le ha confiado. Lo que participó á V. E de órden de S. M. para que haciéndolo presente en el Consejo disponga su cumplimiento en la parte que le toca, teniendo entendido que por esta via se comunica á los Obispos, Prelados Regulares y Universidades del Reyno, á quienes cuidará el Consejo de remitir quanto antes un exemplar de dicha Bula; y de quedar executada en todas sus partes esta resolucion de S. M. me dará V. E. aviso para ponerlo en su Real noticia.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, y otra que se le dirigió en 15 de este mes, acordó su cumplimiento, y que sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de S. M. se imprimiese y publicase dicha Bula, y se comunicasen exemplares de ella á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados Regulares y Universidades del Reyno para el fin resuelto por S. M.

Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo, acompañándole un exemplar autorizado de la referida Bula para su inteligencia, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al propio efecto á todos los sugetos que dependan de su autoridad y deban concurrir á su execucion y observancia. (1)

CIRCULAR DE 10 DE ENERO DE 1801.

Por el Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler se comunicó en 2 de este mes al Excmo. Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, la Real órden siguiente.

"Excmo. Señor: El Rey se ha servido resolver, que los caudales de depósitos judiciales particulares y de quiebras y concursos, y los de los Economatos se trasladen sin excusa ni dilacion á la Tesorería mayor, sus subalternas, ó á las Administraciones, Depositarías y Tesorerías de Rentas Reales, en conformidad á lo dispuesto en los dos Reales Decretos de 19 de Sep-

(1) La Bula que se expresa en esta Circular se reduce á condenar el Sínodo de Pistoya, refiriendo por menor ochenta y cinco proposiciones que contiene heréticas, cismáticas, falsas, perniciosas, erroneas, &c. y no se inserta en esta Coleccion por su crecido volúmen, y no considerarse necesaria para la execucion de esta Real órden.

Septiembre de 1798, y en el Capítulo 12 de la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800; y que los depósitos consistentes en alhajas se trasladen y constituyan para su mas facil y mejor custodia en las Depositarías públicas ó tablas numularias de los pueblos, baxo del inmediato cuidado de los Jueces y Depositarios. Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que la circúle para su debido cumplimiento."

Vista por el Consejo la citada Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Alcaldes mayores y demás Justicias del Reyno para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda.

En su conseqüencia lo participo á V. de acuerdo del Consejo para el fin expresado, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los pueblos de su partido.

ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1801.

Habiéndose exâminado por el Consejo el expediente formado en él sobre la necesidad de dár una nueva forma á las elecciones de Alcaldes de Barrio de esta Corte, derogando el método establecido en la Real Cédula de mil setecientos sesenta y ocho, respecto no haber producido los buenos efectos que se podian esperar de su execucion, por los abusos y fraudes que se cometen; y teniendo presente lo representado por la Sala en veinte y seis de Noviembre del año próximo, lo informado en el asunto por el Señor Corregidor de Madrid, y lo expuesto sobre todo por los tres Señores Fiscales, manifestó á S. M. en consulta de treinta de Diciembre próximo lo que le parecia conveniente para que las elecciones de Alcaldes de Barrio recaigan en sugetos capaces de cumplir todo el lleno de las obligaciones inherentes á dicho ministerio. Y por Real resolucion á dicha consulta, conformándose S. M. con el dictamen del Consejo, se ha servido mandar, que las respectivas Diputaciones de Caridad propongan desde ahora en adelante, por mano de los Alcaldes de Quartel á la Sala, tres sugetos de los de mayor idoneidad y conducta,

de

de los quales escoja para el empleo de Alcalde de Barrio el que juzgue mas oportuno, haciendo estrecho encargo á dichas Diputaciones, que solo propongan para los referidos empleos á los sugetos que sean mas aptos y zelosos del bien público. Publicada en el Consejo esta Real resolucion ha acordado su cumplimiento, y de su órden lo participo á V. S. para que haciéndola presente en la Sala, proceda desde luego á su execucion por lo respectivo á la eleccion de los Alcaldes que han de servir en este año, la qual se halla suspensa á conseqüencia de lo acordado por el Consejo en veinte y dos de Diciembre próximo, con motivo de lo que la Sala le expuso el mismo dia por medio de Oficio del Señor Gobernador de ella. (1)

CEDULA DE 26 DE ENERO DE 1801.

Don Cárlos, &c. Sabed: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo en dos de Noviembre del año próximo pasado, á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VII en Roma á tres de Octubre del mismo año, por el que se me concede facultad para que, ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede, exijo del Clero de España, pueda exigir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, asi prediales, como personales mayores y menores que se pagan á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas ó á qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á qualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios ó Casas de qualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó personas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á qualesquiera Comunidades

(1) En cumplimiento de esta órden, acordó la Sala lo correspondiente á su execucion en este año, y que en los sucesivos executen las Diputaciones las propuestas para el 8 de Diciembre, en cuyo dia las pondrán en poder del Señor Alcalde Presidente, para que se las dé el curso que corresponda.

dos ó Lugares. Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, por decreto de veinte y uno del citado mes de Noviembre se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis regalías y derechos de mis Tribunales, tanto Reales, como Eclesiásticos existentes en estos mis Reynos. Hallándose ya en disposicion de executarse el citado Breve, y expedido á este fin las Letras correspondientes por el M. R. Nuncio de S. S. en estos Reynos, he tenido por conveniente remitirlas al mi Consejo, con otra órden mia de veinte y dos de este mes, para que con su insercion se expida la Cédula auxiliatoria correspondiente para su observancia y cumplimiento; y el tenor de dichas Letras, en que se inserta el expresado Breve de S.S. y su traduccion al castellano es como se sigue.

Nos Don Felipe Casoni por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Perges, Preladó Doméstico, Asistente al Solio Pontificio, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio por la divina Providencia Papa VII, y de la misma Santa Sede, Nuncio Apostólico en estos Reynos de España con facultad de Legado á latere, &c. = Á nuestros Venerables en Christo Hermanos los Señores Arzobispos y Obispos, y á los Venerables Cabildos, Comunidades Eclesiásticas, Seculares y Regulares, á los Prelados de todas las Ordenes Religiosas ó Militares, á todos los contribuyentes, perceptores ó llevadores de diezmos Eclesiásticos de estos dominios de S. M. Católica, de qualquiera clase, órden ó condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber, que nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII, á instancias del Rey Católico de las Españas, ha expedido en tres de Octubre del año próximo pasado de mil y ochocientos el Breve Apostólico, que con su traduccion castellana, y la Certificacion del pase del Supremo Consejo de Castilla, puesta al dorso del Breve original, es del tenor siguiente. (1)

Á nuestro Venerable Hermano Felipe, Arzobispo de Perges, Nuncio nuestro y de esta Santa Sede Apostólica en los Reynos de España.

Pio

(1) Se omite el texto latino como se ha hecho en otras, para evitar el demasiado volumen de la Coleccion.

Pio VII. Papa: Venerable Hermano, salud y la bendicion Apostólica: Grande ha sido ciertamente el dolor que ha ocupado nuestra alma por lo que nos ha sido expuesto poco hace á nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, cerca del qual tú eres Nuncio nuestro, y de esta Santa Sede Apostólica; á saber, que con motivo de los enormes gastos que de mucho tiempo á esta parte ha exigido y exîge la conservacion y necesidad del Reyno; y de resultas de las acerbas y críticas circunstancias de los tiempos en extremo calamitosos, se contraxo una muy quantiosa deuda pública, y que en medio de la suma escasez de moneda metálica, se introduxo en España, en vez del oro, plata y cobre acuñado, un crecidísimo número de villetes ó cédulas llamados en el idioma vulgar de ese país Vales, cuyo debido crédito se vá disminuyendo de dia en dia, siendo este el mayor cuidado que aflige y angustia al sobredicho Rey; sin que haya habido arbitrio alguno que no se haya excogitado y puesto en uso para amortizar y extinguir semejantes Créditos ó Vales, habiéndose para ello agotado ya las facultades de los seglares; por lo qual se veía absolutamente precisado á sacar algun subsidio de los bienes de la Iglesia, y asi nos rogaba y suplicaba, que sobre las demas cargas con que se halla ya gravado ese Clero, impongamos otra, á fin de que le pague una novena parte extraordinaria de todos los diezmos, para por ese medio exonerarse de los citados Vales, y conseguir el fin deseado por el mismo de verlos extinguidos enteramente.

¿No debiamos á vista de tal conflicto conmovernos vehementemente en fuerza del paternal amor que profesamos á entrambos interesados, esto es, al Rey Cárlos y á ese Clero? Siendo asi que por una parte la lealtad y piedad del Rey para con Nos y la esta Santa Sede Apostólica no permite que le faltemos; y que por otra el considerar con quán grandes contribuciones se halla gravado el Clero de España (bien que con permiso de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y señaladamente del Papa Pio VI. de santa memoria, de quien constan expedidas durante su destierro, en igual forma de Breve, muchas Letras sobre el mismo asunto) nos conturba en gran manera, y deseamos eximirle de ulteriores cargas. Mas despues

de

de haber estado mucho tiempo sumamente dudoso, venció al fin la voluntad de socorrer al Rey Cárlos, que con su amparo y custodia dá seguridad á la Iglesia, y de alexar de ese Reyno los gravísimos males que le amenazan, si no se le procura aliviar por este medio.

Por lo qual, confiando mucho en el Señor de tu inteligencia, prudencia, lealtad, práctica y conocimiento en las cosas de España, hemos tenido por conveniente, Hermano nuestro, poner á tu cuidado este negocio.

Y por tanto, motu propio, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, por el tenor de las presentes te damos comision, para que puesto que son tan grandes las necesidades del Reyno de España, que no pueden remediarse de otra manera, y que el Clero de él puede soportar esta carga, por nuestra autoridad concedas al Rey Cárlos, que sin incurrir en modo alguno en ninguna de las censuras y penas impuestas, ó fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de esta Santa Sede exîge del Clero de España, exîgir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, asi prediales, como personales, mayores y menores, que á qualesquiera Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á qualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios ó Casas de qualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó personas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á qualesquiera Comunidades ó Lugares, y aunque de ellas ó ellos deba hacerse especial y expresa mencion (la qual es nuestra voluntad, y mandamos se tenga y entienda por hecha aqui; sin que por el pretexto de haberse omitido esta tal especial y expresa mencion, ose nadie substraerse de la presente disposicion nuestra) se pagan y debieren pagárseles por todos y cada uno de los arriba enunciados, y tambien por aquellos á quienes estén dados en feudo, ó de otra suerte concedidos los enunciados diezmos, y que estén ó hayan sido hechos inmunes ó exêntos de satisfacerlos en virtud de qualquier

quier privilegio, aunque sea Apostólico, costumbre, prescripcion, pacto, ú otro qualquiera título (bien que salva en todo la ley de justicia, que es nuestra voluntad sea puntualmente observada, y en ninguna parte ofendida) y esto por el espacio de los diez años próximos siguientes, que han de contarse desde el dia de las presentes; en cuyo espacio de tiempo, con la ayuda de Dios, y auxiliando su divina Magestad los piadosos intentos del Rey, y el zelo é industria de sus Ministros, esperamos sea enteramente libertado el Rey de la deuda de los expresados Vales, y desaparezcan asi éstos, como qualquiera otra cosa semejante á ellos que acaso se introduxere para disminuirlos; bien entendido, que si contra lo que pensamos y pedimos á la benignidad de Dios, otra cosa sucediere, por el tiempo que suceda, y aunque los diez años hubiesen pasado, no deberá recurrirse otra vez con aquel motivo á esta Sede Apostólica, ni impetrarse una nueva licencia de ella. Y te damos y conferimos para dicho efecto qualesquiera facultades necesarias y conducentes. Pero á la verdad, venerable Hermano, te mandamos y recomendamos las muchas cosas que deben advertirse, observarse y executarse diligentemente en el desempeño de este negocio. En primer lugar es nuestra voluntad que tú tengas la inspeccion, ó presidas en este asunto de tanta gravedad, y te dediques incesantemente á dirigirle: y despues, que cuides de precaver que los Colectores ó Recaudadores del dicho noveno extraordinario, habiendo de pagarse por el Clero en las diversas Provincias y Ciudades, no sean otros que personas Eclesiasticas [illegible] Colectores, despues que se hayan recaudado todos los diezmos segun la costumbre y estilo de cada país, separen ante todas cosas la enunciada novena parte extraordinaria, que será en virtud de estas Letras publicada (quando lo considere oportuno y preciso el sobredicho Rey Cárlos) y la entreguen realmente á los Comisarios ó Ministros constituidos por el mismo Rey. Y por quanto estamos perfectamente enterados é informados de que la subsistencia de los Ministros de la Iglesia y del culto divino en España depende por la mayor parte de los diezmos, lo qual fue causa para que el expresado Rey, oyendo los lamentos de su Clero, y compadecido de sus desgracias, solicitase é impetrase de nuestro Predecesor, que se revocasen y anulasen ó quitasen todas

las

las inmunidades de pagar diezmos; es nuestra voluntad que si en alguna parte, de resultas de la satisfaccion de este noveno extraordinario, se disminuyese la congrua señalada, segun lo establecido por los sagrados Cánones, y por las leyes Sinodales, á los Ministros de la Iglesia, y se verificare que la Iglesia sea defraudada del servicio debido; consultado el punto por los respectivos Ordinarios locales de cada uno de los enunciados parages el Rey, se resarza el perjuicio que se haya ocasionado, y se provea lo conducente, á fin de que no suceda nada de esta especie en adelante; mediante inculcar con tanta fuerza el Apóstol en aquella expresion: *No ligarás la boca al buey que está trillando*; y ordenar Christo que *se ha de buscar lo primero el reyno de Dios y su justicia*; despues de lo qual lo demás se nos dará por añadidura.

Más si acaso se suscitare alguna controversia con motivo de dicho noveno, declaramos, baxo la conminacion del eterno juicio divino, y sopena de excomunion *ipso facto incurrenda*, cuya absolucion sea reservada á la Sede Apostólica, que no se siga ó promueva ante los Jueces Seculares, y sí solamente ante los Eclesiásticos, y se decida y termine segun la norma de estas Letras.

No pensamos que ninguno de los arriba enunciados defraudará al Rey Cárlos en tiempos de tanta adversidad, ni privará ó dexará de proporcionar á su Reyno este auxilio, mayormente el que considere que si no existe en su integridad el Estado, ninguna propiedad individual segura; mas si por acaso hubiere alguno, le damos la potestad conducente para que pueda castigársele ó reprimirle por los medios oportunos, sea quien fuere, y de qualquier clase ó calidad que sea: observando diligentísimamente en todo y por todo la Constitucion del Papa Clemente V., Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena.

Estén finalmente todos persuadidos constantemente de la moderacion de animo que el Rey Cárlos conserva en la dificil y penosa carrera de su gobierno, pues contento con la subvencion de este noveno extraordinario, no pide ya que desde el dia primero de Enero del año mil ochocientos y dos el Clero le pague de sus bienes los siete millones de reales que el Papa Pio, tambien

bien Predecesor nuestro, con motivo de las calamidades de los tiempos, le habia igualmente concedido cada año por sus Letras Apostólicas expedidas en forma de Breve el dia veinte y cinco de Junio del año mil setecientos noventa y quatro, y los remite ó condena: cuya abdicacion Nos aceptamos gustosísimamente, y agradecemos, teniendo como por ganancia que á lo menos sea el Clero aliviado de aquella carga.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, y sellado con el sello del Pescador el dia tres de Octubre de mil y ochocientos, año primero de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi de Honesti.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

Es copia de la traduccion original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y tres de Noviembre de mil y ochocientos. = Don Bartolomé Muñoz.

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. = Certifico que con Real órden de dos del presente mes se remitió al Consejo para su pase este Breve expedido por N. M. S. P. Pio VII. en tres de Octubre próximo pasado, por el que se concede facultad á S. M. para que, además de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede, exîge del Clero de España, pueda exîgir tambien por tiempo de diez años otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, asi prediales como personales, mayores y menores, que se pagan á qualesquiera Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á qualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios, ó Casas de qualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó perso-

nas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á qualesquiera Comunidades ó Lugares. Y visto por los Señores del Consejo, con lo expuesto en su inteligencia por los Señores Fiscales, por Decreto que proveyeron en veinte y uno de este mes, concedieron el pase á dicho Breve sin perjuicio de las regalías de S. M. y derechos de sus Tribunales, tanto Reales como Eclesiásticos existentes en estos Reynos. Y para que conste, lo firmo en Madrid á veinte y tres de Noviembre de mil y ochocientos. = D. Bartolomé Muñoz.

Y por quanto por el tenor del preinserto Breve su Santidad concede al Rey un noveno, ó la novena parte de todos los diezmos de estos Reynos, sean de la clase que fueren sin distincion alguna, y qualesquiera que sean los contribuyentes, perceptores ó llevadores; dando á Nos, como á Nuncio de su Santidad y de la Sede Apostólica cerca de su Magestad Católica, las oportunas, ámplias y necesarias facultades para entender y proceder en la execucion y cumplimiento de esta nueva extraordinaria gracia del noveno decimal, hasta la efectiva entrega de su importe á los Comisionados Regios para su debida legítima inversion en extinguir los Vales Reales; antes de formarse por Nos, y publicarse el conveniente Reglamento ó Instruccion general que ha de observarse por norma judicial y extrajudicial en la execucion y cumplimiento del Breve; habiéndosenos hecho presente de órden de su Magestad, que para formar y publicar dicho Reglamento, se necesita algun tiempo mas del que permiten [illegible] urgentes circunstancias del dia, reservándonos, como de hecho nos reservamos, la formacion y la publicacion á su tiempo del expresado Reglamento; hemos tenido por bien de expedir anticipadamente estas nuestras Letras, por las quales, y la autoridad Apostólica á Nos concedida, desde luego en la mejor via y forma que por derecho y por el preinserto Breve podemos y debemos, publicamos y hacemos notorio su contenido, para que llegue á noticia de todos los vasallos de su Magestad Católica, que sean interesados, ó por ser contribuyentes de diezmos, ó por ser perceptores ó partícipes en ellos de qualquier manera: de suerte, que ni por la diversidad de los mismos diezmos, ni por la diferente condicion de los llevadores haya de haber excepcion ó distincion alguna. Y para que á todos

los

los interesados conste lo sobredicho, expedimos las presentes Letras firmadas de nuestra mano, refrendadas por nuestro Abreviador, y selladas con el de nuestras armas. Y mandamos que á las copias impresas, firmadas del mismo nuestro Abreviador, y autorizadas con el dicho sello, se dé entera fé y crédito como á las presentes originales. Dadas en Madrid á doce de Enero de mil ochocientos y uno. = F. Arzobispo de Perges, Nuncio Apostólico. = D. Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador.

Y para que tenga efecto mi expresada resolucion, se acordó por el mi Consejo con vista de ella y de las citadas Letras expedir esta mi Cédula: por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los Cabildos de las Iglesias Colegiatas; y á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demás personas Eclesiásticas, vean las Letras expedidas en doce de este mes por el M. R. Arzobispo de Perges, Nuncio Apostólico en estos mis Reynos, para la execucion del citado Breve que en ellas se inserta, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tengan su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y demás á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi Cédula y expresadas Letras, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en el referido Breve y Letras expedidas para su execucion se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida observancia los auxîlios correspondientes, y dando las demás órdenes y providencias que se requieran.

CIRCULAR DE 26 DE ENERO DE 1801.

Con fecha de 13 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden siguiente.

" Excelentísimo Señor. Por Reales órdenes de 14 de Septiembre y 16 de Octubre de 1787, y por el Auto acordado

de 26 de Marzo de 1800 se prohibió, entre otras cosas, la extraccion de aceytes para paises extrangeros, á causa de la escasez y carestía de este fruto que se experimentaba en el Reyno. Esta providencia, oportuna en aquellas circunstancias, ha producido, auxiliada de las buenas cosechas, el efecto á que se dirigia, pues en el dia no solo abunda en España, sino que ha baxado á un precio inconciliable con los dispendios de la cultura.

Por tanto, asi como no pudo mirar entonces el Rey con indiferencia el valor excesivo á que por la concurrencia de sucesos extraordinarios llegó dicha especie, asi tampoco ahora puede dexar de tomar las medidas conducentes para que tan importante ramo de la agricultura no decaiga como debe temerse por falta de consumo. En su conseqüencia ha mandado examinar el asunto, y resultando por la consulta del Consejo Real, y por los informes de algunos Ministros zelosos, á quienes oyó S. M. sobre el particular, ser en el dia conveniente y aun necesaria la extraccion de aceyte, la qual no solo producirá el primer objeto de mantener y fomentar el cultivo de olivos, mas tambien un auxilio muy apreciable para las actuales urgencias del Real Erario en el importe de los derechos ordinarios con que desde luego deben contribuir los exportadores, y un nuevo ingreso al fondo de consolidacion de Vales Reales para su extincion y pago de intereses por los extraordinarios de cinco reales en arroba impuestos últimamente á este fin; se ha servido S. M. conceder su [illegible] que se verifique por los puertos habilitados al efecto, en embarcaciones nacionales ó extrangeras, hasta en la cantidad de millon y medio de arrobas, autorizando al Tesorero general para que reciba la subscripcion correspondiente.

En conseqüencia los particulares y compañías que desearen participar esta gracia, deberán acudir directamente al Tesorero general, manifestándole el número de arrobas en que se interesasen, y el puerto de los habilitados por donde les convenga hacer la exportacion, baxo el concepto de que á la expedicion de las órdenes particulares que segun las subscripciones se irán comunicando á las respectivas Juntas provinciales de los puertos para que permitan la extraccion, ha de preceder la entrega en moneda metálica del importe de los derechos de seis reales por ar-

arroba con que contribuye este fruto por Rentas generales en la Tesorería mayor, ó en qualquiera de las de Provincia, pues á beneficio de los extractores se habilitan todas para la percepcion de este caudal, y en virtud de las Cartas de pago con que los subscriptores acreditarán el pago, remitiéndolas originales al Tesorero general, cuidará éste de que sin la menor dilacion se comuniquen dichas órdenes en términos de que no ocurra al tiempo de la extraccion el menor reparo en las Aduanas; satisfaciéndose entonces en estas los citados cinco reales tambien por arroba del nuevo impuesto perteneciente al fondo de Consolidacion, é igualmente en la de Málaga, puertos y embarcaderos de su Obispado el quartillo de real de vellon para el Monte pio de cosecheros.

Lo comunico á V. E. para que enterado el Consejo de esta soberana determinacion, la publique en los términos mas convenientes, tomando al mismo tiempo las medidas que le dicten su zelo y conocimientos, á fin de evitar los excesos y fraudes que en otras ocasiones se han experimentado con motivo de semejantes permisos, en el supuesto de que la traslado al Comisionado Real y al Tesorero mayor, para que respectivamente concurran á su mas exâcto cumplimiento.

Publicada en el Consejo esta Real órden, y con inteligencia de lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento; y en conformidad del encargo que S. M. se sirve hacerle, ha resuelto que las personas particulares ó compañías que subscriban, y se interesen en la extra[illegible] que se permite, presenten á los Corregidores ó Justicias de los pueblos en donde hubieren de hacer las compras el documento que hubiesen obtenido del Tesorero general, en que conste el número de arrobas en que se interesaren, á fin de que anotándose en él las que fueren acopiando, pueda venirse en conocimiento de quando se llena el todo de la subscripcion, y se eviten los excesos y fraudes que pueden cometerse.

Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo, para que haciéndolo publicar en esa Capital, zele su puntual y exâcta observancia, dando cuenta de qualquier contravencion ó abuso que ocurriere; y que al propio efecto lo comunique V. á las Justicias de los pueblos de su Partido, cuidando de avisar al

Con-

Consejo por mi medio cada mes del precio á que se vendan los aceytes en los mercados."

CIRCULAR DE 26 DE ENERO DE 1801.

Considerando el Rey que de continuar prohibida por mas tiempo la extraccion de la seda que se cria en el Reyno, puede experimentarse sin beneficio de las Fábricas nacionales el mas sensible atraso en el cultivo de tan precioso fruto; se ha servido resolver, con presencia de la exposicion que se le ha hecho sobre el particular, apoyada en el dictámen de Ministros de su confianza, que conocen bien la importancia del fomento de este ramo, se permita la exportacion de la seda á paises extrangeros por los puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona, que son los habilitados para el efecto, hasta en la cantidad de un millon de libras, pagando los derechos establecidos: y es su Real voluntad, que de esta gracia se disfrute por medio de una subscripcion, que recibirá el Tesorero general, á quien se ha servido autorizar para ello.

En su consequencia los Cuerpos de Comercio y los particulares que quisieren aprovecharse del expresado permiso, acudirán directamente á dicho Tesorero general, manifestándole el número de libras de seda por que se interesen, y el puerto de los tres citados por donde les acomode remitirlas; en inteligencia de que acreditándole con Cartas de pago de los Tesoreros de Provincia [illegible] en moneda metálica el importe de los derechos de nueve reales por libra con que la seda contribuye por Rentas generales, y tambien los ocho maravedises correspondientes al Real Almirantazgo, ó poniendo en la Caxa de la Tesorería mayor estas mismas contribuciones; cuidará de que inmediatamente se comuniquen á las respectivas Juntas provinciales las órdenes correspondientes para que en las Aduanas no ocurra el menor reparo al tiempo de verificar la extraccion: debiendo satisfacerse entonces en ellas los seis reales impuestos últimamente sobre cada libra de seda para el fondo de consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses; y quiere S. M. que en quanto no se oponga á esta disposicion se observen en el presente caso puntualmente las reglas relativas á la extraccion

del

del mencionado fruto, que comprehenden la Real órden de 21 de Junio de 1781, y la Real Cédula de primero de Septiembre de 1772, que inserta el Decreto é Instruccion de 1760.

Esta Real resolucion la ha comunicado al Consejo de órden de S. M. el Excelentísimo Señor Don Miguél Cayetano Soler en papel de 13 de este mes, con encargo de que tome las medidas que su constante zelo juzgue oportunas para impedir qualquiera abuso que se intente hacer de él; y en su cumplimiento y teniendo presente lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto este Supremo Tribunal, que los Corregidores y Justicias de los Pueblos en donde hayan de hacerse las compras de la seda que se intente extraer, dispongan que los Cuerpos de Comercio y los particulares que se hayan interesado en ellas les presenten el documento que hubiesen obtenido del Tesorero general, en que conste el número de libras de su respectiva subscripcion, á fin de que anotándose en él las que se fueren acopiando, se sepa puntualmente quando se completa, y se eviten los excesos y fraudes que pueden cometerse.

Y de órden del Consejo lo participo á V. para que lo haga publicar en esa Capital, y cuide de su puntual y exâcta observancia, comunicándolo al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dando cuenta al Consejo de qualquier contravencion ó abuso que ocurriere.

CIRCULAR DE 26 DE ENERO DE 1801.

Con Real órden de 11 de este mes remitió al Consejo el Excelentísimo Señor Don Antonio Cornel, por medio del Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, exemplares de la circular que con fecha 31 de Diciembre último habia comunicado á los Departamentos de Marina, para que el Consejo dispusiese su cumplimiento en la parte que le correspondiese, y el tenor de dicha circular es el siguiente.

"Abolida la marcacion de árboles con destino á la Marina como inútil y aun perjudicial á su verdadera vegetacion, fomento y conservacion; para evitar estos inconvenientes, y conseguir el surtido necesario de maderas para nuestros arsenales, que fué el objeto de aquella operacion, determinó el Rey, por Real órden

den de 16 de Octubre de 1799 que se considerasen como marcados y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos de que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho los robles, quexigos, encinas y alcornoques.

Esta providencia no ha producido los saludables efectos que se esperaban de su execucion, porque restringiendo el uso y aprovechamientos de la mayor parte de los árboles, resulta de tal restriccion que la Marina mercantil queda privada de las maderas necesarias para construccion y carena de sus buques, careciendo tambien el público de ellas para edificios y demás obras no menos precisas al Estado en general, con lo que al paso que se perjudica considerablemente á la industria nacional, se desalienta á los dueños de arbolados, y á los que se dedican al fomento de este ramo tan esencial de agricultura, viendo que despues de hallarse sin libertad para beneficiar y aprovecharse de unos frutos criados á fuerza de muchos gastos y desvelos, si necesitan algunas maderas de las reservadas ó no á Marina, aun siendo propias tienen que sufrir las vexaciones y molestias que son consiguientes de haber de acudir á las Capitales de los Departamentos para lograr el permiso de cortarlas.

De semejante sistema nace tambien un notable perjuicio al verdadero fomento y vegetacion de los árboles, porque de haberse de necesitar dos, tres ó mas piezas de madera para algun uso público ó particular, que con otros tantos árboles de los marcados para Marina, podria remediarse esta necesidad, como para lograrlos hay que practicar algunas diligencias molestas y costosas, toman los interesados el partido de recurrir á las Justicias ó Comandantes militares de Marina de las Provincias, á fin de que les concedan las licencias correspondientes de cortar otros de menores dimensiones, para que están autorizados; de que se sigue, que si dos árboles de diez y seis pulgadas de diámetro bastarian para la obra, será preciso un triplicado ó quatriplicado número de aquellos, que convendria conservar hasta que lleguen á igual estado de utilidad; resultando otro inconveniente á la misma obra, que por no emplearse en ella maderas en perfecta sazon, la hacen menos permanente y du-

ra-

radera , y hay que reemplazarlas de nuevo.

Todos estos perjuicios y aun otros que trae consigo la indicada restriccion han llamado la atencion del Rey : y persuadiéndose S. M. que la verdadera marcacion de árboles , y el medio de que se consiga , sin trabas ni vexaciones , el surtido de maderas para las atenciones de Marina debe consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo , y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenen cumplidamente sus deberes ; ha determinado que desde ahora , quedando derogada la citada providencia que prescribe las dimensiones de los árboles que hayan ó no de reservarse para usos de Marina, contenida en la mencionada Real órden de 16 de Noviembre de 98 , y qualquiera otra que se halle apoyada sobre los mismos principios , se observen en su lugar , y mientras la publicacion de la nueva Ordenanza de montes : en toda la comprehension de los que están sujetos al conocimiento de Marina el método y reglas que siguen.

1ª. Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos , por lo que hace al gobierno y administracion de los montes de sus respectivas jurisdicciones , se arreglarán á quanto en esta parte y la contenciosa prescriben la Ordenanza de este ramo de 31 de Enero de 1748 , su Adicion de 29 de Mayo de 1751 , y la Real órden de 17 de Octubre de 1785.

2ª Si no hubiere Guardas para la custodia de los montes, elegirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada pueblo los que considere precisos para esta confianza, [illegible] de sus obligaciones y penas á que se sujetan si no cumplieren con ellas , señalándoles para su subsistencia un salario competente del fondo de montes ; y si en este no hubiere suficientes caudales , se satisfará de los de Propios y Arbitrios ; en la inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Comandante militar de Marina de la respectiva Provincia , procurando que recaigan siempre en personas de probidad y aptitud.

3ª. A estos Guardas se les prevendrá que pongan las denuncias ante las Justicias ordinarias de los pueblos , por ser á ellas á quien en primera instancia compete el conocimiento de estas causas.

4ª Cada tres meses habrán de remitir las Justicias al Comandante militar de Marina de la Provincia testimonio de las causas que estuviesen substanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, parage donde se executaron, la especie, número de árboles y sus dimensiones, quales son ó fueron sus autores, y las condenaciones impuestas y exîgidas.

5ª Asi en el repartimiento de leñas para el consumo de los vecinos, como en la corta de estas, y en la venta de las que resultaren sobrantes, se observará literalmente lo que se previene desde el artículo 19 hasta el 25 inclusive de la citada Ordenanza, no debiendo ningun vecino introducirse en el monte á tomar leña alguna de la que pidiere y se le conceda sin tener la correspondiente papeleta de la Justicia, para que presentándola al Guarda no se le impida su extraccion.

6ª Las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos podrán conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados y demás útiles de la agricultura; para la composicion de una ó dos carretas; de las quiebras de molinos ó norias, que no sufren dilacion; y tambien para qualesquiera otras urgencias, como estas no excedan de quatro ó seis árboles, precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de dichas maderas, y sin exîgir mas coste que el de quatro reales vellon por la licencia, conforme está mandado.

7ª Si las cortas de estos árboles excedieren de aquel número [illegible] podrá facultad el Comandante militar de la Provincia de conceder las licencias hasta el de 18 ó 20 de ellos, á cuyo fin la Justicia le remitirá las instancias justificativas, y aquel se las devolverá para que se verifiquen las cortas con las precauciones establecidas; procurándose por todos la brevedad en este despacho para evitar los graves perjuicios, recursos y quexas que origina la demora; pero si pasaren los árboles del número prefixado, las dirigirá el Comandante á la via reservada de Marina para su concesion.

8ª Los dueños de aquellos terrenos laborales, que por desidia ú otros motivos se hubiesen cubierto de malezas ó monte baxo, siempre que acrediten su propiedad podrán volverlos á beneficiar y reducir á cultura, como tambien cortar los árboles

que

que se hallen en ellos, bien que conservando algunos para el posible surtido de leñas.

9ª Por lo que toca á rompimientos de terrenos baldíos vestidos de monte baxo, donde no existan árboles, ni hayan existido por infecundos, se observarán las leyes y Reales órdenes comunicadas por Marina; porque así como en el término de unos pueblos convendrá dar extension á la agricultura por la escasez de tierras y la abundancia de montes, en otros donde fueren muchas las labores y pocos los montes será preciso criarlos y fomentarlos.

10ª Las Juntas de los Departamentos deben enterarse de los árboles que se cortan en los pueblos de las Provincias respectivas: á este fin cuidarán las Justicias de remitir á los Comandantes militares de Marina de tres en tres meses, y por éstos á las propias Juntas, un testimonio que acredite las licencias que se hayan acordado, expresando el número de árboles, su especie, dimensiones, y sitios donde se verificaron las cortas.

11ª A los dueños particulares de montes no se les impedirá beneficien sus arbolados baxo el método que mas les acomode, cuidando siempre con mucho esmero de su repoblacion; pero hasta la publicacion de la referida nueva Ordenanza habrán de pedir las licencias correspondientes para la corta de árboles, conforme á lo prevenido en las reglas 7ª y 8ª.

Todo lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y que se encargue de su puntual cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente y la Real órden con que se dirigió, acordó su cumplimiento, y que se comunicase la presente á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, y á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del territorio de los Departamentos de Marina para su inteligencia y cumplimiento en lo que respectivamente les corresponda, y para que al mismo fin la comuniquen á las Justicias de los pueblos de su Partido.

CIRCULAR DE 27 DE ENERO DE 1801.

El Excmo. Señor Don Josef Antonio Caballero comunicó al Excmo. Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, con fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado la Real órden siguiente.

"El Gobernador de Cartagena ha representado al Rey los inconvenientes que resultan de seguirse el método establecido por la Chancillería de Granada, enviando á aquella Plaza los reos, que aplicados al servicio de la Marina, declara ésta por inútiles, á los quales pretende que se les dé otra aplicacion, para que no llegue el caso de no saber que hacer de ellos, en qué aplicarlos, ni dónde custodiarlos; y S. M. enterado de todo se ha servido resolver, que respecto á los reos que ya están en Cartagena declarados inútiles por la Marina, disponga brevemente la Chancillería de Granada el destino que en este caso sea conforme á sus delitos, si hubiesen sido de su jurisdiccion; y que en lo sucesivo, ni por aquel Tribunal ni por otro alguno se condene al Exército ó Marina sin prevenir la pena que deberá sufrir el reo siendo inútil para el servicio, con lo que cesarán estos inconvenientes. Lo que participo á V. E. de Real órden para su inteligencia, y á fin de que el Consejo disponga su cumplimiento."

Vista en el Consejo la antecedente Real órden con lo expuesto [illegible] Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique la presente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su observancia en la parte que les toque.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que al propio fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido.

CIRCULAR DE 6 DE FEBRERO DE 1801.

El Excmo. Señor Don Josef Antonio Caballero comunicó en 10 de Abril de 1799 al Excmo. Señor Don Gregorio de la

la Cuesta, Gobernador del Consejo, la Real órden que dice asi.

" En papel de 4 del corriente me dice el Señor Don Juan Manuel Alvarez lo siguiente. Al Capitan general de Andalucía comunico con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey de lo que ha expuesto V. E. en papel de 29 de Junio último, como tambien el Auditor de Guerra de ese Exército en el que incluye con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en los dos recursos seguidos uno ante el Tribunal Eclesiástico de aquella Ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de Antonio Dominguez, y Josef Piedra Alba, Sargento y Soldado del Regimiento de Infantería de las Ordenes Militares, pretendiendo que V. E. le remitiese testimonio que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el derecho: se sirvió S. M. mandar, que su Consejo Supremo de la Guerra le propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raíz todo motivo de duda y disputa en el asunto; y conformándose con lo que le hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, se ha dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal Eclesiástico aprobada por el propio Juez sea bastante para el abono en las Tesorerías de Exército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen, debiendo los Intendentes disponer, no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion [illegible] de los respectivos Capitanes generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlas sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales Eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas; y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos, que deberá dár el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion, para el abono en las mencionadas Tesorerías: entendiéndose en uno y otro caso de las costas de oficio, porque las que causen los reos quando por sí se defiendan las han de satisfacer ellos, asi como las de oficio quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capi-

pitanes generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente ha determinado el Rey, que en los expresados recursos de fuerza que con freqüencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces Eclesiasticos, ya sobre el modo, y ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa, bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la Provincia, sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de Competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1751 para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos Militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen asi, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de su Real Hacienda. Y siendo la voluntad de S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes en la parte que le corresponde, lo aviso á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia; y á fin de que haciéndolo presente en el Consejo, se tenga entendido en él, y disponga inmediatamente su cumplimiento."

Vista por el Consejo la antecedente Real órden con lo expuesto por los Señores Fiscales, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les correeponde.

En su virtud lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y para que al propio fin la comunique á las personas que dependan de su jurisdiccion.

CIR-

CIRCULAR DE [illegible] DE FEBRERO DE 1801.

Por el Excmo. Señor Don Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, se ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, en 26 de Enero próximo la Real órden que se sigue.

" Informado el Rey de lo muy imperfectos y maltratados que están los patrones originales de pesas y medidas que rigen en la mayor parte de estos Reynos, segun resultó del exámen que de ellos ha mandado hacer S. M. é igualmente enterado de la poca atencion que hasta ahora se ha dirigido á un negocio de tan conocida importancia: ha resuelto S. M. poner en ello el órden conveniente y necesario; y al mismo tiempo, conociendo los graves inconvenientes que siempre ha ocasionado la variedad de pesas y medidas, y la justicia y utilidad de que sean unas mismas en todos sus Reynos y Señoríos, ha determinado S. M. que se lleve á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos, sin que hasta ahora se haya verificado enteramente; y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los Pueblos, ha resuelto S. M. que se tomen por normas las pesas y medidas que están en uso mas generalmente en estos Reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria al darles cierto órden y enlace sistemático [illegible] se podria desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la Ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la Ciudad de Avila, los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la Ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo de ese Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos los Reynos y Señoríos de S. M. y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas españolas, serán las guientes.

El pie será la raiz de todas las medidas de inter

de longitud, y se dividirá segun se acostumbra en 16 dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirá el pie en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 lineas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio y demás usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá, segun se acostumbra, en mitad, quarta, media quarta ú ochava, y media ochava; como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies, la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los Tribunales, y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de 4 varas ó 12 pies de largo.

La aranzada para medir las tierras será un quadro de 20 estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales quadrados.

La fanega de tierra será un quadro de 24 estadales de lado, ó tendrá de superficie 576 estadales quadrados. Esta fanega de tierra se dividirá en 12 celemines, y cada celemin de tierra en 4 quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demás cosas secas se usará el cahiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas, y en 4 quartillas, y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepcion del aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo y copa.

El moyo será de 16 cántaras.

Las medidas para el aceyte estarán como hasta aquí arregladas al peso, y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto, y medio quarto de arroba,

ba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de 16 onzas; la que se dividirá segun se acostumbra en mitades sucesivas con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en 2 medias onzas, en 4 quartas, en 8 ochavas ó dracmas, y en 16 adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division se dividirá el adarme en 3 tomines; y cada tomin en 12 granos. La arroba de peso se compondrá de 25 libras; y el quintal será de 4 arrobas.

Los Médicos y Boticarios continuarán usando de la libra medicinal de 12 onzas iguales á las onzas del marco Español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

Determinadas de esta suerte las medidas y pesas, y sus nombres, que han de ser de uso general, ha comisionado S. M. á Don Juan de Peñalver para cuidar de la construccion de los patrones necesarios, de la materia y forma mas convenientes para su exâctitud y conservacion; los que hallándose concluidos, se ha dignado S. M. exâminarlos, han merecido su Real aprobacion, y son los siguientes.

Dos patrones de la vara, el uno de platina, y el otro de hierro, que son iguales en una temperatura determinada: dos juegos de pesas desde la libra hasta el adarme por mitades sucesivas; el uno de platina y el otro de laton, de forma cilíndrica, con un pomo ó boton liso por arriba: un juego de medidas de áridos desde la media fanega hasta el ochavillo, todas de laton, de forma cilíndrica; y cuya altura es próximamente igual al diámetro de la base: un juego de medidas de líquidos, compuesto de cántara, media cántara, quartilla, azumbre, quartillo, y medio quartillo, las quales son de cobre, á excepcion de la azumbre, que es de laton, y su forma es la de un cono truncado, siendo su altura próximamente igual al diámetro de la base, y este casi cinco veces mayor que el diámetro de la boca: un juego de medidas para el aceyte, compuesto de media arroba, quarto de arroba, libra, media libra, panilla, y media panilla, todas de la misma materia y formas que las de los otros líquidos.

Todos los referidos patrones que se hallan en poder de

Don Juan de Peñalver, se tendrán desde ahora en adelante por primarios y originales; y se depositarán y conservarán en el archivo del Consejo, de donde no se extraerán en ningun caso, ni se hará de ellos ningun uso, sino en circunstancias muy particulares, y con órden expresa de S. M.

Para fixar en lo sucesivo la extension, cabida ó peso respectivamente de dichos patrones, y poder verificarlos en qualquier tiempo, si por acaso ó por algun accidente se sospecha que han padecido alteracion, ha mandado S. M. que se compare el pie con la longitud del péndulo simple que oscila los segundos en Madrid; y la libra con el peso de un pie cúbico de agua pura en determinadas circunstancias; como igualmente que se averigue y fixe la cabida en libras de agua pura de las medidas de capacidad; cuyos resultados se comunicarán en su tiempo al Consejo.

Pero aunque la forma que se ha dado á los patrones es la mas conducente á su exâctitud y conservacion, es no obstante poco acomodado á los usos comunes; y por tanto ha resuelto S. M. que las medidas de granos y demás cosas secas en los usos comunes conserven la misma forma que actualmente se acostumbra darles, ajustándolas á la cabida de sus respectivos patrones por medio de un grano menudo echado con lentitud é igualdad, si son de madera, ó por medio del agua, si fueren de algun metal; y para evitar las diferencias y fraudes que pueden resultar de la variedad de las formas, tanto midiendo rasado como colmado, tendrán estas medidas ciertas y determinadas dimensiones, de manera que todas las de igual cabida y mismo nombre tengan iguales dimensiones, sean de madera ó de algun metal, no permitiéndose otra forma ni otras dimensiones en las medidas de uso.

La media fanega tendrá pues la forma que actualmente se la dá, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el qual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el quarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca tendrá de largo 37¼ dedos, y de ancho 16½ dedos; incluyéndose en esto el grueso de los bordes. La luz de dicha boca, sin el grueso de los bordes, será de 35 dedos de largo y 15 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho

cho 15 dedos y de largo 25 $\frac{1}{2}$ dedos; la altura interior de la medida de 12 dedos.

Asi en esta medida como en las demás de granos que se siguen no se exîgirá que las dimensiones sean rigurosamente las que aqui se señalan, y se tendrán por buenas las medidas cuyas dimensiones no varien la quarta parte de un dedo en las de media fanega y quartilla y $\frac{1}{16}$ de dedo en las demás; á excepcion de las dimensiones de las bocas, comprehendido el grueso de los bordes, en los quales no se permitirá mas diferencia que $\frac{1}{8}$ de dedo en la media fanega y quartilla; $\frac{1}{16}$ de dedo en el celemin y medio celemin, y $\frac{1}{32}$ de dedo en las restantes.

La quartilla tendrá la misma forma que la media fanega. La boca tendrá, incluso el grueso de los bordes, 27 $\frac{1}{8}$ dedos de largo, y 14 dedos de ancho. La luz de la boca sin contar el grueso de los bordes, tendrá 25 dedos de largo, y 12 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 12 dedos y de largo 18 $\frac{7}{8}$ dedos. La altura interior de la medida será de 10 dedos.

El celemin ó almud será de boca quadrada, y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 12 $\frac{9}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo tendrá de lado 11 dedos. La altura interior será de 7 $\frac{1}{4}$ dedos.

El medio celemin será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 9 $\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 8 dedos de lado. La altura interior será de 6 $\frac{7}{8}$ dedos.

El quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 7 $\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo, será un quadro de 6 $\frac{1}{2}$ dedos de lado. La altura interior será de 5 $\frac{3}{16}$ dedos.

El medio quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 6 $\frac{1}{4}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 5 dedos de lado. La altura interior será de 4 $\frac{3}{8}$ dedos.

El ochavo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 5 dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 4 dedos de lado. La altura interior será de 3 $\frac{7}{16}$ dedos.

El medio ochavo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $3\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de $3\frac{5}{8}$ dedos de lado: la altura interior será de $2\frac{13}{16}$ dedos. El ochavillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $3\frac{1}{8}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de $2\frac{1}{2}$ dedos de lado: la altura interior será de $2\frac{3}{16}$ dedos. En quanto á las medidas de líquidos nada se prescribirá acerca de la forma de ellas; pero en quanto á los fondos ó suelos ninguno podrá pasar de 12 dedos de ancho; y las bocas tendrán el ancho siguiente: la de la cántara de 6 á 7 dedos, la de la media cántara de 5 á 6 dedos: la de la quartilla de 4 á 5 dedos: la de la azumbre y media azumbre de 3 á 4 dedos: la del quartillo de 2 á 3 dedos; y las del medio quartillo y copa de $1\frac{1}{2}$ á 2 dedos. Las bocas de las medidas del aceyte serán de 5 á 6 dedos la de arroba, de 4 á 5 dedos la de media arroba, de 3 á 4 dedos las de quarto y medio quarto de arroba, de 2 á $2\frac{1}{4}$ dedos la de libra, de $1\frac{1}{2}$ á 2 dedos la de media libra, y de $1\frac{1}{2}$ á $1\frac{3}{4}$ dedos las de panilla y media panilla; y no pasará de $1\frac{1}{2}$ dedos en qualquiera otra medida menor; entendiéndose estas dimensiones de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes. Los fondos ó suelos de las medidas de arroba y media arroba de aceyte, si son de cobre, laton ú otro metal, no podrán pasar de 14 dedos, siendo circulares, ni de 12 si son quadrados; los de quarto y medio quarto de arroba no pasarán de 12 dedos si son circulares, ni de 10 si son quadrados: los de las demás medidas menores no pasarán de $6\frac{1}{2}$ dedos, siendo dichos suelos de suficiente solidéz. En las medidas mayores de líquidos, como la arroba, media, quarto y medio quarto de arroba, habrá muescas ó ladrones, y estos no estarán enfrente, sino á un lado del asa de la medida.

Para dar principio á la igualacion de pesas y medidas ha resuelto S. M. que todos los Pueblos se provean de patrones sacados por los originales nuevamente construidos, en la forma siguiente.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia tendrán patrones iguales á los originales mencionados; á saber, un marco de pesas

sas de bronce ó laton de 8 libras con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos, otro de las medidas del vino y demás líquidos, y otro de las medidas del aceyte; todas las quales medidas serán de cobre ó de laton, y de la misma forma que los originales.

Estos patrones se conservarán en el archivo de la Ciudad, y no se hará de ellos otro uso que el verificar en ciertos tiempos los patrones que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesas de uso comun, segun se ordenará al debido tiempo quando establecida la uniformidad, disponga S. M. lo conveniente para la conservación de ella en lo sucesivo.

Otro igual juego de patrones se entregará á la persona que con el nombre de Fiel Almotacen, Marcador, Afinador, ú otro, tenga á su cargo el cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que pidan ó presenten otros Pueblos ó los particulares.

Todas las Ciudades cabezas de Partido deberán tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al Marcador ó persona que cuide del abasto y cotejo de estas pesas y medidas; y para evitar gastos bastará que las pesas y medidas, que se conserven en el archivo, sean una vara y un juego de pesas segun queda dicho; una media fanega, un celemin, un quartillo y un ochavo; una media cántara, una azumbre y un quartillo de líquidos; una medida de media arroba de aceyte, otra de libra, y otra de panilla ó quarteron; bien que dichas Ciudades podrán, si quieren, tener completos dichos patrones; y asi éstas como las cabezas de Provincia podrán tambien tener mayor número de patrones, si lo tienen por conveniente.

Las dichas Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberán acudir á Madrid para proveerse de los patrones expresados; á cuyo fin resolverá S. M. lo conveniente para que la execucion de ellos se haga con brevedad, economía y exáctitud.

Las demás Ciudades, Villas y Lugares acudirán á proveerse de patrones á sus cabezas de Partido ó de Provincia, segun les corresponda y esté establecido, y podrán tenerlos de la materia que mas les acomode, guardando las formas que quedan prescritas para las medidas de capacidad; en la inteligencia de que deberán tener á lo menos un juego completo de cada es-

pe-

pecie de patrones, y que en quanto á las pesas deberán acudir á Madrid por los patrones todos los Pueblos que pasen de quinientos vecinos.

Para evitar todos los gastos que sea posible, podrán enviar las Ciudades, Villas y Lugares, cada qual adonde le corresponda, segun queda expresado, los patrones que actualmente tengan; los que exâminados, y hallados justos en sus formas y dimensiones, extension, cabida ó peso respectivamente, ó corregidos si se pudiese, se marcarán y devolverán, pagando dichas Ciudades, Villas y Lugares los costes que esto ocasionare.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberán acudir á Madrid para proveerse de los patrones expresados en el término de un mes desde que se les haya pasado la órden correspondiente á este efecto.

Luego que dichas Ciudades estén provistas de los expresados patrones, deberán acudir á ellas, para el mismo objeto respectivamente y segun les corresponda, todas las demás Ciudades, Villas y Lugares en el término de quince dias; y por lo que hace á las pesas deberán acudir las que quedan expresadas á Madrid en el término señalado de un mes para proveerse de ellas.

Luego que todos los Pueblos estén provistos de dichos patrones, se señalará la época en que debe empezar el uso uniforme de las pesas y medidas españolas en todos los Reynos y Señoríos de S. M.

Las Ciudades, Villas ó Lugares que usen pesas ó medidas distintas de las que aquí van indicadas, harán el cotejo de ellas con las nuevas; y determinarán y establecerán la correspondencia de unas con otras; ó bien si lo tienen por conveniente enviarán aqui sus patrones para que se haga el cotejo, y se les dé el resultado de él; y de esto se formará una tabla ó manual para el uso é inteligencia de todos, imprimiéndose por cuenta del Ayuntamiento, quien podrá hacerlo por sí, ó vender ó arrendar esta impresion, á fin de que el producto quede para ayuda de los gastos de los nuevos patrones.

Para precaver y cortar las dudas y litigios que con el tiempo se pueden suscitar, se archivarán los patrones antiguos de las pe-

pesas y medidas que sean realmente distintas de las que ahora se mandan usar; pero no se executará asi con aquellos patrones que tienen su origen de las pesas y medidas que actualmente se prescriben, ó que están reputadas iguales á estas, aun quando se encuentre alguna diferencia; pues esto solo probaria que dichos patrones eran poco exâctos.

Todos los contratos, censos y obligaciones de qualquiera especie que sean, anteriores á la época en que empiece el uso uniforme de las pesas y medidas españolas, se reducirán, cumplirán y pagarán por las pesas y medidas mandadas ahora usar uniforme y generalmente; y por las mismas deberán hacerse, cumplirse y pagarse los que se celebren en lo sucesivo, sin lo qual no serán válidos ni de ninguna fuerza.

A estas mismas pesas y medidas deberán arreglarse en todos los casos todos los empleados en la Real Hacienda, Guerra, Marina, Reales Fábricas, Comercio y demás ramos.

Igualmente deberán usarse en los escritos de ciencias y artes, encargando el Consejo á los Censores de dichos escritos que no los aprueben sin que estén reducidas las medidas y pesas extrangeras, exceptuándose el caso en que se trate de simple relacion ó proporcion.

Ultimamente ha resuelto S. M. que para dirigir la execucion de esta empresa, y entender en lo que ocurra sobre estos puntos, se forme una Junta temporal presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de quatro ú cinco Ministros de dicho supremo Tribunal; y que esta Junta en todos los casos necesarios consulte á S. M. por medio del Ministerio de mi cargo, como igualmente que luego que la uniformidad de pesas y medidas se halle establecida, y se forme el Reglamento sobre lo que se debe observar y practicar en lo sucesivo para la conservacion de dicha uniformidad, se disuelva la referida Junta, y pase entonces este negocio al Consejo.

Todo lo que participo á V. E. de Real órden á fin de que lo ponga en noticia del Consejo, y que se tomen todas las providencias conducentes á su cumplimiento."

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real órden, y con inteligencia de lo que expusiéron in voce los Señores Fiscales, acordó su cumplimiento, y que con su insercion se expi-

pidiese la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Intendentes para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda; y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, previniéndoles la comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de sus respectivos distritos para el propio efecto; en inteligencia de que se avisará por medio de órden circular el mes en que deban acudir á esta Corte las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido, y los Pueblos que pasen de quinientos vecinos á surtirse de las medidas y pesas que se mandan establecer.

Y en su conseqüencia lo participo á V. para que haciéndolo presente en el Ayuntamiento de esa lo tenga entendido para su cumplimiento, y al mismo fin la comunique á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su Partido.

CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO DE 1801.

En 13 de este mes comunicó el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, la Real órden que dice asi.

"Con esta fecha digo al Presidente de la Chancillería de Valladolid lo siguiente.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 4 de este mes, en que expone haber providenciado que todos los Escribanos de Cámara de lo civil, crímen, é hijosdalgo de esa Chancillería le dén relaciones certificadas de los pleytos pendientes en sus respectivos oficios con expresion individual del dia, mes y año en que diéron principio, estado que tengan, personas en cuyo poder se hallen, y desde qué tiempo.

Y habiendo aprobado S. M. dicha providencia, quiere que igual razon se pase á V. E. cada quatro meses por las Salas del referido Tribunal, y todas las Justicias de su distrito, dando V. E. cuenta á S. M. por esta via reservada de qualquier atraso que notáre, é informando sobre los que tuvieren la culpa de él para proceder á la correccion que corresponda.

Y habiendo resuelto S. M. al mismo tiempo que esta so-

be-

berana deliberacion se observe en todos los Tribunales territoriales del Reyno, lo participo á V. E. de su Real órden á fin de que el Consejo disponga su circulacion."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponde.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para el fin expresado, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido.

CIRCULAR DE 28 DE FEBRERO DE 1801.

Con fecha 22 de este mes comunicó el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, la Real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor: Deseando el Rey facilitar los medios de disfrutar de las gracias concedidas por Reales órdenes de 13 de Enero próximo en beneficio de la Agricultura: se ha servido declarar que se puede realizar la extraccion de millon y medio de arrobas de aceyte, y de un millon de libras de seda, no solo por los puertos de mar habilitados que se señalan en las mencionadas órdenes, sino por tierra. Y de la de S. M. lo comunico á V. E. para que el Consejo disponga su cumplimiento."

Publicada en él la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique á las Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su inteligencia y puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponde.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para el fin expresado, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los pueblos de su Partido.

CEDULA DE 28 DE FEBRERO DE 1801.

Don Cárlos, &c. Sabed: que con fecha de veinte y siete de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

REAL DECRETO. "Quando felizmente hice la paz con la República Francesa fué uno de mis primeros cuidados facilitar á las demás Potencias este beneficio, teniendo presentes con particularidad aquellas con cuyos Príncipes me hallaba enlazado por vínculos de sangre; y la República se ofreció á admitir mis buenos oficios por los unos, y mi mediacion para estos. Desde aquella época han sido repetidas y vivas mis diligencias para procurar al Portugal una paz ventajosa consiguiente al lugar que en dicho tratado tuvo en mi memoria, y á la necesidad en que le consideraba de una administracion tranquila. En esto, además del fin saludable que me proponia directamente en utilidad del Portugal, llevaba por objeto aislar á la Inglaterra, separarla de esta Corte, que por su situacion marítima la importaba mucho, y obligarla de este modo, si era posible, á la paz deseada por toda Europa, que ella sola turba con obstinacion. Mis persuasiones eficaces y reiteradas habian al parecer vencido la repugnancia que siempre mostró el Gabinete Portugues dominado por el de Londres á un acomodo con la República; y su Plenipotenciario en París firmó en el año de mil setecientos noventa y siete un tratado tan ventajoso, qual no podria prometérselo en la situacion respectiva de las dos Potencias; pero la Inglaterra, viendo que le arrebataban de las manos un instrumento tan útil á sus miras ambiciosas, redobló sus esfuerzos, y abusando de la credulidad de aquel Gabinete con ideas de acrecentamientos quiméricos, le hizo tomar la extraña resolucion de negarse á ratificarlo, frustrando asi mis esperanzas, y faltándose á sí misma, y á lo que debia á mi alta intervencion. Desde entonces la conducta de aquel Gobierno tomó un carácter mas decisivo, y no contento con prestar á mi enemiga la Inglaterra todos los medios que han estado en su poder para hostilizarme, y á la República Francesa mi aliada, ha llegado su delirio á perjudicar directamente á mis vasallos, y ofender mi dignidad con una resistencia pertináz á mis saludables consejos.

Asi

Asi ha visto toda Europa con escándalo ser sus puertos el abrigo seguro de las esquadras enemigas, y unos ventajosos apostaderos desde donde sus corsarios exercian con fruto sus hostilidades contra mis naves, y las de mi aliada la República: se han visto los buques portugueses mezclados con los de los enemigos formar parte de sus esquadras, facilitarles los víveres y los transportes, y obrar con ellos en todas sus operaciones de la guerra que me hacian: se han visto sus tripulaciones de guerra y su oficialidad de mar insultar á los Franceses dentro del mismo puerto de Cartagena, y autorizarlo la Corte de Portugal, negándose á dar una satisfaccion conveniente; y en el Ferrol cometer iguales excesos contra mis vasallos. Los puertos del Portugal son el mercado público de las presas españolas y francesas hechas en sus mismas costas, y á la vista de sus fuertes por los corsarios enemigos, al paso que su Almirantazgo condena las presas que mis vasallos hacen en alta mar, y llevan á dichos puertos para su venta. Mis buques no han hallado en ellos sino una mezquina acogida. En el rio Guadiana ha cometido la soldadesca portuguesa los mayores excesos contra mis pacíficos vasallos, hiriéndolos y haciéndoles fuego como se haria en plena guerra, sin que el Gobierno Portugues haya dado señal alguna de su desaprobacion. En una palabra, el Portugal con el exterior de la amistad se puede decir que ha obrado hostilmente contra mis Reynos en Europa é Indias, y la evidencia de su conducta excusa el referir los hechos infinitos que podrian citarse en apoyo de esta verdad. ¿Y qual ha sido la mia en medio de tantos agravios? La República Francesa, justamente irritada contra el Portugal, intentaba tomar una debida satisfaccion, y sus armas, victoriosas en todas partes, hubieran en mil ocasiones sembrado la desolacion en sus provincias, si mi fraternal interés por la Reyna Fidelísima y sus augustos Hijos no hubiese logrado hasta ahora que la República mi aliada suspendiese el golpe; y los Franceses se han detenido siempre en la barrera de mi mediacion. Mi amor paternal por aquellos Príncipes, haciéndome olvidar á cada agravio los anteriores, me inspiraba la idea de aprovecharme de los sucesos favorables de las armas francesas para persuadir la paz con dulzura, representar con viveza á la Corte de Portugal los peligros á que se exponia, y

emplear en toda la efusion de mi corazon el lenguage interesante de la ternura paternal, y de la amistad mas sincera para conseguirlo. La obstinacion del Portugal me obligó despues á tomar un estilo mas sostenido; y procuré con amonestaciones fundadas, con amenazas de mi enojo, y con intimaciones respetables volverla á sus verdaderas obligaciones; pero la Corte de Portugal, siempre sorda á mi voz, solo ha procurado ganar tiempo haciendo vanas promesas, enviando una y mas veces Plenipotenciarios sin poderes, ó con facultades limitadas; retardando sus contestaciones, y usando de todos los subterfugios mezquinos que dicta una política faláz y versátil. La ceguedad del Príncipe Regente ha llegado al punto de nombrar su aliado al Rey de la Gran Bretaña en una carta dirigida á mi Persona; olvidando lo que debia á la santidad de sus vínculos conmigo, y á mi respeto; y llamando alianza lo que en realidad no es sino un abuso indecoroso del ascendiente que la Inglaterra ha tomado sobre él. En este estado, apurados todos los medios de suavidad; satisfechos enteramente los deberes de la sangre y de mi afecto por los Príncipes del Portugal; convencido de la inutilidad de mis esfuerzos; y viendo que el Príncipe Regente sacrificaba el sagrado de su Real palabra, dada en varias ocasiones acerca de la paz, y comprometia mis promesas consiguientes con respecto á la Francia, por complacer á mi enemiga la Inglaterra; he creido que una tolerancia mas prolongada de mi parte sería en perjuicio de lo que debo á la felicidad de mis pueblos y vasallos ofendidos en sus propiedades por un injusto agresor; un olvido de la dignidad de mi decoro, desatendida por un hijo que ha querido romper los vínculos respetables que le unian á mi Persona; una falta de correspondencia á mi fiel aliada la República Francesa, que por complacerme suspendia su venganza á tantos agravios; y en fin una contradiccion á los principios de la sana política que dirige mis operaciones como Soberano: sin embargo, antes de resolverme á usar del doloroso recurso de la guerra, quise renovar por la última vez mis proposiciones á la Reyna Fidelísima, y mandé á mi Embaxador Duque de Frias, que recorriendo todas las épocas de esta dilatada negociacion, la hiciese ver lo irrespetuoso, é injusto de su conducta, el abismo que la amenazaba, y el medio único de evitarlo por un tratado

que

que aun todavia se prestaba á hacer la Francia por respetos á mi mediacion. La Corte de Portugal ha respondido en los mismos términos que siempre, y ha enviado un negociador sin poderes ni facultades suficientes, al mismo tiempo que se niega á mis últimas proposiciones: é importando tanto á la tranquilidad de la Europa reducir á este Gobierno á ajustar su paz con la Francia, y proporcionar á mis amados vasallos las indemnizaciones á que tienen tan fundado derecho: he mandado á mi Embaxador salir de Lisboa, y dado los pasaportes para el mismo fin al de Portugal en mi Corte, resolviéndome, aunque con sentimiento, á atacar á esta Potencia, reunidas mis fuerzas con las de mi aliada la República, cuya causa se ha hecho una misma con la mia por el comprometimiento de mi mediacion desatendida; por el interés comun, y en satisfaccion de mis agravios propios; y á este efecto declaro la guerra á la Reyna Fidelísima, sus Reynos y súbditos, y quiero que se comunique esta determinacion en todos mis Dominios, para que se tomen todas las providencias oportunas para la defensa de mis Estados y amados vasallos, y para la ofensa del enemigo. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En Aranjuez á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos y uno. A Don Gregorio de la Cuesta." Publicado el precedente Real Decreto en el mi Consejo en el pleno de este dia, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais mi Real deliberacion contenida en el Decreto que vá inserto, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, dando las órdenes y providencias correspondientes á fin de que conste á todos mis vasallos, y que se corte toda comunicacion, trato ó comercio entre ellos y los de la Reyna Fidelísima de Portugal, sus posesiones y habitantes.

REAL ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1801.

Siendo preciso echar mano de los fondos exîstentes en los Pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la

la subsistencia del Exército y Armada, ha resuelto el Rey que todos los Pueblos en que haya estos fondos, de qualquiera clase que sean, los franqueen y pongan á disposicion de la Direccion de Provisiones y sus Comisionados, baxo los recibos correspondientes, y que siempre puedan acreditar los que se hayan invertido en este fin, para reintegrarlos á su debido tiempo por los medios eficaces que se han destinado á este objeto por el Ministerio de Hacienda, contribuyendo todos los Pueblos con su acostumbrado amor y zelo por el servicio del Rey á que tengan pronto y debido efecto sus soberanas intenciones, y debiendo la Contaduría general comunicar á la Direccion quantas noticias y auxilios pidiere. Participolo todo á V. E. de órden de S. M. para que haciéndolo presente en el Consejo disponga su inmediato y puntual cumplimiento sin la menor dilacion, avisándome de quedar executado. (1)

REAL ORDEN DE 13 DE MARZO DE 1801.

Quando el Rey resolvió en 8 del corriente que se franqueasen y pusiesen á disposicion de la Direccion de Provisiones y sus Comisionados los fondos de los Pósitos del Reyno, de qualquiera clase que fuesen, para atender á la subsistencia del Exército y Armada, se reservó S. M. mandar formar una Instruccion, en que al mismo tiempo que se atendiese á objetos tan interesantes, no se perdiesen de vista las necesidades de sus vasallos, lo que ha tenido efecto, aprobando S. M. la adjunta; siendo su Real voluntad que inmediatamente se expidan con toda brevedad las órdenes convenientes. Lo que de la de S. M. participo á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo, disponga este su cumplimiento.

Instruccion. 1º Recibida esta Instruccion por los Subdelegados de Pósitos despacharán inmediatamente vereda á todos los Pueblos de su Departamento en que haya Pósito, comunicándosela para su cumplimiento.

2º Dispondrán al mismo tiempo lo conveniente á que tenga efec-

(1) Esta Real órden se comunicó circularmente por la Contaduría general de Pósitos á los Subdelegados en 10 del mismo mes.

efecto con toda la mayor brevedad la entrega á los Factores de Provisiones por ahora solo de la tercera parte de exîstencias en los términos que los mismos Subdelegados ó Juntas de los Pósitos acuerden con aquellos, recogiendo estas en todo caso los recibos correspondientes para remitirlos por medio del Subdelegado á la Contaduría general de la Corte.

3º Los Pósitos que no hayan completado el pago del quinto mandado exîgir en Real Decreto de 17 de Marzo de 1799 lo harán con arreglo á lo prevenido en órden de 20 de Febrero próxîmo con la exîstencia que tengan de granos ó dinero, entendiéndose este pago sin calidad de reintegro; pero si no obstante quedasen exîstencias bastantes para atender á la actual urgencia sin perjuicio del Pueblo, entregarán además la tercera parte de dichas exîstencias, con la calidad de reintegro; para lo qual formarán cuenta distinta, expresando en los recibos los precios de los granos, si fuere en esta especie, y si en la de maravedis la calidad de reintegrarlo por parte de la Real Hacienda, como cantidad anticipada diferente de la de quinta parte.

4º Los Pósitos que no hayan satisfecho el quartillo de real impuesto sobre cada fanega de trigo y peso fuerte para la Caxa de Consolidacion de Vales, deberán separar su importe de la exîstencia que tengan, y de lo demás aprontar la tercera parte; y si por acaso no tuvieren mas que el importe de aquel, lo entregarán al Comisionado de la referida Caxa, y no al Factor de Provisiones, mediante el recomendable objeto de dicha imposicion.

5º Lo mismo deberá hacerse en los Pósitos que no hayan aprontado la quota repartida para el socorro de la Ciudad de Sevilla, sin perjuicio de que si les quedase exîstencias bastantes despues de la separacion del repartimiento que se les ha hecho, enteguen la tercera parte de ellas al Factor de Provisiones.

6º Como muchos Pueblos hayan arbitrado usar de los fondos del Pósito para pagar el cupo del Subsidio extraordinario de los 300 millones, subrogándolo á otros que podrian proponer, ó al repartimiento entre los terratenientes y otros pudientes del vecindario, y tengan tal vez exîstente la cantidad de granos ó maravedis, por qualquier causa ó respeto que sea, deberán, estando realmente exîstente, entregar de ello la tercera parte al

Fac-

Factor de Provisiones (ó el todo si no fuese preciso para el surtido de pan del Pueblo) en atencion á que el arbitrio del Pósito debe ser siempre con calidad de reintegro, para evitar el perjuicio que de ello sufrirán los pobres ó menos pudientes en beneficio de los poderosos.

7º Los Pósitos que por su instituto ó costumbre tengan el giro de panadeo para el surtido público, ó aunque sean de panaceo y repartimiento, deberán entregar tambien la tercera parte de granos y dinero con que se hallen en la actualidad; y si sin perjuicio del abasto pudiesen entregar mas, lo executarán al arbitrio y prudencia de los Ayuntamientos y Juntas, cuidando éstos de que no falte lo preciso para un objeto de tanta importancia.

8º Luego que los Factores dispongan del grano ó dinero que exîsta en los Pósitos, bien sea por razon de la quinta parte que se reste, ó bien por la tercera de exîstencias que ahora se manda entregar, remitirán á las Juntas recibo circunstanciado de lo que sea, debiendo ser de cuenta de los Factores la conduccion de uno y otro; pero la medida de los granos se hará de cuenta del Pósito, y las Juntas pasarán al Subdelegado dicho recibo para que éste lo remita sin pérdida de tiempo á la Contaduría general, como queda prevenido.

9º Si el grano de los Pósitos no acomodase por la distancia en que se halle, ó por su calidad para la Provision, deberán los Factores avisar á las Juntas que lo vendan á precios corrientes, cuidando aquellos de recoger su importe, y expresando en el recibo que dieren las fanegas vendidas y su precio.

10º Para que en este importante negocio se proceda con la brevedad que exîge, y que las providencias que se tomen sean uniformes, tanto con repecto á la provision del Exército y Armada, como á la entrega y distribucion de estos caudales, deberá la Contaduría general de Pósitos, á quien está cometida la execucion de todo, entenderse para lo que ocurra digno de consideracion directamente con el Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, quien la comunicará las órdenes que en su razon se acordaren; y la Contaduría acordará y resolverá por sí, á beneficio de la brevedad, las dudas que se la propongan, arreglándose al espíritu de esta Instruccion, y te-

niendo presente la entidad del asunto, y la necesidad de que se llene el objeto á que se dirige. (1)

CIRCULAR DE 8 DE ABRIL DE 1801.

De Real órden ha remitido á la Real Junta de Represalias el Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler, para que disponga su publicacion, copia del Decreto expedido por los Cónsules de la República Francesa en ocho de Diciembre del año próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente.

Los Cónsules de la República sobre la presentacion del Ministro de Relaciones exteriores decretan lo que sigue:

ART. 1º La oferta hecha por el Señor Embaxador de España en nombre de S. M. Católica de proceder por via de negociacion á la execucion del art. 10. del Tratado de Basilea, es aceptada.

2º Se formará una Comision especial de tres individuos nombrados por el primer Cónsul á propuesta de los Ministros de Relaciones exteriores y de las Rentas.

3º Esta Comision estará encargada de recibir y exâminar los títulos de los créditos de los Españoles, de verificar la legitimidad de ellos con arreglo á las disposiciones precisas del art. 10. del Tratado de Basilea, y de determinar de acuerdo con los Comisarios nombrados por S. M. Católica la quota ó suma total de su liquidacion definitiva, como tambien el modo y los términos de su pago.

4º Las dificultades en cuya solucion no puedan concordarse los Comisarios Franceses y Españoles, quedarán sujetas á la decision de los Cónsules, dando cuenta el Ministro de Relaciones exteriores.

5º Sobre los créditos de los Españoles se harán las mismas deduciones que se han hecho en España sobre los de los Franceses en virtud de órdenes de S. M. Católica.

6º Confirmanse las liquidaciones ya efectuadas en la época del establecimiento de la Comision.

Los

(1) Se comunicó á los Subdelegados por la Contaduría general de Pósitos en 18 del mismo.

7º Los acreedores Españoles que teniendo sus créditos liquidados hubiesen sido forzados á aceptar el reembolso en todo ó en parte por efecto de una falsa aplicacion de leyes contrarias á las del Tratado de Basilea, en virtud del qual les está afianzado el pago íntegro de los mismos créditos, harán sus reclamaciones á la Comision para que decida segun derecho.

8º A medida que se finalicen y decreten por la Comision las cuentas de liquidaciones, se remitirán al Ministro de Relaciones exteriores, quien despues de haberlas verificado, propondrá á los Cónsules la inadmision de aquellas que no le parezcan adoptables, y visirá las que haya testificado y resulten en regla.

9º Las cuentas de liquidacion visadas por el Ministro de Relaciones exteriores, se comunicarán al Ministro de Rentas, y éste ordenará el pago segun las disposiciones y tenor de estos artículos.

10. Los Comisarios Franceses recibirán y debatirán las proposiciones generales de los Comisarios Españoles sobre las épocas de los pagos, y sobre los valores en los quales pudiesen hacerse; las quales proposiciones trasladarán con su dictámen al Ministro de Rentas, que tomará las órdenes de los Cónsules en el particular.

11. El tesoro público executará los pagos en el modo decretado por los Cónsules sobre la relacion del Ministro de Rentas. A cada una de las liquidaciones que esté concluida y determinada se facilitará corrientemente su haber, sin necesidad de aguardar á la finalizacion general de todas.

12. Los Comisarios percibirán una indemnizacion fixa, que señalarán los Cónsules, sobre la relacion que les hará el Ministro de las exteriores los fondos necesarios á este objeto, y para los gastos de Oficina de dicha Comision se sacarán del producto á que asciendan las deducciones de los créditos de los Españoles con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.

Los Ministros de Relaciones exteriores y de Rentas son encargados cada uno en la parte que le toca de la execucion del presente decreto. = El primer Cónsul. = Firmado: Buonaparte. = Por el primer Cónsul: El Secretario de Estado. = Firmado: Hugues B. Maret. = Por copia conforme: El Ministro de Relaciones exteriores. = Firmado: Charl. Man. Talleyran.

Pa-

Para que se verifiquen las Reales intenciones de S. M. y puedan enterarse todos sus vasallos de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Frances sobre el modo de liquidar y reintegrar á los Españoles en sus créditos á conseqüencia de lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Paz de Basilea, ha resuelto la Junta se circúle dicho Decreto á todos los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que hagan se publique en sus capitales, y lo comuniquen al propio efecto á las Justicias de sus respectivos Partidos; y á este efecto se lo participo á V. de su órden para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca

CEDULA DE 17 DE ABRIL DE 1801.

Don Cárlos, &c. Ya sabeis que con el fin de disminuir la circulacion de los Vales con utilidad del Estado y de mis vasallos, tuve á bien, entre otras cosas, por mi Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve conceder permiso á todos los que tuviesen contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que poseyesen fincas afectas á algun cánon enfitéutico, para que los pudiesen desde luego redimir con Vales, disponiendo que estos quedasen fuera de la circulacion, á cuyo fin los que redimiesen dichos censos presentasen los Vales en mi Tesorería general ó en las de Exército y Provincia, para que se les pusiese mi Real sello que explicase dicha circunstancia, á mas de la nota que expresase el dueño á quien perteneciese en virtud de la redencion, sirviendo asi de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales hasta que llegase el caso de amortizarse por mi Real Hacienda, sin necesidad de renovacion. Posteriormente por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos establecí un nuevo sistema para la consolidacion del crédito de los Vales baxo la autoridad del mi Consejo por medio de la Comision gubernativa á quien se encargó la recaudacion y administracion de los arbitrios y fondos destinados al efecto, y que por lo respectivo á los de que trata mi citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve rectificase las reglas que deben gobernar en su exâccion, guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpetuos los

derechos del dominio directo y útil. Cumpliendo con este encargo la Comision gubernativa remitió al mi Consejo en once de Diciembre próximo un Reglamento que habia formado para la redencion con Vales Reales de los censos al quitar, perpetuos y cargas enfitéuticas, ciñéndose en esto á lo dispuesto en la expresada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y extendiéndole á la redencion de cargas de aniversarios, capellanías, misas, festividades, limosnas, dote y qualquiera otra prestacion anua; como tambien á la de los gravámenes á favor del Real Patrimonio con inclusion del Real hospedage de Corte, limpieza de ella y su alumbrado, y á la venta de bienes de mayorazgos con el fin preciso de redimir los censos ó cargas impuestas sobre otros de la misma fundacion. Exâminado todo en el mi Consejo con la atencion y reflexion que corresponde á la gravedad y trascendencia de la materia, me manifestó en consulta de veinte y ocho de Marzo próximo lo que le parecia mas conveniente en el asunto, acompañando el nuevo Reglamento que habia extendido con arreglo á lo propuesto por el mi Fiscal y por la Comision gubernativa; y por mi Real resolucion á ella publicada en nueve de este mes he venido en conformarme con el parecer del mi Consejo pleno, y mandar se guarde y observe el Reglamento siguiente.

REGLAMENTO

Formado en cumplimiento de lo prevenido al capítulo nueve de la Pragmática-sancion de treinta de Agosto próximo para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar, y demás cargas que comprehende.

1. Todo dueño y poseedor de fincas afectas á censo redimible por la convencion ó por la ley, ó perpetuo, de qualquiera naturaleza y condicion que sean, podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor y en los términos que se expresará, aunque se hayan impuesto con licencia ó aprobacion Real, ó intervenga pacto de no redimirse, ó se paguen la pension ó réditos en frutos, ó se haya estipulado que la redencion se ha-

haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico, con designacion de monedas.

2. Lo mismo podrá executar el poseedor de finca afecta á carga de aniversario, Capellanía, Misa, festividad, limosna, dote y qualquiera otra prestacion anua, ó en determinado tiempo, por la que pague alguna cantidad de dinero, de frutos ó cosa equivalente.

3. La propia facultad se concede al poseedor de finca afecta á los mismos gravámenes á favor del Real Patrimonio, con inclusion del Real hospedage de Corte, su limpieza y alumbrado, ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

4. Los poseedores de mayorazgos y vínculos y qualesquiera mano muerta que para redimir las referidas cargas afectas á fincas de una misma fundacion quieran vender otra de su dotacion, podrán hacerlo procediendo á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre último; y el precio del remate servirá sin deduccion alguna para la redencion de las citadas cargas, quedando impuesto el sobrante, si lo hubiere, sobre la Real Caxa de Extincion.

5. Tambien se podrán redimir con Vales los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las Ciudades del Reyno, pagando un capital doble por el cánon regulado á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditue en veinte y cinco años una cincuentena del valor de la casa, rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

6. En las redenciones de los censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales, se procederá por su respectivo importe, y por el doble de él en los censos perpetuos y qualquiera otro gravámen que tambien lo sea, en que su dueño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposicion resulta el citado capital; y no resultando, se regulará por la pension ó cánon anuo á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

7. Para facilitar la redencion de las cargas pertenecientes al Real

Real Patrimonio y demás expresadas en el capítulo tercero de este Reglamento, permite S. M. por su Real beneficencia que se puedan redimir entregando un capital sencillo, quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de sesenta, y sesenta y uno por lo que respecta á la carga de aposento y Real hospedage.

8. Asimismo se procederá por el capital doble que resulte de las escrituras de fundaciones en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demás de su clase; y si no resultase de ellas mas que la cantidad fixa que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9. Si el importe de estas cargas en cada un año fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, ó por otro medio justo y equivalente que en su defecto tomen los Jueces Eclesiástico y Real que entiendan en su redencion.

10. La propia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos ú otra especie que no sea dinero.

11. Quando las escrituras de imposicion de estos censos y cargas no permitan la redencion por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de Propios, lo podrán executar por la mitad por lo menos, conforme á la ley, á no ser que por la cortedad del capital ó por la calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

12. Los poseedores de las fincas sitas en el territorio de un mismo pueblo podrán juntarse para redimir en union los referidos gravámenes que pertenezcan á la Real Hacienda, á un propio cuerpo ó comunidad, ó á un solo vínculo ó dueño particular, haciéndose las entregas en la especie de moneda que permita el capital de la respectiva carga; y de este modo conseguirán el beneficio que les resultará en el prorateo de los gastos

tos de su cuenta hasta verificar la redencion, excusándose asimismo la multiplicacion de escrituras de imposicion.

13. Con el mismo objeto podrán tambien reunirse los capitales de diferentes redenciones que se hubieren hecho á una misma persona ó cuerpo, para que hallándose en estado de imponerse á un tiempo, se execute baxo de una escritura si lo solicitaren los interesados.

14. Aunque las escrituras se hayan hecho con separacion, y pertenezcan á diversos objetos, las de aniversarios, misas, festividades, limosnas, y otras en que se cite de redencion al cabeza de la Iglesia ó comunidad eclesiástica donde se cumplan, ó al Procurador general y Síndico Personero, como se dirá, se podrán cobrar los réditos de cada plazo en union con un solo recibo, y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores en los propios términos que antes lo hacian los poseedores de las fincas y las jurisdicciones Eclesiástica y Real ordinarias, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

15. Los capitales para las redenciones con Vales Reales y pico en efectivo que deban imponerse, se consignarán y entregarán en la Real Caxa de Extincion, ó en sus Comisionados, con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados.

16. De estas entregas se darán por la Real Caxa ó sus Comisionados los competentes recibos con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, y de la que fuere en Vales su número, creacion é importe.

17. Los Escribanos que autoricen las redenciones sacarán copias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras, y los originales se dirigirán á la Comision gubernativa por mano de su Contador, á fin de que tomada la razon, y elevándose con ella á verdaderas cartas de pago, se pase al otorgamiento de las escrituras de imposicion que han de servir de nuevo título al dueño del cánon, censo ó gravámen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

18. Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen

á

á establecimientos piadosos, vinculaciones, ó á qualquiera otro cuerpo, comunidad ó persona, que por su constitucion ó calidad de perpetuas deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caxa de Extincion aí rédito permitido del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará por el Señor Gobernador del Consejo de Castilla con la misma solemnidad, y en los términos que las procedentes de los capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y vínculos que comprehende el Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre próximo.

19. Si los capitales correspondiesen á cuerpo, comunidad ó persona que por su constitucion ó por la calidad de los mismos gravámenes pudieran hacer uso libre de los Vales y pico, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad para que les dén el destino que les convenga.

20. Si el censo ó gravámen es libre en su poseedor, podrán éste y el de la finca á que esté afecto proceder á la redencion amistosa y extrajudicialmente por medio del correspondiente documento en que conste la imposicion con todas sus circunstancias, y la suma del capital quando la arreglen de conformidad por no resultar de la escritura de imposicion.

21. Si alguno resistiere la redencion en esta forma, se solicitará judicialmente; y lo propio quando el gravámen perteneciere á vínculo, capellanía, obra pia ú otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposicion no resulte el capital.

22. En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánon ó gravámen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de imposicion; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos que se haya depositado al propio tiempo, y los Vales, si tuviere libre uso de los capitales, ó exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que corresponda, procediéndose despues á lo demás que queda prevenido.

En

23. En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad, limosna y otra de su naturaleza en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará en las sujetas á la jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia, Cabildo ó Comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y al Procurador general y Síndico Personero en las que lo estén á la jurisdiccion Real; pero como en muchos pueblos hay mas de un Párroco, y puede ser libre el cumplimiento ó aplicacion en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

24. Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniesen las partes en arreglarlos por sí, y se solicitaren judicialmente, se procederá de plano y sin figura de juicio breve y sumariamente á formarle por la ley, estatuto ó práctica constante de cada pueblo, partido ó provincia en los términos referidos, y baxo del concepto de que si fuere preciso para su execucion tasar las fincas por perítos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declaren estos, ó el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos perítos.

25. Por estas redenciones no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado que al executarlas se pague la mitad ó mas ó menos; y tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de manos muertas que se executen con el objeto á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan á su favor.

26. Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion en este ramo, se declara que los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos señalados por cabeza de partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas conforme á la ley y Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, son Comisionados regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por

este Reglamento con sus incidencias, y las Justicias ordinarias de ellas en su respectiva jurisdiccion los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demás concerniente á esta importante comision, disponiendo por sí se hagan las redenciones que correspondan á su Juzgado ordinario, y dando cuenta á la Comision gubernativa de quanto convenga al mas pronto y exâcto cumplimiento de todo.

27. En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, las de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos, con tal de que las escrituras de redencion se otorguen por ante el Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en este Reglamento.

28. En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones como está mandado por la citada Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán á sus respectivos Corregidores inmediatamente, para que con su visto-bueno las dirijan á la Comision gubernativa por mano de su Contador general.

29. Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censualista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

30. En cada pueblo cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caxa subalterno del principal de la capital de la Provincia ó Reyno, con quien se entenderá aquel, y éste con la Comision gubernativa por mano de su Contador en los términos que en los demás ramos aplicados á la Real Caxa, observando todos las órdenes que por su respectiva variacion se les co-

comunicáren para el mas pronto y exâcto cumplimiento de sus encargos sobre este Reglamento.

31. De todas las redenciones que se executen con Vales y el pico en dinero, en los términos que quedan referidos, se remitirán inmediatamente por los Comisionados de la Real Caxa á la Comision gubernativa unos y otros fondos, á fin de que reunidos con los que se entreguen en ella y se recojan por los demás ramos aplicados á la extincion de los citados Vales, los amortice segun vayan entrando todos, reduciendo con el efectivo los que quepan al propio intento; lo que se avisará al público para su gobierno y satisfaccion en los términos acordados.

32. A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada é importante de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, y se executará por el órden de sus fechas; á excepcion de las que se otorguen á favor del Real Patrimonio y regalía de Casa aposento, con las quales se concluirá; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales aquel ó aquellos que convenga subrogar, cesando en su conseqüencia todos los demás.

33. No habiendo llegado el caso de repartirse á las provincias ni usarse sello con que se habian de marcar los Vales Reales que sirvieran á la redencion de censos, segun la Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y exîstiendo por ello como consignados los Vales Reales importe de las redenciones solicitadas, y estas sin perfeccionarse, deberán los Jueces y los interesados arreglarse para ellas á este Reglamento, y en su virtud se pasarán á los Comisionados de la Real Caxa todos los consignados, á fin de que conforme á sus capítulos y pertenencia de los capitales se hagan las escrituras de imposicion y subrogacion.

34. No podrá Escribano alguno autorizar las Escrituras de redencion de censos, cánones ó gravámenes que se otorguen en virtud de este Reglamento sin sujetarlas á sus prevenciones, baxo de la pena de nulidad del instrumento y privacion de su oficio,

Y para que todo lo referido tenga puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento inserto formado para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar y demás cargas que comprehende, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á lo que en él se establece, y quiero se execute sin embargo de lo prevenido en la citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, en quanto á los cánones enfitéuticos ni en otras qualesquier leyes, decretos y resoluciones, que anulo y revoco en lo que no sean conformes á lo que se dispone en el expresado Reglamento.

CEDULA DE 24 DE ABRIL DE 1801.

Don Carlos, &c. Sabed: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo en diez y seis de Marzo próximo, para que se le diese el pase correspondiente, y dispusiese su publicacion en la forma ordinaria, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VII. en Roma á diez de Febrero de este año, en que se me conceden varias gracias sobre las rentas Eclesiásticas para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales Reales: y el tenor de dicho Breve, y de su traduccion al Castellano es como se sigue:

A nuestro muy amado en Christo hijo Carlos Rey Católico de España.

Pio VII. Papa. Muy amado en Christo hijo nuestro: salud y la bendicion Apostólica: Aun continúa V. M. en solicitar nuestros auxîlios y alivios en los apuros de su Real Erario, y en la escasez de dinero con que se halla oprimido, y que no espera poder remediar de otro modo sino con los bienes y rentas de la Iglesia, cuya dispensacion nos fue permitida por Dios.

A la verdad nos conmueve en gran manera las calamidades que han sobrevenido en estos lastimosos tiempos, y durante esta tan larga y perniciosa guerra con que se arde por mar y tierra la Europa, á ese tu Reyno, en otro tiempo abundan-

dante de todo género de riquezas: la industria de los artesanos debilitada ó casi perdida, la navegacion de los comerciantes interceptada y cerrada: cierta especie de torpeza nacida, ó del mal verdadero, ó del temor del mal que se ha apoderado del ánimo de los hombres: los enormes gastos que hay que sufrir diariamente para la conservacion del Estado, y la deuda por esta misma causa grande y casi inmensa que se ha contraido; y comprehendemos seguramente quanto interesa á la dignidad y salud del Reyno que no se disminuya ni decaiga la fé puesta en los billetes, llamados vulgarmente en esos parages Vales, facilitándose la satisfaccion de su importe.

Y no pudiendo sacarse de los bienes de los seglares todo lo que parece efectivamente necesario para el alivio del Reyno, ni bastando tampoco para ello lo que principalmente, asi el Papa Pio VI, de santa memoria, nuestro predecesor, como Nos mismo concedimos poco hace se sacase de los bienes de la Iglesia; Nos, estimulado del paternal afecto y singular amor que profesamos á V. M. hemos tenido á bien satisfacer á sus preces y súplicas.

Y asi en primer lugar concedemos á V. M. que pueda percibir los frutos y rentas correspondientes á un año de todos los Beneficios Eclesiásticos de qualquier género, ya sean Dignidades ó Canonicatos ó Prebendas, qualquiera denominacion que tuvieren; bien sean de Patronato suyo ó de otros, y ya su colacion pertenezca á los respectivos Ordinarios locales, ó á los Cabildos, que vacaren en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas ú otras dentro de los límites de España é Islas adyacentes, para la restauracion del Erario Real y extincion de la deuda con que V. M. se halla agoviado, á causa de los enunciados billetes llamados Vales: ni permitimos (mediante desearlo tambien asi V. M.) que sea nadie promovido á los mencionados Beneficios sin que se hayan antes llevado efectivamente al Erario de V. M. aquellos frutos y rentas, ó se haya afianzado con seguridad la entrega de ellos. Mas es nuestra voluntad que sean exceptuados absolutamente los Beneficios que tengan anexa la cura de almas, de los quales no permitirá se cercene nunca cosa ninguna la gran sabiduría y piedad de V. M.

Lo

Lo qual tambien, y para el mismo fin enteramente, y con la propia excepcion de los Beneficios á que está anexâ la cura de almas, declaramos sea lícito á V. M. con respecto á las Encomiendas de las Ordenes Militares denominadas una de Alcántara, otra de Calatrava, otra de Santa Maria de Montesa, y otra de Santiago de la Espada, y á las pensiones que V. M. tuviere por conveniente imponer sobre aquellas á favor de alguno; y finalmente, tambien con respecto á las Encomiendas de la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, y á las Dignidades mayores y menores de esta.

En verdad, muy amado en Christo hijo nuestro, que hasta aqui resplandece la moderacion del Real ánimo y la Religion de V. M., á quien, siendo asi que habiéndolo solicitado encarecidamente se concedió por el mencionado Papa Pio, nuestro predecesor, facultad para mandar se sobreseyese por qualesquiera en la provision de los Beneficios Eclesiásticos, de que vá aqui antecedentemente hecha mencion, y de las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares en España, á fin de que entre tanto percibiese V. M. todos sus frutos con el objeto de aliviar su Real Erario, todo en virtud de dos Letras Apostólicas sucesivas, expedidas en igual forma de Breve, con fechas, unas del dia siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco, y las otras del dia trece de Agosto de mil setecientos noventa y nueve; no pudo sin embargo resolverse despues el excelso ánimo de V. M. á permitir que estubiesen tanto tiempo los lugares sagrados destituidos de sus respectivos Ministros, y halló aquel medio mucho mas equitativo y laudable que Nos hemos abrazado gustosamente, por el qual quiso V. M. proveer con menor incomodidad de las Iglesias, y detrimento del culto divino á la necesidad ó pobreza de su Real Erario. No desista, pues, V. M. muy amado en Christo hijo nuestro, de promover el decoro de la casa del Señor, como lo hacia aquel santísimo Rey David, el qual en los últimos instantes de su vida dió un esclarecido y muy bello testimonio de su rectitud, diciendo: Mas yo con todas mis fuerzas arreglé los gastos de la casa del Señor (*Paralip.* 1. 29.); de cuyas resultas dexó un Reyno firmísimo por sus riquezas, muy distinguido por su fama, y muy copioso en tropas.

Y además de esto, Nos concedemos benignamente á V. M.

lo

lo que, movido de las mismas razones, nos pidió, es á saber: que aplique á su Real Erario para el fin arriba especificado, solo por el primer año íntegramente, las pensiones que por la autoridad, y en virtud de concesion Apostólica suele imponer sobre la tercera parte de los frutos de las mesas Episcopales.

Mas en órden á lo que por último nos ha sido suplicado en nombre de V. M., esto es, que aplicásemos tambien á su Real Erario los diezmos que el Papa Pio VI, tantas veces mencionado, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve el dia ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis, mandó se pagasen á aquellos á quienes competen legítimamente, segun el estilo de cada país ó provincia; y asimismo los que no se pagasen antes en virtud de qualquier privilegio ó costumbre; bien sabe y conoce V. M. muy amado en Christo hijo nuestro, que para hacer aquella declaracion induxeron el ánimo consternado de nuestro predecesor las quexas que V. M. le hizo presentes de muchos de los Obispos é individuos del Clero de España, que se lamentaban tanto de la escaséz de Sacerdotes que presiden rectamente y trabajan en el ministerio de la palabra y de la enseñanza, y á los que el Apóstol declara dignos de duplicado honor: la indecencia de las casas sagradas, la soledad y orfandad de los pobres destituidos de todo auxilio, y otros muchos males que se habian originado de ser tan ámplia en España la inmunidad de pagar diezmos.

¿De qué modo, pues, quitaremos ahora, habiendo pasado tan pocos años, lo que con tanta ansia, y con tan justas causas fué deseado como sumamente necesario para la conservacion del culto Divino y manutencion de sus Ministros, tan beneméritos en órden á la salvacion de los hombres, y á los miembros de Christo, que son los pobres?

Mas sin embargo, á fin de que V. M. vea y conozca hasta donde llega la propension de nuestro ánimo y de nuestra voluntad hácia su Real Persona, aun en este punto tan difícil, procuraremos agraciar á V. M. de alguna manera.

Y así, con tal que queden intactas aquellas partes de diezmos que pertenecen á los Párrocos y edificios sagrados, y tambien aquellas que quitadas ó disminuidas resultaria no quedar á los demás Beneficiados la cóngrua competente para la decente ma-

manutencion de cada uno : concedemos y permitimos igualmente á V. M. que las restantes sean puestas en su Real Erario por espacio de los diez años próximos siguientes. Cuyo espacio de tiempo esperamos sea suficiente á V. M., dedicando vehementísimamente todos sus cuidados y esmero en beneficio del Estado, y á los Ministros que particularmente ayudan en estos trabajos á V. M., mediante los auxilios de Dios que imploramos de noche y de dia ; para que sea V. M. libertado de la deuda con que se halla principalmente oprimido, procedente de los enunciados billetes, y estos desaparezcan enteramente, como tambien otra qualquiera cosa semejante que acaso se imagine é introduzca para disminuirlos.

Pero si sucediese lo contrario de lo que pensamos ahora, es ya nuestra voluntad que se entienda prorogada la expresada venia ó licencia hasta aquel tiempo en que esto suceda, sin que tenga V. M. necesidad de acudir ni recurrir por la misma causa á esta Santa Sede Apostólica, pasados los enunciados diez años, ni de solicitar ni impetrar nueva licencia para ello.

Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia diez de Febrero de mil ochocientos uno, año primero de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi Honesti.

En lugar ✠ del Sello del Pescador.

Certifico yo Don Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que este trasunto de un Breve de S. S. es en todo conforme á su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha ; habiéndoseme remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. Madrid ocho de Abril de mil ochocientos y uno. = Don Leandro Fernandez de Moratin.

Visto en el mi Consejo con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve sin perjuicio de mis regalías y derechos de la nacion, y se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Ar-

Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos, y demás personas Eclesiásticas vean el Breve de S. S. que vá inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y demás á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Cédula y expresado Breve sin contravenir, permitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario, para que tenga su debida execucion, los auxîlios correspondientes, y dando las demás órdenes y providencias que se requieran.

CEDULA DE 19 DE MAYO DE 1801.

Don Cárlos, &c. Ya sabeis que por mi Real Pragmática Sancion de treinta de Agosto último tuve á bien aplicar á la consolidacion de Vales Reales el total rendimiento de los efectos de Cámara conocidos por los de las Gracias al sacar, que se expiden asi por el Consejo y Cámara de Castilla, como por los de Indias, cuyos servicios habian de extenderse á las dispensaciones de ley que acuerdan y me consultan ambos Consejos. A su conseqüencia el de la Cámara formalizó el arancel de dicho aumento, el qual aprobé en Real Cédula de veinte y uno de Diciembre del año próximo: y por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales se pasó al mi Consejo la tarifa que habia dispuesto por lo correspondiente á las dispensaciones de ley ó gracias que se hiciesen por medio de dicho Tribunal: y habiéndose exâminado en él, con lo expuesto por mis tres Fiscales, la dirigió á mis Reales manos en consulta de veinte y cinco de Abril próximo, manifestando lo que se le ofrecia y parecia: y por mi Real resolucion á ella, que ha sido publicada en diez y seis de este mes, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien aprobar la expresada tarifa en la forma siguiente.

Tarifa de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan por el Consejo Real ó por S. M. á consulta suya las dispensaciones de ley ó gracias siguientes.

	Rs. de vn.
Por la órden y providencia de que un pleyto se vea en las Audiencias y Chancillerías con la Sala plena.....	60
Porque sea con asistencia precisa del Regente, bien sea en Sala ordinaria ó plena	80
Por la gracia de que se vea con dos Salas ordinarias.....	200
Porque se vea con las dos Salas plenas.....	300
Porque se vea en el Consejo con Sala plena.....	100
Porque se vea con dos Salas ordinarias.....	300
Porque se vea con dos Salas y asistencia del Presidente...	400
Porque se vea con dos plenas.....	450
Porque se vea con tres.....	1100
Y con la calidad que sean completas, á mas del servicio dicho.....	2200
Porque se vea en Consejo pleno.....	6000
Por el exâmen y aprobacion de los Escribanos de Número y Reales.....	80
Por la aprobacion y juramento de los Curadores ad litem de los Grandes de España.....	1500
Por la venia de edad para administrar sus bienes sin dependencia de Tutor y Curador, siendo particulares por cada año.....	1650
Los que obtengan renta propia hasta tres mil ducados anuos.....	3300
Los títulos de Vizconde y de Baron.....	4400
Los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.....	5500
Los Grandes de España y Honorarios.....	11000
Por la gracia de emancipacion iguales derechos con la misma distincion de personas y calidad de bienes.....	
Por la dispensa de cursos para grados mayores por cada año.....	1500
Por la dispensa del quarto año para grados menores en Claus-	

Claustro ordinario..... 1100

Por la conmutacion de cursos de una facultad mayor para otra, por cada año..... 300

Por la dispensa para grados en facultad mayor á los Regulares, habilitándoles los cursos ganados en sus Casas Religiosas..... 1100

Por la habilitacion del curso de Filosofia ganado fuera de Universidad ó Estudio habilitado, por cada año..... 100

Si por circunstancias particulares se habilitaren alguna vez cursos en facultades mayores, ganados fuera de Universidades ó Estudios habilitados, por cada año.... 1100

Por el título de las Cátedras mayores en Universidades mayores..... 300

En las demás del Reyno..... 200

Por el de las Cátedras menores en Universidades mayores..... 200

En el de las menores..... 150

Por igual título de las de Cátedra de Regencia temporales de Universidades mayores..... 100

De las menores..... 60

Por la habilitacion para hacer oposicion á Cátedras por falta de tiempo, por cada año 100 rs., y á prorata si la dispensa fuese de meses..... 100

Por la dispensa de qualidad para haberse de graduar en Universidad..... 150

Por la dispensa de edad ú otra semejante que pida el estatuto ó fundacion de algun Colegio ú otro establecimiento..... 300

Por la dispensa de qüalidad prevenida por estatuto de ordenanza de Consulado ó cuerpo de Comercio..... 600

Por la misma dispensa de ordenanza de Gremios de Artes y Oficios..... 100

Por la dispensa que el Consejo concede de quatro meses para poder recibirse de Abogado, un doblon por cada mes..... 60

Por la dispensa de edad para recibirse de Abogado que por práctica de las Audiencias y Chancillerías del Reyno se necesita, 80 rs. por cada año..... 80

Por la aprobacion y título de Abogado en el Consejo..... 120
Por la dispensacion del exámen á un Abogado para sacar título de Escribano 100
Por cada mes de habilitacion que concede el Consejo al Procurador para exercer sin haber cumplido con la presentacion en el Oficio de todos los expedientes que habia tomado su antecesor, sesenta rs..... 60
Por el título de Maestro de primeras Letras de Villas y Lugares..... 30
Por el de los mismos para Ciudades del Reyno..... 60
Por el de Maestro de Gramática..... 100
Por el de Agrimensor..... 40
Por los Despachos auxîliatorios de Executorias de hidalguía en juicio de propiedad..... 300
Por la auxîliatoria de título de los Oficiales de la Santas Hermandades..... 1100
Por la gracia de firmarse Don los Escribanos que están en posesion de nobleza..... 550
Por el privilegio de feria..... 600
De mercado..... 150
Por la licencia de caza que la Sala de Justicia conceda... 300
Por la facultad de llevar armas en caminos los que no pueden hacerlo por la ley, ó en cabalgadura en que no se permite por ella..... 120
Por la licencia para impetrar Bula de Roma para gozar grado de Maestro ó Presentado, ó qualquiera otra gracia á beneficio de algun individuo con dispensacion de las constituciones ú ordenanzas de su Orden ó Religion. 400
Por la licencia para fundacion de Convento..... 3000
Idem de Casas de Hospedería de la Religion..... 1500
Por la extension de la jurisdiccion pedanea, conforme á lo acordado para el Señorío de Molina y tierra de Almazan..... 600
Por la provision de apeos que el Consejo despacha para que ante un Comisionado acudan todos los interesados de términos de Ciudad..... 300
De Villa..... 150
De Lugar..... 75

De

De territorio particular de Señorío solariego..... 300
De jurisdiccion per enecimte á particulares..... 300
De terrenos de otras qüalidades..... 60
Por la auxîliatoriâ del nombramiento de Jueces de residencia que hagan los Señores de vasallos..... 150
Por la próroga de Jueces, Procuradores, Regidores, Diputados y Personeros del Comun, y de qualquiera otro oficio público..... 300
Por la providencia de que no se guarden huecos y parentescos por penuria de personas hábiles para los oficios de república..... 60
Por la de que se deposite la jurisdiccion por los oficios de Regimiento en individuos de un estado por falta ó corto número de sugetos á que correspondan..... 60
Por la licencia para hacer insaculacion de sugetos para oficios de Justicia..... 120
Por exêncion de oficios de república á los que no la tengan por la ley, si es en Ciudad..... 600
En Villas ó Lugares..... 300
Por la aprobacion de ordenanzas de Ciudad..... 300
De Villa..... 200
De Lugar..... 100
De Gremios, Cofradías, Hermandades, Congregaciones, Esclavitudes, &c..... 150
Por cada licencia para la impresion de un libro ú obra, qualquiera que sea..... 60
Por la que se conceda para reimprimir..... 30
Si fuere con privilegio exclusivo al autor, doble cantidad.
Si no fuere autor ó no tuviere título inmediato de él, siendo por diez años..... 1200
Y si por cinco..... 600
Por la licencia para el aumento de pliegos sobre los que permite la ley en las alegaciones impresas, sesenta rs. por cada uno..... 60

Los Fiscales del Consejo cuidarán particularmente de proponer ó recordar los servicios pecuniarios que deban satisfacer los que soliciten las dispensas de ley y gracias expresadas, y á pro-

proporcion de qualesquiera otras que no se hallen comprehendidas en la presente tarifa.

Si el Consejo tuviere á bien conceder alguna de ellas, lo avisarán los respectivos Secretarios de Gobierno y Escribanos de Cámara de las Salas por donde se despachen á la Direccion de la Caxa de Descuentos, como Tesorería de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, á fin de que percibiéndose el valor del servicio, se dé la correspondiente carta de pago, que con la precisa intervencion de la Contaduría general de la Comision misma, servirá de documento para legitimar el pago, sin el qual no podrá expedirse el título, despacho ó provision acordada ó concedida.

Se comunicarán por la via reservada de Hacienda órdenes á los demás Consejos de Inquisicion, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, y á la Junta general de Comercio y Moneda, para que en iguales términos acuerden el pago de los mismos servicios pecuniarios en concesiones idénticas, y consulten lo que deba establecerse por lo respectivo á dispensas y gracias de su peculiar instituto.

Los derechos especificados en esta tarifa se entienden sin perjuicio de qualesquiera otros establecidos.

Y para que tenga puntual execucion y observancia he resuelto expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la tarifa que vá inserta de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan las dispensaciones de ley ó gracias que en ella se expresan, y la guardeis y hagais guardar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, en inteligencia de que dichos servicios se han de hacer en moneda metálica. E igualmente mando que del título, despacho ó provision que se expidiere, se tome razon en la Contaduría general de la referida Comision gubernativa, por quien se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho, previniéndose en los que se libraren, que sin esta circunstancia han de ser nulos, y de ningun valor ni efecto. (1)

CIR-

(1) En declaracion de esta Cédula se comunicó al Consejo en 18 de No-

CIRCULAR DE 23 DE MAYO DE 1801.

El Excmo. Señor Don Josef Antonio Caballero participó al Consejo por medio del Excmo. Señor Don Josef Eustaquio Moreno su Gobernador en 17 de este mes la Real órden que dice asi.

" Excmo. Señor: Con fecha 8 del presente mes de Mayo me comunica el Señor Don Pedro Cevallos la Real resolucion que sigue:

Excmo. Señor: Siendo de la mayor importancia conocer en qualquier tiempo el estado de la poblacion, é impedir las causas que contribuyan á disminuirla; y que á este efecto conduce la formacion de tablas necrológicas en que se especifique el sexô, la edad, la profesion ú oficio, la enfermedad, &c. de cada persona que fallezca, y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distincion que corresponde: ha determinado el Rey que se expidan las órdenes convenientes con la instruccion debida, para que esta empresa se execute con toda la exâctitud necesaria: en conseqüencia ha dispuesto S. M. que de todos sus Reynos y Señoríos de España se formen estados de los nacidos, matrimonios y muertos que haya con especificacion de las siguientes circunstancias,

Noviembre de este mismo año la Real órden siguiente:

»No queriendo el Rey que se reputen gracias al sacar las que se expresan en la nota adjunta, rubricada por mí, y se comprehenden en la tarifa inserta en la Real Cédula de 13 de Mayo de este año, porque con ella se dá lugar al desórden y relaxacion de las leyes académicas, tan necesarias para que florezca la instruccion pública, como lo exîge el bien del Estado, lo participo á V. E. de órden de S. M. para que se tenga entendido en el Consejo para su cumplimiento.

Nota. Dispensa de cursos para grados mayores.

Dispensa del quarto año para grados menores en Claustro ordinario.

Conmutacion de cursos de una facultad mayor para otra.

Dispensa para grados en facultad mayor á los Regulares, habilitándoles los cursos ganados en sus Casas Religiosas.

Habilitacion del curso de Filosofia ganado fuera de Universidad ó Estudios habilitados.

Si por circunstancias particulares se habilitaren alguna vez cursos en facultades mayores ganados fuera de Universidades ó Estudios habilitados.

Habilitacion para hacer oposicion á Cátedras por falta de tiempo.

cias, á fin de dar las providencias convenientes en vista de lo que resulte dirigidas á la felicidad pública.

Se encargará á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Prelados, Generales de las Religiones, y demás personas á quienes toque el cuidado de recoger y remitir las noticias que se necesitan, esperando de su zelo y sabiduría la puntualidad y exâctitud que se requiere para el buen éxito de este objeto.

A este fin cada Parroquia de todas las Ciudades, Villas, Lugares, Aldeas, Sitios, Reales y demás del Reyno formarán estados de los bautismos, matrimonios y entierros, los quales se harán con separacion de los asientos ó partidas que se acostumbran en las Parroquias; y para que en estos estados haya uniformidad se harán en la forma siguiente, suprimiendo en todos los nombres de las personas.

Iglesia Parroquial de.....
de la Ciudad
Villa de.....
&c.
del Obispado de.....
Mes de.....Año de 18.....
Dia.....se bautizó niño
ó niña
Su padre es natural de.....
Su edad.....
Su exercicio.....
Su madre es natural de.....
Su edad.....

Para los matrimonios se expresará del mismo modo la nominacion de la Parroquia del Pueblo y Obispado, el mes y año, y despues se expresarán las demás circunstancias que siguen.

Dia.....se celebró matrimonio.
El marido es natural de.....
Su edad.....
Su estado soltero
ó viudo
Su exercicio.....
Ella es natural de.....

Su edad.....

Su estado.....

Para los entierros despues de poner el encabezamiento dicho se expresará lo siguiente:

Dia..... se enterró varon
ó hembra

Era natural de.....

Vecino ó transeunte.....

Su edad.....

Su estado.....

Su exercicio, ó si no lo tenia, el de sus padres.....

Murió de.....tal enfermedad.

Para que en los estados de entierros se pueda especificar la enfermedad de que murió la persona, se prevendrá á los Médicos y Cirujanos que den un certificado breve á la casa donde falleciere el enfermo en que se exprese dicha enfermedad, cuyo certificado se deberá presentar en la Parroquia para el entierro. En el caso de muerte repentina, casual ó de justicia, en que no asistiere facultativo, se expresará igualmente dicha circunstancia.

Tambien notarán los Párrocos el número de párvulos que se hayan enterrado, con distincion de sexôs, y en quanto sea posible de la edad, por la razon de que en varios pueblos hay la costumbre de exponer los párvulos en las Iglesias de los Conventos, y expresarán ademas el número de niños y niñas con sus edades que sepan han muerto por medio de las matrículas del año anterior.

Al fin de cada mes enviarán los Párrocos los referidos estados á los M. RR. Arzobispos, y Obispos segun les corresponda, quienes los remitirán poniendo el sobre-escrito en estos términos:

Bautismos, Matrimonios
y Entierros.

Al Señor primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M.

Los Conventos de Religiosos y Religiosas presentarán al fin de cada año el estado de los que hayan fallecido, expresando el mes, dia, edad y enfermedad de que murieron, y el

 nú-

número de individuos que hay existentes; y por quanto es costumbre exponer en los Conventos los párvulos que mueren, darán tambien noticia de los que hayan enterrado, con las distinciones que ya se han dicho sobre este punto.

Estas noticias se deberán dirigir al ministerio de mi cargo en los términos indicados.

Los Hospitales formarán cada Sábado, y remitirán igualmente al ministerio de mi cargo en la forma dicha el estado del número de enfermos que han entrado, de los que han salido, y de los que quedan, con distincion de sexôs, y de los que son forasteros: é igualmente expresarán los que hayan muerto, el lugar de su nacimiento, sexô, edad, estado, exercicio y enfermedad de que fallecieron.

Las Casas de Expósitos remitirán en la forma citada al fin de cada mes el estado del número de niños y niñas que han entrado, de las que hay exîstentes, con distincion de sexôs y edades, y de los que hayan fallecido, expresando el sexô, edad y enfermedad.

Los Colegios, Hospicios, Casas de Misericordia y de Reclusion, Cárceles y demas establecimientos de esta especie remitirán en la forma prevenida al fin de cada mes el estado del número de individuos que exîsten, con distincion de sexôs, edades, estado, clases y oficios, y del número de los que hayan muerto, con expresion del dia en que murieron, lugar de su nacimiento, sexô, edad, estado, exercicio, enfermedad y Parroquia donde se enterraron.

Estos estados se empezarán á formar desde el dia en que se reciba esta órden, y se continuará haciéndolos sin interrupcion en lo sucesivo.

Y para poder completar estas noticias desde primero de este año y siglo, quiere S. M. que desde dicho dia hasta el en que recibida la órden se empiecen á formar los referidos estados, se remitan las noticias siguientes.

Que de todas las Parroquias de España se envien listas del número de niños y niñas que se hayan bautizado, de los matrimonios celebrados, y de los entierros, con distincion de sexôs y demas circunstancias que consten en los libros parroquiales.

Que

Que los Hospitales remitan listas divididas por semanas del número de enfermos que han entrado, de los que quedan exîstentes, con distincion de forasteros ó vecinos del pueblo, y del número de los que hayan muerto, con especificacion de sexôs, edades y demas circunstancias que consten.

Que las Casas de Expósitos dirijan listas del número de niños y niñas que han entrado, de los que hay exîstentes, y de los que han fallecido, con distincion de sexôs y edades.

Que los Colegios, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion, Cárceles y demas de esta especie remitan listas desde la misma fecha del número de personas que hay exîstentes, y de los que hubieren fallecido, con distincion de sexós, edades, lugar del nacimiento, y demas si constare.

Todas estas listas formadas desde primero de Enero de este año, hasta el dia en que principien á formarse los otros estados referidos, se remitirán al ministerio de mi cargo con igual sobre-escrito al que ya se ha expresado.

Y de órden de S. M. lo participo á V. E. á fin de que por el Consejo se circúle esta soberana resolucion á todos los Tribunales, Justicias, Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares, y demas á quienes pueda tocar su execucion y cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella; y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que al propio fin la comunique á las Justicias de los pueblos de su Partido, á los Hospitales, Casas de Expósitos, Colegios, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion, Cárceles y demas establecimientos de esta especie que deban concurrir á su observancia.

CEDULA DE 3 DE JUNIO DE 1801.

Don Cárlos, &c. Sabed: Que siendo indispensable proveer de medios para continuar las obras de la Acequia Imperial de Aragón y Canal de Tauste, por la conocida utilidad que de su entera conclusion se habia de seguir á mi Real Erario y á estos mis Reynos; tuvo á bien mi Augusto Padre por su Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco crear hasta siete mil Vales de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Tauste; los quales debian devengar á favor de sus tenedores un interes de un quatro por ciento, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este réditо en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tomase, la misma Acequia Imperial y Canal de Tauste, y en su defecto la Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del capital y sus réditos, destinando desde luego para el puntual pago de éstos, dos millones y medio de reales, que sucesivamente se irian aumentando hasta seis para facilitar mas bien la extincion de capitales; cuyas cantidades se habian de entregar en cada un año de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, creado con este objeto entre otros; habiendo de empezar á correr dichos Vales desde quince del mismo mes de Julio, baxo las reglas especificadas en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de ochenta y uno, y veinte de Junio de ochenta y dos respecto á los Vales Reales, las quales deberian observarse y tener igual fuerza y vigor con éstos, asi para su curso, como para el percibo del interes que devengasen. Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente crear los expresados siete mil Vales, importantes quatro millones y doscientos mil pesos, invertida ya esta suma en satisfacer varios suplementos, reintegrar á mi Tesorería general de las anticipaciones que habia hecho, y en la continuacion de las mismas obras hasta el punto en que se hallaban, tuvo á bien mandar mi Augusto Padre por Real resolucion comunicada al mi Consejo en veinte y nueve de No-

Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho se extendiese la creacion de los citados Vales hasta el número de once mil, siendo tambien cada uno de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, con el mismo interes de un quatro por ciento á favor de los tenedores; en el concepto de que para seguridad del pagamento de los once mil Vales y redencion del capital, ademas de la especial hipoteca señalada en la expresada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, se habian de entregar hasta quatro millones en cada un año de los productos de Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cédula, cuyas cláusulas debian entenderse y observarse respecto de este aumento ó nueva creacion de Vales, los quales habian de tener la misma fecha de quince de Julio, con el fin de que la renovacion de todos se executase en una misma época; observándose en su curso, endoso y enagenacion las mismas reglas especificadas y mandadas observar en las Reales Cédulas citadas. A este efecto se expidió con expresion de todo la correspondiente en treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho, y baxo de este sistema siguió el curso de los referidos Vales, pagándose los intereses por los Diputados de los Cinco Gremios mayores á quienes se cometió este encargo, hasta el año de mil setecientos noventa y ocho, en que por Real Cédula de ocho de Abril del siguiente de mil setecientos noventa y nueve mandé, entre otras cosas, que los intereses de todos los Vales Reales, inclusos los de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, se pagasen en lo sucesivo por la Real Caxa de Amortizacion, debiendo entrar en ella todos los fondos y arbitrios destinados para dicho objeto; lo que asi se executó en los dos últimos años; pero como por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos tuve á bien dar nueva forma de gobierno y administracion á los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales y pago de intereses, variando tambien las épocas de sus renovaciones, exceptuando de estas los de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, por gobernarse por otras distintas, y tener hipotecas separadas; me hizo presente la Junta de Correos y mi Tesorero general la utilidad y conveniencia que resultaría de uniformar y reu-

nir

nir estos Vales á los demas, de cuya renovacion, pago de intereses y demas reglas prescriptas está encargado el mi Consejo por medio de su Comision gubernativa, aplicándose tambien las hipotecas y demás arbitrios señalados para la extincion de los capitales y pago de intereses; y despues de haber oido al mi Consejo, conformándome con lo que me propuso en consulta de de catorce de Abril próximo, he tenido á bien resolver.

1º Que sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, treinta de Diciembre de ochenta y ocho, y en la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos, se suprima la denominacion de Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, los quales desde primero de Septiembre de este año han de quedar reunidos é incorporados sin distincion alguna con los demás Vales Reales que están á cargo del mi Consejo y su Comision gubernativa, renovándose con fecha de primero de Septiembre próximo, y executándose esta incorporacion sin alterar la actual serie de la numeracion establecida, pues de los once mil Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste que han de quedar suprimidos, los primeros nueve mil setenta y dos reemplazarán otros tantos que de la primitiva creacion de primero de Octubre se hallan cancelados, y los mil novecientos veinte y ocho restantes se extinguirán y amortizarán dando á los portadores otros equivalentes con los números que tienen los que se hallan recogidos por la Comision gubernativa, asi de la misma clase del Canal, como de las creaciones de Julio, Septiembre y Octubre.

2º Será de cargo de mi Tesorería general el pago de intereses devengados por los expresados once mil Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste al tiempo de la renovacion que de ellos se hizo en quince de Julio de mil y ochocientos; y los que desde entonces se han devengado, y continúen devengándose hasta el dia veinte y seis de Agosto del presente año, en que ha de cesar su curso, se satisfarán por la Comision gubernativa del Consejo, quien desde entonces en adelante queda obligada á responder del capital de ellos y sus réditos.

3º Para que el mi Consejo y su Comision gubernativa pueda atender á esta nueva obligacion, aplico y destino desde este dia libre de todo gravamen y responsabilidad el importe del re-

recho de doce reales por la extraccion de cada arroba de lana lavada, y seis en sucio, sin perjuicio de la cobranza de los dos reales sobre la primera aumentados por la citada Pragmática, que es la especial asignacion que está hecha para seguridad del capital y pago de intereses de dichos Vales reunidos; pasándose á este fin íntegros los productos de este arbitrio por los Administradores de Rentas á manos de los Comisionados de la Comision gubernativa con absoluta independencia de mi Tesorería mayor. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion acordó su cumplimiento, y á este fin expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pues á este fin derogo y anulo todos y cada uno de los Reales Decretos, Cédulas y providencias generales y particulares que se opongan á ella, dexándolos en lo demás en su fuerza y vigor.

PROVISION DE 16 DE JUNIO DE 1801.

Siendo Diputado del Comun de la Ciudad de Córdova Don Blas Manuel de Codes, representó al Consejo en 9 de Mayo de 1789, que uno de los estorvos capitales que habia tenido y tendria aquella poblacion para no conseguir su felicidad, era que las mugeres no participasen gananciales en los matrimonios, lo que las retrahia del trabajo, y ocupacion que por lo comun era, ó debia ser en obras manuales, objeto el mas útil é importante, siendo consiguiente la desaplicacion, disipacion y el vicio faltando la esperanza del premio, que es el que estimula al trabajo. Que el cuerpo del derecho Español estaba tan distante de dar enunciativa de ello, que antes al contrario mandaba que lo que ganasen marido y muger durante su matrimonio fuese partible por mitad, inclinandose por lo mismo á creer, que como dicha Ciudad y parte de su Reyno fue frontera de Moros mucho tiempo, las gentes que la poblaban eran quasi todas de armas y sus bienes heredados ó adquiridos reputados por castrenses, y por lo mismo excluidas las mugeres de su partici-

pa-

pacion, lo que se habia ido continuando de modo que se tenia por ley, tanto que algunos Padres antes de ahora, deseos de eximir á sus hijas de tal tiranía las llevaban fuera á celebrar sus matrimonios hasta que de algunos años á esta parte contrataban el que hubiesen de tener gananciales, pero esto lo hacian pocos, pues los mas no se atrevian á pronunciarlo: siendo constante que las mugeres que se casaban por sí, no pensaban en otra cosa, que en lograr marido, y el comun del pueblo jamás se acordaba de esto; y que siendo, como era cierto, el hecho, y el efecto perjudicialísimo á la causa pública por las razones expresadas, pidió al Consejo se sirviera consultar á S. M. inclinando su Real justificacion para que tuviese á bien de anular la ley, costumbre, ó estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdova, mandando que las mugeres que contraxesen matrimonios en él, fuesen tratadas como las de Castilla y Leon. Vista por el Consejo esta representacion y otras que se le dirigieron sobre el mismo asunto, y teniendo presente lo informado por el Acuerdo de la Chancillería de Granada con audiencia del Ayuntamiento de la Ciudad de Córdova, y lo expuesto por el Procurador general del Reyno, y por los tres Señores Fiscales hizo consulta á S. M. en 17 de Abril de este año, manifestando entre otras cosas, hallaba sin género de duda que la ley general, por la qual las mugeres reportan la mitad de los bienes ganados en el consorcio, era de extender á las mugeres Cordovesas de todo aquel Reyno, y que contenia injusticia lo contrario, porque no habia, ni hay ley, ni fuero escrito que lo prohiba á pesar de la voz comun vulgar, y sin origen legítimo de que los Señores Reyes Católicos, ó mas bien la Reyna Doña Isabel, decretase en voz la pretendida prohibicion en pena de la vagancia y desaplicacion de las mugeres Cordovesas: que esta supuesta costumbre tenia por decontado la nota de inconstante; asi porque en el mismo Reyno hay muchos pueblos en que no se conoce, como porque en la misma Ciudad se destruye con el pacto antes de poderse experimentar, si se verificaba ó no la causa impulsiva de ello: que de todos modos seria y es injusta y perjudicial al matrimonio; injusta porque dexa sin premio el mérito de las mugeres virtuosas, que han cumplido con la obligacion de acrecentar el patrimonio de

la

la familia, de que son un agente principal; y perjudicial, porque funda y fomenta la inaccion y el aborrecimiento de los cuidados domésticos de la economía y prosperidad de las casas que necesariamente gobiernan: que tambien hallaba el Consejo que el comunicar á las mugeres Cordovesas la ley general de las ganancias, era conforme á los principios y reglas generales del contrato de Sociedad que se induce y establece con el matrimonio, y que el sacar de sus quicios, el que convienen ó tratan los Cordovesesi, seria una deformidad muy de bulto, para la qual habria de darse un motivo, ó causa de gravísimo peso, y esta era desconocida por todos términos: que todavia seria conforme á las reglas de justicia el que las Cordovesas participasen de las ganancias, si estas se considerasen puramente como premio de los cuidados ú afanes con que contribuye la muger casada á la felicidad de la familia; y que estando en favor de todas la presuncion de que cumplen sus obligaciones, no seria razonable envolver á todas en el castigo de las viciosas, quienes analógicamente á sus descaminos eran corregidas en los casos prevenidos por derecho. Enterado S. M. de dicha consulta, y por su Real resolucion dada á ella, tuvo á bien conformarse con el parecer del Consejo, y en su cumplimiento se expidió esta Real Provision. Por la qual se manda abolir en quanto sea necesario la supuesta ley, costumbre, ó estilo que haya gobernado hasta ahora en la Ciudad de Córdova, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio: y que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordovesas de todo aquel Reyno, segun y como se practica con las de Castilla y Leon.

CIRCULAR DE 28 DE JULIO DE 1801.

Por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, se ha comunicado al Consejo con fecha 19 de este mes la Real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor: Confirmando el Rey la declaracion que á solicitud de Don Diego Lopez de Haro, Capitan agre-

gado á la Plaza de Alicante, se dió en 4 de Enero de 1799 por el Ministerio de la Guerra á la Real órden circular de 13 de Octubre de 1798, por la que se fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos y demás derechos de vecindad, se ha dignado S. M. con este motivo, y lo representado sobre el particular por la Diputacion general del Reyno, aprobar el acuerdo celebrado entre el Ministerio de la Guerra y este de mi cargo, mandando en su razon que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de Millones, deban ser destinados á los Exércitos de las Provincias de sus domicilios para que no se separen de ellos, á menos que S. M. no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de su servicio á otras Provincias; pero que los demás Oficiales, siendo agregados, como que continuan el servicio en las respectivas Plazas, deben estár exêntos de la residencia, asi como tambien los Inválidos, mas de ningun modo los Dispersos. Y de órden S. M. lo comunico á V. E. para que haciéndolo presente al Consejo, disponga la exâcta observancia de esta Real disposicion adicional á la predicha de 13 de Octubre de 1798, circulándola al efecto tambien á todos los Tribunales y Justicias del Reyno, en el concepto de que paso con esta fecha los correspondientes avisos al Ministerio de Guerra y á la Diputacion general del Reyno para su debida inteligencia y gobierno."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado su cumplimiento; y conforme á lo que en ella se previene, la participo á V. para que haciéndola presente en el Ayuntamiento de esa Capital, tenga su debida observancia, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de ese Partido.

CEDULA DE 3 DE AGOSTO DE 1801.

El Rey. Por quanto siendo uno de los arbitrios que por mi Real Pragmática Sancion de treinta de Agosto del año último me digné aplicar al pago de intereses de los Vales Reales y los préstamos hechos á la Caxa de Amortizacion, con especial hipoteca, el total rendimiento de los efectos de Cámara, conoci-

cidos por los de gracias al sacar, que se expiden por mis Consejos de Cámara de Castilla é Indias, fui servido prevenir á la de esos mis dominios en Real órden de la misma fecha, que haciendo extensivos los expresados servicios á las dispensaciones de ley que acuerda, me consultase á la mayor brevedad, esperando de su zelo y autoridad los mayores aumentos en ellos por medio de nuevos aranceles ó tarifas que debia formar. En cumplimiento de esta mi Real resolucion me hizo presente la Cámara de Indias en consulta de primero de Junio de este año el Arancel que tenia por justo y arreglado á mis soberanas intenciones; y conformándome con su dictámen, he venido en aprobarle en los términos siguientes.

CAP. 1. Por la facultad para fundar mayorazgos deberá ser el servicio de veinte mil reales vellon.

2. Por las confirmaciones de idem veinte mil.

3. Por suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase, por cada año de los que les falten mil y doscientos.

4. Por suplemento de edad para ser Regidor de qualquiera ciudad capital de provincia, por cada año que les falte hasta los diez y ocho quatro mil y quinientos.

5. En las que no lo son mil y quinientos.

6. Y en las Villas y Pueblos de Españoles setecientos y cincuenta.

7. En los suplementos tambien de edad para otros qualesquiera oficios de república se regularán los servicios respectivamente baxo las mismas quotas expresadas.

8. Por suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, por cada año de los que le falten tres mil y quinientos.

9. Por el suplemento de no estár confirmado á alguna villa ó lugar, comunidad ó particular un privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores, por cada reynado quatro mil y quinientos.

10. Por dispensacion de las leyes á que están sujetos los oficios renunciables por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos; se justificará primero el valor

del oficio, y siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por la mitad de su valor, y se entenderá aquella por solos los dias de su vida.

11. Por el suplemento en un oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentándose con esta dentro de los setenta dias de su fecha, la persona á cuyo favor se hizo para sacar su título del Xefe á quien corresponda su expedicion en Indias, deberá servirse con la quarta parte del valor del oficio.

12. Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de oficios, se regulará la tercera parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida la sexta.

13. Por la licencia para servir oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores en las ciudades capitales de provincia, será el servicio quatro mil y quinientos.

14. En las que no lo son dos mil y ochocientos.

15. Y en las villas y lugares de Españoles ochocientos.

16. Por las exênciones de jurisdiccion á los pueblos ó lugares asi realengos como de señorío que se hacen villas, deberán servir por cada vecino con seiscientos y cincuenta.

17. Por la concesion á una ciudad ó villa para que se pueda titular Muy Noble Leal, ó con otro renombre semejante, será el servicio mil y quinientos.

18. Por la licencia para que un particular pueda cerrar y acotar algun cortijo ó tierras propias suyas ó de sus mayorazgos, deben preceder informaciones oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos de ellas; y siempre que estos respondan no hacerles falta, ni seguirseles perjuicio, será el servicio al respecto de veinte y dos reales por cada fanega.

19. Por la licencia para firmar con estampilla seis mil.

20. Por la dispensacion á una muger de la edad que la falte de los veinte y cinco años que debe tener para ser tutora y curadora de los hijos que la quedáron de su difunto marido, deberá servir por cada año con dos mil y setecientos.

21. Por la licencia á una muger para que sin embargo de pasar á segundas nupcias pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que la quedáron del primer matrimonio nueve mil.

Pe-

22. Pero esta quota se debe aumentar segun las calidades de personas y bienes.

23. Por la licencia de una muger para tener abierta una botica, regentándola mancebo aprobado, siendo en las ciudades capitales de provincia se servirá con tres mil setecientos.

24. En las que no lo son con tres mil.

25. Y en las villas y lugares de Españoles con dos mil y quatrocientos.

26. Por la licencia para servir empleos de Real Hacienda en ciudad capital de provincia, sin embargo de ser mercaderes de por menor, se servirá con nueve mil.

27. En las que no lo son con seis mil.

28. Y en villa ó lugar de Españoles con dos mil y ochocientos.

29. Por la licencia para ser á un mismo tiempo Regidor y Escribano en villas y lugares de Españoles se servirá, si fuere en las de mayor poblacion, con dos mil y ochocientos.

30. Y en las de menor con mil y quinientos.

31. Por la licencia á un Regidor para que él y los que le sucedan en el oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto: si fuese en ciudad capital de provincia servirá con quatro mil y quinientos.

32. En las que no lo son con dos mil y ochocientos.

33. Y en las villas y lugares de Españoles con mil y ochocientos.

34. Por la licencia para servir un oficio de Regidor de una ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir con mil y doscientos.

35. Pero convendrá no conceder estas licencias, á causa de ser incompatibles y perjudiciales.

36. Por la licencia á un Regidor de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada donde no esté permitido, deberá servir con nueve mil.

37. Por la licencia para exâminarse de Escribanos sin pasar á hacerlo en las Audiencias respectivas, señalarán estas el servicio pecuniario que los agraciados deban hacer con consideracion á las distancias que hubiese desde ellas á los para-

ges en que se les permita executarlo, sirviéndolas de regla; que no siendo de mas de cincuenta leguas ha de ser el servicio de dos mil y ochocientos.

38. En pasando de esta distancia diez leguas tres mil.

39. Y guardando esta proporcion en las demás.

40. Por las licencias para exâminarse de Médicos, Boticarios y Cirujanos, excusándoles de pasar al Proto-Medicato, y dando éste comision para que los exâminen en sus respectivos partidos, deberán aquellos Tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran con consideracion á las circunstancias y distancias.

41. Por las dispensas á los provistos en empleos para jurar fuera del Tribunal ó parage donde deba hacerlo: si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallare en la península, será el servicio de mil y quinientos.

42. Pero si debiese ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro Tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos Xefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.

43. Por la licencia á un Clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote siendo Abogado pueda exercer esta facultad en las causas puramente civiles, deberá servirse con dos mil y ochocientos.

44. Por las licencias para permutar bienes de mayorazgos en todos los de esta clase, se deberán servir con cinco mil y quinientos.

45. Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el lugar que pide su fundacion, deberá servirse con seis mil.

46. Por la licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes á patronatos en otras fincas, será el servicio de dos mil seiscientos y cincuenta.

47. Por el suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de Escribanos, deberá servir con seis mil.

48. Por la legitimacion á un hijo para heredar y gozar, ó hija que sus padres le hubieron siendo ámbos solteros, se servirá con cinco mil y quinientos.

49. Por las legitimaciones extraordinarias para heredar y go-

gozar de la nobleza de sus padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes Militares y casados, y otros de Clérigos, deberán servir unos y otros con treinta y tres mil.

50. Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores á hijos habidos en mugeres solteras siendo sus padres casados, con veinte y cinco mil y ochocientos.

51. Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deberá servir con ciento y siete mil.

52. Por la declaracion de hidalguía y nobleza de sangre se deberá servir con proporcion á la justificacion que se presente, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con sesenta mil, ochenta mil y cien mil.

53. Por la merced de Título de Castilla á sugeto residente en Indias, si le faltase en el todo ó en parte alguna de las circunstancias prescritas por las leyes y demás Reales disposiciones, la Cámara regulará la quota del servicio con consideracion á lo que se hubiese de dispensar.

54. Y respecto de que por providencia de la misma Cámara del año de mil setecientos ochenta y cinco está mandado que en los Títulos de Castilla que se expidieren para Indias no se exprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas Secretarías esta resolucion; pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquel que la Cámara señalase en cada caso de los que lo exijan, segun queda prevenido, y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban eximir á los agraciados en el todo ó en parte de dicho servicio, y para éllo preceda positiva determinacion de S. M.

55. Por las licencias que se conceden á extrangeros para pasar á Indias será el servicio de la cantidad que la Cámara estimase correspondiente con consideracion al objeto y á las circunstancias que concurran.

56. Por la licencia á idem para residir en Indias se deberá servir con ocho mil y doscientos.

57. Por las cartas de naturaleza para Indias quando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las leyes, será el servicio de ocho mil y doscientos.

58. Y quando le falte alguna de las indicadas calidades en el todo ó en parte, y haya de dispensársele con atencion á lo

que

que sea, regulará la Cámara lo que deba aumentarse al expresado servicio.

59. Por la licencia á Encomenderos para que puedan residir en estos Reynos, será el servicio mil y quatrocientos.

60. Por la gracia para poner cadenas á las puertas, si es á comunidad deberá servir con catorce mil y quatrocientos.

61. Y si fuese á particular con diez mil y ochocientos.

62. Por los títulos que se expidieren de armas para alguna ciudad ó particular, se servirá por cada uno de los de esta clase con mil quinientos.

63. Por la concesion del distintivo de Don con mil y quatrocientos.

64. Por cada una de las gracias no especificadas en este arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de república, siendo en ciudad capital de provincia se deberá servir con ocho mil y doscientos.

65. Idem por las mismas en las que no lo son quatro mil y doscientos.

66. Y en las villas y pueblos de Españoles con dos mil y ciento.

67. Por la gracia de Regidor honorario y padre general de menores con voz y voto en el Ayuntamiento en las ciudades capitales de provincia, se deberá servir con cincuenta y quatro mil.

68. Y en las que no lo son con quarenta y un mil.

69. Por la dispensacion de la calidad de Pardo deberá hacerse el servicio de setecientos.

70. Y idem de la calidad de Quinteron se deberá servir con mil y ciento.

71. Algunas otras gracias de menor quantía pueden promoverse en la Cámara de Indias, y proponerse á S. M., como son dispensaciones de leyes, ampliaciones de calidades de oficios, y otras á este tenor, en las quales no se puede dar regla fixa, porque la estimacion ha de recaer con consideracion á las personas que las piden, y á la ciudad, villa ó lugar á que sean respectivas; cuyo juicio discretivo será propio del mismo supremo Tribunal para graduar y señalar el servicio que estime correspondiente.

Asi las gracias expresadas como las demás que de la misma cla-

clase se concedan por la Cámara adeudan el Real derecho de media anata, y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme á lo prescripto baxo el número quarenta y dos de la Real Cédula de tres de Julio de mil seiscientos sesenta y quatro comprehensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la administracion y cobranza del expresado derecho.

Por tanto mando á mis Vireyes y Audiencias de mis dominios de Indias hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado arancel, comunicándolo á quienes corresponda para que con su noticia puedan mis vasallos y demás residentes en ellos instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones; en inteligencia de que además del servicio señalado á cada una de las gracias, han de preceder en los solicitadores las circunstancias correspondientes á cada una, que ha de calificar el expresado mi Consejo de Cámara, y enterados asimismos de que en los casos no expresos en él ó de particulares circunstancias pueda el referido Tribunal graduar la qüota del servicio, ó variar conforme le pareciese justo y conveniente, aumentando las que van señaladas. (1)

CEDULA DE 12 DE AGOSTO DE 1801.

Don Cárlos, &c. Sabed, que despues de una campaña tan corta, como gloriosa á mis armas, y logrado los fines que me propuse al declarar la guerra á Portugal, contra los sentimientos de mi corazon, me hallo con el consuelo de ver restablecida la Paz con esta Potencia, y ratificado el Tratado que proporciona este bien á mis amados pueblos. Y de ello enteré al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano en la Ciudad de Badajoz á

(1) Aunque siguiendo el sistema propuesto en la formacion de este Quaderno, no debia comprehenderse en él la antecedente Real Cédula expedida por el Consejo de Indias, se ha creido oportuno y útil el insertarla, asi porque su execucion corresponde á los Agentes y encargados de los negocios de aquellos Dominios en esta Corte, como por ser dirigida á la exâccion de uno de los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales, y haber ya insertado la que de igual clase se expidió por la Cámara de Castilla en el año próximo.

á cinco de Julio próximo pasado, para que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada, interin se le enviaban de mi órden exemplares de dicho Tratado, para que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba. Publicado en el Consejo el citado mi Real Decreto en ocho del propio mes acordó su cumplimiento, y conforme á lo resuelto en él, se publicó solemnemente la Paz en Madrid el siguiente dia nueve, y con arreglo á lo prevenido en el mismo Real Decreto pasó al Consejo Don Pedro Cevallos, mi primer Secretario de Estado, con Real órden de veinte y ocho del propio mes, exemplares del referido Tratado de Paz y Amistad, cuyo tenor es el siguiente.

TRATADO. Realizado el fin que S. M. Católica se propuso, y consideraba necesario para el bien general de la Europa quando declaró la guerra á Portugal, y combinadas mútuamente las Potencias beligerantes con la expresada Real Magestad, determinaron establecer y renovar los vínculos de amistad y buena correspondencia por medio de un Tratado de Paz; y habiéndose concordado entre sí los Plenipotenciarios de las tres Potencias beligerantes, convinieron en formar dos Tratados, sin que en la parte esencial sean mas que uno solo, pues que la garantía es recíproca, y esta no será válida en ninguno de los dos si se verifica infraccion en qualquiera de los artículos que en ellos se expresan. A fin, pues, de conseguir este tan importante objeto, S. M. Católica el Rey de España, y S. A. Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, dieron y concedieron sus plenos poderes para entrar en negociacion, conviene á saber: S. M. Católica el Rey de España, al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy, Alvarez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma y del Estado de Albalá; Conde de Evora-monte; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Ecija, y Veintiquatro de la de Sevilla; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real distinguida Española de Cárlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo, y de la de San Juan; Consejero

de

de Estado ; Gentilhombre de Cámara con exercicio ; Generalísimo y Capitan General de los Exércitos de S. M. Católica , y Coronel General de las Tropas Suizas , &c. : y S. A. Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes , al Excelentísimo Señor Luis Pinto de Sousa Coutino , de su Consejo de Estado ; Gran Cruz de la Orden de Aviz ; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro ; Comendador y Alcayde mayor de la Villa del Canno ; Señor de Ferreiros y Tendaes ; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno , y Teniente General de sus Exércitos , &c : los quales , despues de haberse comunicado sus plenos poderes , y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma , concluyeron y firmaron los artículos siguientes regulados por las órdenes é intenciones de sus Soberanos.

ART. 1º Habrá paz , amistad , y buena correspondencia entre S. M. Católica el Rey de España , y S. A. Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes , asi por mar como por tierra , en toda la extension de sus Reynos y Dominios : y todas las presas que se hicieren por mar despues de la ratificacion del presente Tratado , serán restituidas de buena fé , con todas las mercadurías y efectos , ó su respectivo valor.

2º S. A. Real cerrará los puertos de todos sus Dominios á los navíos en general de la Gran Bretaña.

3º S. M. Católica restituirá á S. A. Real las plazas y poblaciones de Jurumeña , Arronches , Portalegre , Castéldevide , Barbacena , Campo-Mayor y Ouguela , con todos sus territorios hasta ahora conquistados por sus armas , ó que llegaren á conquistarse ; y toda la artillería , escopetas , y qualesquiera otras municiones de guerra que se hallasen en las sobredichas plazas, ciudades , villas y lugares serán igualmente restituidas segun el estado en que estaban al tiempo en que fueron rendidas. Y S. M. Católica conservará en calidad de conquista , para unirlo perpetuamente á sus Dominios y vasallos , la plaza de Olivenza , su territorio y pueblos desde el Guadiana ; de suerte que este rio sea el límite de los respectivos Reynos en aquella parte que únicamente toca al sobredicho territorio de Olivenza.

4º S. A. Real el Príncipe Regente de Portugal y de los

Algarbes no consentirá que haya en las fronteras de sus Reynos depósitos de efectos prohibidos y de contrabando que puedan perjudicar al comercio é intereses de la Corona de España, á excepcion de aquellos que pertenecieren exclusivamente á las rentas Reales de la Corona Portuguesa, y que fueren necesarios para el consumo del territorio respectivo en que se hallaren depositados; y si en este ú otro artículo hubiere infraccion, se dará por nulo el Tratado que ahora se establece entre las tres Potencias, comprehendida la mutua garantía, segun se expresa en los artículos del presente.

5º S. A. Real satisfará sin dilacion, y reintegrará á los vasallos de S. M. Católica todos los daños y perjuicios que justamente reclamaren, y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por súbditos de la Corte de Portugal, durante la guerra con aquella ó esta Potencia: y del mismo modo se darán las satisfacciones justas por parte de S. M. Católica á S. A. Real, sobre todas las presas hechas ilegalmente por los Españoles antes de la guerra actual, con infraccion del territorio, ó debaxo del tiro de cañon de las fortalezas de los dominios Portugueses.

6º Dentro del término de tres meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado, reintegrará S. A. Real al Erario de S. M. Católica los gastos que sus tropas dexaron de satisfacer al tiempo de retirarse de la guerra de Francia, y que fueron causados en ella, segun las cuentas presentadas por el Embaxador de S. M. Católica, ó que se presentaren ahora de nuevo, salvos no obstante todos los yerros que puedan encontrarse en las sobredichas cuentas.

7º Luego que se firme el presente Tratado, cesarán recíprocamente las hostilidades en el preciso espacio de veinte horas, sin que despues de este término se puedan exigir contribuciones de los pueblos conquistados, ni algunos otros recursos mas de aquellos que se acostumbran conceder á las tropas amigas en tiempo de paz: y luego que el mismo Tratado sea ratificado, las tropas Españolas evacuarán el territorio Portugues en el preciso plazo de seis dias, comenzando á ponerse en marcha veinte y quatro horas despues de la notificacion que les fuere hecha;

cha ; sin que cometan en su tránsito violencia ú opresion alguna á los pueblos , pagando todo aquello que necesiten á los precios corrientes del país.

8º Todos los prisioneros que se hubieren hecho , asi por mar como por tierra , serán desde luego puestos en libertad , y restituidos mútuamente dentro del término de quince dias despues de la ratificacion del presente Tratado , pagando asimismo las deudas que hubieren contraido durante el tiempo de su detencion.

Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los hospitales respectivos , y serán igualmente restituidos luego que se hallen en estado de poder hácer su marcha.

9º S. M. Católica se obliga á garantir á S. A. Real el Príncipe Regente de Portugal la conservacion íntegra de sus Estados y Dominios sin la menor excepcion ó reserva.

10. Las dos AA. PP. contratantes se obligan á renovar desde luego los Tratados de alianza defensiva que existian entre las dos Monarquías con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exîgen los vínculos que actualmente unen la Monarquía Española á la República Francesa ; y en el mismo Tratado se regularán los socorros que mútuamente deberán prestarse luego que la urgencia asi lo requiera.

11. El presente Tratado será ratificado en el preciso término de diez dias despues de firmado , ú antes si fuere posible. En fé de lo qual nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios , y en virtud de los plenos poderes con que para ello nos autorizaron nuestros augustos Amos , firmamos de nuestro puño el presente Tratado , y lo hicimos sellar con el sello de nuestras armas.

Hecho en la Ciudad de Badajoz en seis de Junio de mil ochocientos y uno = (L. S.) El Príncipe de la Paz. = (L. S.) Luiz Pinto de Souza.

Siguen los plenos poderes , ratificaciones , y el cambio de ellas , que se omiten en esta Coleccion por no considerarse necesario.

Visto por el mi Consejo el Tratado de Paz inserto , con lo expuesto por mis Fiscales por Decreto de ocho de este mes, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y

á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones veais el referido Tratado de Paz ajustado entre mi Corona y la de Portugal, y le guardeis, cumplais y executeis inviolablemente, y hagais observar, cumplir y executar con la mayor exâctitud en todo y por todo, como en sus artículos se contiene, sin contravenirlos ni permitir se contravengan en manera alguna, antes bien procedereis en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor, castigando rigorosamente á los contraventores.

CEDULA DE 16 DE AGOSTO DE 1801.

Don Carlos, &c. Ya sabeis, que por el artículo XIII. del Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, formado en cumplimiento de lo prevenido en la Pragmática de treinta de Agosto del mismo para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, Temporalidades, Vínculos y demás que en ella se expresan, se dispone que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, á lo menos, del valor en que se hayan apreciado las fincas, y el pago se hará en dinero efectivo, ó en Vales Reales, segun la obligacion que, con expresion de la especie de moneda, constituya aquel á cuyo favor se celebre el remate; pero que ninguno se concluirá como no llene el precio total de la tasa. Y por el XXIII. se dispone igualmente que los pagos que por razon de las posturas, mejoras ó remates se ofrezcan en dinero efectivo, se podrán hacer con libramientos de los réditos de Vales Reales vencidos en las renovaciones de aquel año, y se admitirán como si fuese moneda metálica. Reflexionando la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, á propuesta de su Contador general, sobre las utilidades que podria producir á esta empresa, y á las pias fundaciones y demás establecimientos piadosos, el variar y adicionar lo prevenido en el expresado artículo XIII. y sobre la necesidad de cortar los abusos y daños que se cometen por la mala inteligencia que se ha dado al XXIII. lo hizo presente al mi Consejo en diez y nueve de Mayo de este año, manifestando lo que le parecia mas conveniente en el asunto:

y

y habiéndose exâminado todo en él, con audiencia de mis tres Fiscales, lo trasladó á mi Real noticia en consulta de diez y siete de Junio último; y conformándome con su parecer, por mi Real resolucion á ella, he tenido á bien mandar:

1º Que por ahora se suspenda lo dispuesto en el artículo XIII. del citado Reglamento de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, en quanto dispone que ningun remate se concluirá como no llene el precio total de la tasa; y quedando en su pleno vigor esta regla para con los remates á Vales, permito la celebracion de ellos sobre posturas que lleguen á cubrir las dos terceras partes del valor de las fincas, quando sean á pagar en moneda metálica.

2º Por conseqüencia, una vez hecha qualquiera postura con oferta del todo, ó porcion determinada de efectivo, no se admitirá ya ninguna puja, que mejorando el precio ó las condiciones no lleve la de haber de entregarse en la propia especie, por lo menos, la misma cantidad ofrecida; y al contrario, admitida una postura á Vales, se considerará por mejora la de qualquiera parte del valor antes prometido, siempre que sea en moneda sonante; bien entendido, que para gozar en qualquier caso el privilegio de concluirse los remates en menos de la tasa nunca ha de baxar de las dos terceras partes el metálico.

3º Quando las fincas estén afectas á censos ú otras cargas, en cuyos capitales quepa papel-moneda, bien haya de llevar en sí el comprador estas cargas, ó bien entregar desde luego su importe, se advierte que éste forma una parte integrante del valor total de la finca misma, la qual parte es por su naturaleza pagadera en Vales, y de una manera ú otra habrá de rebaxarse en la liquidacion de la Obra pia; y por tanto, aunque una postura suene por las dos terceras partes de la tasa ó mas en efectivo, se reputará sin embargo como hecha en Vales la de aquella quota equivalente á la estimacion de las cargas, á menos que el postor quiera contraer la obligacion expresa de aprontarla en especie metálica.

4º La Obras pias nunca han de salir defraudadas de aquel capital á que por el Reglamento han adquirido ya un derecho; es á saber, el valor total de la tasa, y asi se les reconocerá íntegro

tegramente este capital en la escritura de imposicion que se haga á su favor en la Caxa de Consolidacion, y por él se les regulará el rédito anuo, realizándose tambien en su totalidad el reintegro en moneda metálica al tiempo de libcarse el estado de la deuda que ahora se subroga en lugar de los Vales.

5º Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion, sin rebaxa alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del quarto; y para indemnizar á las Obras pias dándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende, concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su capital para su imposicion en la Caxa, con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando verificándose á pagar en moneda metálica iguale ó exceda la tasa.

6º Y últimamente quedará por ahora suspensa la execucion de lo mandado en el artículo XXIII. del Reglamento, en virtud del qual podian admitirse los libramientos de intereses de Vales que en él se refieren en lugar del dinero efectivo que se ofreciese en los remates, cuidando la Comision gubernativa de atender al oportuno pago de estos libramientos en el tiempo y forma prevenida en dicha Real Pragmática. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte y siete de Julio próximo, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniéndolo por adicion al Reglamento inserto en mi citada Real Cédula de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen lo dispuesto en esta mi Real Cédula, sin consentir con ningun pretexto su contravencion.

CIRCULAR DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1801.

Con fecha de 4 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden del tenor siguiente:

"Excelentísimo Señor. He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. E. de acuerdo con el Consejo en oficio de 8 del mes último con motivo de la duda suscitada por el Comandante de las armas de Sevilla, pretendiendo conocer del expediente formado en la Intendencia sobre la exâccion del quince por ciento de amortizacion, que deben satisfacer las vinculaciones del Conde de las Lomas, y fundándose en ser procedentes de los padres de éste, que gozaron fuero militar: y teniendo S. M. presente que por la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800 se dignó aplicar la citada contribucion con otras muchas á la consolidacion del crédito de los Vales Reales, extincion de ellos, y pago de sus intereses, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo con la amplitud de facultades correspondiente; que aquellas son generales, y se recaudan en su Real nombre para disminuir con sus productos la deuda de la Corona; y que por Real órden de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por este Ministerio de mi cargo tiene manifestado S. M. ser su soberana voluntad, que por lo prevenido en el Real Decreto de 9 de Febrero de 1793 no se alterase lo dispuesto á favor del Fisco por las Leyes, Instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos Reales á los Militares, como lo hace en general, sin acudir á los Tribunales de su fuero: se ha servido S. M. declarar por punto y regla general, para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándose con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo de su direccion á la Comision gubernativa, Intendentes de Provincia, y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario por la derogacion que contiene la referida

Pragmática, y por las declaraciones insinuadas.

Lo participo á V. E. de Real órden para la inteligencia del Consejo, y á fin de que disponga su cumplimiento, en la de que con la propia fecha lo traslado de igual órden á los Señores Secretarios de Estado, y del Despacho de Guerra y Marina para su noticia y demás fines convenientes."

Publicada en el Consejo esta Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del Reyno.

Y en su conseqüencia lo participo á V. para que se halle enterado, y cuide de su observancia en los casos que ocurran, comunicándolo al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su Partido.

CEDULA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1801.

Don Carlos, &c. Sabed: Que en doce de Marzo de mil setecientos noventa y nueve resolví reunir el estudio de Medicina Práctica al Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid, y en veinte de Abril del mismo las dos facultades de Medicina y Cirugía, creando una Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, anulando el Proto-Medicato, y concediendo á los individuos de aquella, con varias gracias y facultades, la denominacion de Físicos de Cámara; procediendo despues por otras resoluciones de la misma fecha de veinte de Abril, quince de Junio, y diez de Noviembre á varios arreglos relativos á esta reunion, y á la creacion de tres Colegios de Facultad reunida en Salamanca, Burgos y Santiago. Posteriormente por Real Cédula de veinte y quatro de Marzo de mil y ochocientos, tuve á bien crear una Junta superior gubernativa de Farmacia, con separacion é independencia de la de Gobierno de Facultad reunida, estableciendo el método de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta ciencia, y los grados y prerogativas de que deben gozar. Y habiendo tocado ya varios inconvenientes en que siga una union de facultades, que sin embargo de su íntima conexion, tienen una y otra límites bien marcados;

no

no es necesaria, ni es para todos su completa instruccion, y casi para ninguno su execucion en todas edades; por lo qual, y atendiendo á que las mismas Ordenanzas que se me han presentado para el estudio reunido, son una buena prueba de los inconvenientes que pudiera traer su complicacion, y cuyo resultado seria en los mas no perfeccionarse en ninguna, por Reales órdenes comunicadas al mi Consejo por Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en diez y ocho y treinta de Marzo, y veinte y tres de Julio de este año, y Real Decreto que le dirigí en veinte y tres de Agosto próximo, he tenido á bien resolver que cese la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se restablezca el Proto-Medicato en los términos en que estaba á la fecha de veinte de Abril de mil setecientos noventa y nueve, en que se anuló. Pero debiendo ser los únicos objetos de la ocupacion de los Profesores Médicos que componen este Tribunal el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de la Medicina, promoviendo sus adelantamientos, y concediendo licencia únicamente para exercer esta facultad á los sugetos que tengan la instruccion que se requiere para bien desempeñarla, quiero que solo entiendan en lo sucesivo en los asuntos que son propios y peculiares de su profesion, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los contenciosos, oyendo en los que fuere necesario á los Profesores, como se executa en los de las demás ciencias y artes. Que el estudio de Medicina Práctica se restablezca en el Hospital de Madrid en los términos mas convenientes y menos costosos, volviendo á disponerse las salas destinadas para él, colocándose el busto del Príncipe de la Paz, que lo promovió y estableció, en los mismos términos que antes estaba: que en las Universidades se rectifiquen los estudios de Medicina con presencia de los mejores planes: que en todas haya el de Medicina Práctica, Anatomía, Física experimental, y demás ramos comunes á la Cirugía y Medicina, ó bien sea en Colegios establecidos á este fin, ó bien en Cátedras que haya ó se doten en las mismas Universidades: que solo sean admitidos á exercer una y otra facultad los que tuviesen en ellas los estudios correspondientes, sufriendo el

debido exámen en una y otra: que sobre todo y demás que se les ofrezca informen las Universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Cervera y Sociedad Médica de Sevilla: que los Colegios mandados establecer en Salamanca, Burgos y Santiago se entiendan de Cirugía, y baxo la direccion el primero de la misma Universidad; pero uniformándose en la enseñanza con el de San Carlos de Madrid: que queden sin efecto todas las órdenes y resoluciones contrarias á esta; pero válidos los títulos despachados hasta aquí por la Junta suprimida, y los honores y franquicias dispensadas á sus individuos; instruyéndose, para realizar lo que va mandado, y todo lo demás que se vaya creyendo necesario, los competentes expedientes á fin de formar un sistema estable y útil de estas facultades en su enseñanza y gobierno: que la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía continúe conociendo con total independencia en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de ella: que lo mismo execute la Junta superior de Farmacia, que quiero subsista por lo respectivo á esta facultad con arreglo á lo dispuesto en la citada Real Cédula de veinte y quatro de Marzo del año próximo pasado; pero como segun lo prevenido en ella tenia dicha Junta alguna relacion con la suprimida de Facultad reunida, he resuelto asimismo que se hagan las variaciones siguientes. Que en los pueblos mas proporcionados para el establecimiento de escuelas de Farmacia, Chímica y Botánica se erijan Cátedras de estas ciencias, que han de estár baxo la direccion de la expresada Junta de Farmacia, segun esta propusiese convenir, tomados los informes y noticias necesarias, y conforme se lo permitieren sus fondos, pues de ellos se han de sostener estas escuelas, á las quales han de concurrir los Estudiantes Farmacéuticos: que los exámenes de reválida de estos se executen en las mismas escuelas luego que se hubieren establecido, y entretanto en la Junta superior gubernativa de Farmacia, ó por comision de esta en las ciudades capitales de las Provincias, acudiendo por la Cámara á impetrar la dispensa de comparecencia en la insinuada Junta: que los títulos de Bachilleres y Doctores en Chímica se despachen por ella, asi como los de Licenciado en Farmacia, entrando en sus fondos los depósitos de ellos: que los Visitadores de Bo-

ticas se nombren por la propia Junta, y sean en representacion de esta los únicos Jueces, y presidan los actos de visita: que asistan á ella el Médico y Cirujano titulares ó mas antiguos de los pueblos, como testigos de excepcion, sin emolumento alguno y por obligacion: que donde solo haya Médico ó Cirujano asista el que hubiere, y en donde no haya uno ni otro, execute la visita el Visitador solo: que en las visitas el Médico y el Cirujano, siendo este Licenciado, se precedan por el órden de su antigüedad de revalida, respecto de estár declaradas iguales las facultades de Medicina y Cirugía: que en las visitas de Boticas de Madrid se nombre por el Proto-Medicato el Médico, y por la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía el Cirujano que hayan de asistir á ellas: que la Junta de Farmacia sea la que forme los petitorios á que hayan de arreglarse los Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos: que habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de Boticas, hagan por sí solos las funciones que sean propias de su jurisdiccion, y pasen sus oficios á la Junta de Farmacia, y ésta al Proto-Medicato y á la Junta de Cirugía, dirigiendo á estos dos últimos Cuerpos los títulos de Médicos ó Cirujanos que reconociesen en los Facultativos que al mismo tiempo fuesen Boticarios aprobados si prefiriesen el exercicio de tales; y quedándose la propia Junta de Farmacia con los de Boticarios, si los Profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisiesen exercerlos con preferencia al de Farmacia: que los negocios que correspondan tratarse en la Junta de esta facultad, y tengan conexion con la de Medicina y Cirugía, se consulten con el Proto-Medicato y Junta de Cirugía respectivamente, haciendo lo mismo estos dos Cuerpos con la Junta de Farmacia en iguales casos: que esta sea la que revise y apruebe las obras de Farmacia exclusivamente; y no se imprima alguna sin su aprobacion: y últimamente, en el supuesto de ser mi voluntad que las tres facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra, quiero que con este cono-

ci-

cimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convengan hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exîgiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidéz y perfeccion que se requiere. Publicadas en el mi Consejo estas mis Reales deliberaciones, y despues de haber oido á mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de tres de este mes la Cédula que le parecia podia expedirse para su puntual observancia, y por mi resolucion publicada en veinte y tres del mismo, conformándome con su parecer, he venido á bien mandar expedir la presente: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin las órdenes y providencias que sean necesarias.

CEDULA DE 10 DE OCTUBRE DE 1801.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha de quatro de este mes he tenido á bien dirigir al Príncipe de la Paz el Real Decreto siguiente.

REAL DECRETO. "Persuadido que para la uniformidad necesaria en las providencias que exîgen el gobierno de mi Exército y Armada y su regeneracion, es menester que todas partan de un mismo centro; y teniendo la mayor confianza en vuestra extensa capacidad y zelo por mi servicio, como os manifesté en mi Decreto de seis de Agosto de este año: (1) he venido en am-

(1) Este Real Decreto se publicó en la Gazeta de 11 de Agosto, y su tenor es el siguiente.

»Quando os nombré Generalísimo de mis Exércitos 6 meses há, fue en la persuasion que solos vuestros talentos, actividad, zelo por mi servicio y amor á mi persona eran capaces de conducir en tan críticas y estrechas circunstancias los negocios militares y políticos á un fin feliz, conservando el decoro de mis armas: vuestro saber obrar, energía y prudencia han excedido la expectacion de todos, y hasta vuestros émulos han

ampliarlo declarandoos, como os declaro, Generalísimo de mis Armas de mar y tierra, que os deben reconocer por Xefe superior, y dirigiros todos sus recursos, pues de vos deben depender los sistemas de direccion y economía de todos los Cuerpos, los quales es mi Real voluntad os hagan sin excepcion alguna, aunque estén en la Corte ó sean de mi Casa Real, los honores que os corresponden como tal Xefe: y para que seais distinguido por este superior carácter, usareis de faxa color azul, en lugar de la roxa de los Generales. Asimismo es mi voluntad, que conservando el Estado mayor del Exército en la parte que consideraseis necesaria, igualmente que el de la Armada, con las oficinas que os parezcan suficientes al desempeño de tan ardua empresa, nombreis dos Tenientes Generales, que como Xefes primeros de los citados Estados mayores comuniquen las órdenes que les diereis, quedando habilitada su firma en el hecho de

han callado. Por mi parte pongo el sello á la íntima confianza que vuestros continuados y altos servicios os han grangeado, y os aseguro de que será inmutable igualmente que mi estimacion y amor que tan merecidos teneis. Por vuestra recomendacion, y por sus servicios de que estoy muy satisfecho, atenderé y recompensaré en tiempo y ocasion sin los inconvenientes que envuelve una promocion general, á los Generales y Oficiales, y aun tropa que han servido á vuestras órdenes, y han contribuido al dichoso éxito de una guerra tan breve como feliz Pero terminada ésta, y con ella las causas que me movieron á separar muchos asuntos de las vias ordinarias, deben volver á ellas En esta inteligencia, disolvereis el Estado mayor del Exército, y hareis saber que todos acudan y se dirijan por donde estaba mandado antes de su creacion. Vuestra separacion de estos negocios os dará lugar para atender á otros muchos mas importantes y complicados, cuyo árduo desempeño solo puedo esperar de vuestra pericia é inteligencia: tales son las constituciones de todo el ramo militar de tierra y mar. Jamás en mis dominios se han arreglado combinandolas con su poblacion, riqueza é intereses, ni sus diversas partes han tenido el enlace y proporcion recíproca que es menester para que unas no prosperen con perjuicio de las otras: reglamentos parciales, muchos de ellos antiguados, las rigen todas. Desde que principié á reynar he deseado remediar este principio de desorganizacion en la milicia; mas las circunstancias se han opuesto á su reforma: no es ocasion de retardarla mas: los perjuicios pueden ser funestos: os recomiendo pues esta dificil empresa: os autorizo para que llameis á los Generales de todas armas y cuerpos de tierra y mar que creais á propósito para que á vuestras órdenes la emprendan y terminen. Atiéndase á la educacion é instruccion de la nobleza que ha de servir: arréglese el Exército y la Marina á las fuerzas precisas que la poblacion y el erario pueden mantener: no se reputen por fuerzas efectivas

Re-

de darlos á conocer ; y estos mismos podrán seguir la correspondencia en vuestro nombre con mis Secretarios de Estado y del Despacho, para abreviar de este modo la expedicion de los negocios. Tendreislo entendido para su cumplimiento." Este Decreto se ha comunicado al Consejo de mi órden por D. Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca ; y publicado en él en nueve del presente mes, he acordado expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real Decreto inserto, y en lo que os corresponda le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna. (1)

CIR-

Regimientos muy incompletos de tropas y sobrantes de Oficiales, ni navíos y fragatas que no se pueden armar, y perecen en los mismos arsenales : vease qué plazas de guerra pueden ser defensables y útiles, y abandónense las que no estén en este caso : proporciónense unas armas con otras, combínense, sean partícipes de unas mismas gracias, y unifórmense en todo, menos en la parte en que esencialmente difieren : deseles una táctica análoga á las armas actuales : establezcanse sólidamente su instruccion, disciplina y rigurosa subordinacion : no se olvide la mejor organizacion de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros : atiéndase á la perfeccion, número y gobierno de las fundiciones y fábricas, y sobre todo procurese inspirar no solo á la Oficialidad, sino á la nobleza, el ardor y espíritu militar que deben caracterizarlas, estimulandolas con premios y distinciones. Tales son los objetos que os debeis proponer, y que no dudo conseguireis establecer completamente. Conozco lo grave y vastísimo del nuevo encargo que fio á vuestras fuerzas; pero estoy persuadido de la extension de estas, de vuestros experimentados talentos, y mas que todo de vuestro fino y constante amor á mi persona : este os obligará á tomar sobre vuestros hombros tan crecida carga, para que no gravite mas sobre mi corazon; pero no puedo mirar sin sumo dolor el estado imperfecto de mis tropas, á quienes tan tiernamente amo, y que merecen toda mi confianza. En ello me dareis una nueva é irrefragable prueba de vuestro amor, y de lo digno que sois de la plenitud de mi confianza. Yo no perderé ocasion de manifestárosla, y hacer ver los muchos grados de amistad que os profeso. Tendréislo entendido para su cumplimiento. = Palacio 6 de Agosto de 1801. = Al Príncipe de la Paz."

(1) En conseqüencia de este Real Decreto, y usando el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz de la facultad con que le autoriza, eligió á los Tenientes Generales Don Tomás de Morla y Don Domingo de Grandallana para Xefes de los Estados mayores, el primero por lo tocante al

Exér-

CIRCULAR DE 16 DE OCTUBRE DE 1801.

El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero participó al Consejo, por medio del Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, su Gobernador, en 24 de Septiembre próximo, la Real órden siguiente.

" Excelentísimo Señor = Con fecha 15 del presente mes me comunica el Señor Don Pedro Cevallos el oficio que sigue.

Para averiguar las causas que pueden oponerse al incremento de la poblacion, y la influencia que tengan en las diferentes clases del Estado con respecto al clima, edad, exercicio, y otras relaciones físicas y morales, resolvió el Rey que en todos sus Reynos y Señoríos de España se formasen estados de los nacidos, matrimonios y muertos que hubiese, especificando varias circunstancias, con lo demás que en 8 de Mayo de este año participé de Real órden á V. E. Aunque entonces se veia la ventaja que resultaria para sacar despues los resultados de dar ciertos formularios á que todos se uniformasen, pareció no obstante oportuno esperar á que la experiencia enseñase lo mas conveniente, y presentára acaso algunas dudas y dificultades; y en consequencia ha resuelto ahora S. M. que se comuniquen los adjuntos patrones ó formularios, para que con arreglo á ellos se ordenen las noticias que se piden, empezando á executarlo por este método desde el primer mes en que se reciba la órden.

Los formularios adjuntos son nueve: los números 1, 2 y 3 servirán para los bautismos, matrimonios y entierros de las Parroquias: el número 4 para las Casas de Expósitos: el número 5 para Hospitales de enfermos, en que estos no residen mas

Exército, y el segundo por lo respectivo á la Marina Real, cuyos nombramientos se avisaron al Consejo de órden de S. M. y se comunicaron circularmente por este Supremo Tribunal en 20 de Octubre y 7 de Noviembre del mismo año.

mas que hasta sanar ó fallecer : el número 6 es para Hospicios, Cárceles, Casas de Misericordia, de Incurables, de Reclusion y otras de esta especie: el número 7 para Colegios, Casas de Educandas y demás de esta clase; y los números 8 y 9 servirán para las Religiones de ambos sexôs, Congregaciones, Beaterios y otras semejantes.

Todos estos estados se concluirán y cerrarán al fin de cada mes; de suerte, que cada uno contenga un mes completo; en cuya forma deberán tambien ordenarse los de los Hospitales; y solamente se exceptuan los números 8 y 9, que no deben presentarse sino al fin de cada año.

Si en alguna Parroquia, Hospital ú otra Casa de las mencionadas no hubiese habido novedad ninguna en todo el mes, no por eso dexarán de dar el aviso correspondiente al fin de él; para que asi conste, y no se atribuya á omision ú extravío, ni se ocasione dilacion en el exámen de estos estados por dudarse si todavia no están completos.

Las Párroquias Castrenses, Capellanes de Regimientos y demás personas á quienes pueda tocar, advertirán por nota al fin de cada estado quales son los nacidos, matrimonios ó muertos que estén comprehendidos en los estados de otras Parroquias ó de algun Hospital; teniendo presente que el objeto de esto es que no resulten duplicados por falta de esta advertencia.

Igual nota pondrán los Colegios, Hospitales, Hospicios, Cárceles y demás; de manera, que den noticia de los muertos que haya habido de sus individuos en la Casa misma ó fuera de ella, y adviertan lo conveniente para que se sepa quales están comprehendidos en otros estados, y no se dupliquen.

Los Párrocos deberán enviar sus estados á sus respectivos Arzobispos ú Obispos; y S. M. espera del zelo y sabiduría de estos Prelados que cuidarán del puntual y acertado desempeño de este negocio, recogiendo además por sí, y remitiendo todos los dichos estados de sus Diócesis; y para gobierno en esta materia cada uno de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos remitirá desde luego, y por una sola vez, un estado de todos los pueblos de sus Diócesis, especificando el número de Parroquias que tiene cada uno.

Pa-

Para remitir dichos estados se tendrá presente lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo, poniendo el sobrescrito, cubierta ó carpeta en estos términos:

Bautismos, Matrimonios y Entierros.
Al Señor primer Secretario de Estado y del Despacho.
La Corte.

Los demás Establecimientos y Casas referidas, en lugar de Bautismos, &c. pondrán Hospital, Hospicio, &c. segun fuere su instituto.

Y por último, se encargará á los Directores, Juntas ó qualesquiera Xefes de todos estos Establecimientos y Casas el cuidar de la exâctitud y puntualidad de dichos estados; y S. M. espera el mas breve y puntual cumplimiento de todo, como que se dirige al mejor desempeño de un objeto de comun utilidad.

A efecto de que esta determinacion de S. M. se cumpla con la exâctitud necesaria, la comunico á V. E. de Real órden para que se sirva expedir las correspondientes, á fin de que por el Consejo se circule dicha soberana resolucion á todos los Tribunales, Justicias, Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares, y demás á quienes pueda tocar su execucion y cumplimiento.

Y á este fin lo comunico á V. E. de Real órden, acompañando los citados estados."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella: que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares, para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda: y que á este fin se les remitan exemplares de los formularios que expresa la misma Real órden.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado; y que al propio fin la comunique á las Justicias de los pueblos de su Partido, á los Hospitales, Casas de Expósitos, Colegios, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion, Cárceles, y demás establecimientos de esta especie que deban concurrir á su observancia, y para ello remito los formularios que se citan en la misma Real órden.

Numero I.

Principado de *Asturias.* Obispado de *Oviedo.* Intendencia de *Leon.*
Ciudad de *Oviedo.* Partido de *Asturias.* Mes de *Julio.* Año de 1801.

Estado de los Bautismos de la Parroquia de *San Juan*, una de las *quatro* que tiene esta *ciudad.*

Dia.	Bautizados.		Padre.			Madre.	
	Varones.	Hembras.	Naturaleza.	Edad.	Exercicio.	Naturaleza	Edad.
1....	1.....	.....	Oviedo.....	24 años.	Sastre.....	Gijon.....	20 años.
Id...	.....	1.....	Avilés.....	36.....	Carpintero.....	Oviedo	32.....
4....	1.....	.....	Oviedo.....	28.....	Del campo.....	Oviedo.....	25.....
5....	.....	1.....	Oviedo.....	40.....	Hacendado.....	Lugonés.....	36.....
Id...	.....	1.....	Oviedo.....	32.....	Peluquero.....	Santiago.....	38.....

Nota. Este estado se cerrará el último de cada mes.

Otra. Las Parroquias Castrenses, los Capellanes de Regimientos, y demás personas á quienes tocare, no pondrán en sus estados los Bautismos que estén comprehendidos entre los de otras Parroquias; ó si lo hicieren, lo advertirán por nota.

Oviedo á 1º de Agosto de 1801.

Lugar de la firma.

Principado de [illegible] [illegible] de Gaceta. [illegible]
Ciudad de [illegible] Partido de [illegible] Mes de Julio, [illegible] de 1801.
Estado de los Bautismos de la Parroquia de San Juan, [illegible]

Dia.	Bautizados. Varones.	Bautizados. Hembras.	Padre. Naturaleza.	Padre. Edad.	Padre. Profesion.	Madre. Naturaleza.	Madre. Edad.
1...	1.....	.....	Oviedo.....	24 años.	Sastre.....	[illegible]	20 años.
Id...	.....	1.....	Artés.....	36.....	Carpintero.....	[illegible]	[illegible]
4...	1.....	.....	Oviedo.....	28.....	Del [illegible].....	[illegible]	[illegible]
5...	.....	1.....	Oviedo.....	40.....	Hacendado.....	[illegible]	[illegible]
Id...	.....	1.....	Oviedo.....	32.....	Peluquero.....	[illegible]	[illegible]

Nota. Este estado se cerrará el último de cada mes.

Otra. Las Parroquias Castrenses, los Capellanes de Regimientos, y demas personas á quienes tocare, no pondrán en sus estados los Bautismos que estén comprehendidos entre los de otras Parroquias, ó si lo hicieren, lo advertirán por nota.

Oviedo [illegible] de Agosto de 1801.

[illegible] de la [illegible].

Numero II.

Reyno de *Sevilla.* Obispado de *Málaga.* Intendencia de *Sevilla.*
Ciudad de *Antequera.* Partido de *Antequera.* Mes de *Julio.* Año de 1801.

Estado de los Matrimonios de la Parroquia de *San Juan*, una de las *tres* que tiene esta *ciudad.*

Dia.	Matrimonios.	Varon.				Hembra.		
		Naturaleza.	Edad.	Estado.	Exercicio.	Naturaleza.	Edad.	Estado.
1...	1.....	Motril.....	18 años.	Soltero.	Confitero.	Antequera.	20 años.	Soltera
3....	1.....	Torrós.....	25.....	Soltero.	Empleado en Real Hacienda.	Antequera.	21.....	Soltera
5....	1.....	Málaga.....	40.....	Viudo...	Texedor.	Antequera.	26.....	Soltera
Id..	1.....	Antequera.	42.....	Soltero.	Tabernero.	Francia.	38.....	Viuda.
10..	1.....	Antequera.	30.....	Viudo...	Abogado.	Granada.	22.....	Soltera.

Nota. Este estado se cerrará el último de cada mes.

Otra. Las Parroquias Castrenses, los Capellanes de Regimientos, y demás personas á quienes tocare, no incluirán en sus estados los Matrimonios que estén sentados en otras Parroquias; ó si lo hicieren, lo pondrán por *nota.*

Lugar de la firma.

| | | |

Numero III.

Reyno de *Córdova.* Obispado de *Córdova.* Intendencia de *Córdova.*
Ciudad de *Córdova.* Partido de *Córdova.* Mes de *Junio* año de 1801.

Estado de los Entierros de la Parroquia de *San Andrés*, una de las catorce que tiene esta *Ciudad.*

Dia.	Difuntos.		Circunstancias.					
	Varones.	Hembras.	Naturaleza.	Vecindad.	Edad.	Estado.	Exercicio.	Enfermedad.
2...	....1....	.....	Andujar...	Córdova.....	56 años.	Viudo....	Herrero.....	Hidropesia general.
3...	.....	....1....	Ronda.....	Córdova.....	64.....	Viuda....	Empleado..	Pulmonía.
Id..	....1....	.....	Nápoles....	Córdova.....	44.....	Casado..	Calderero...	Calentura pútrida.
Id..	....1....	.....	Barcelona.	Barcelona.....	50.....	Casado..	Carretero....	Tercianas.
7..	.....	....1....	Córdova..	Córdova	3.....	Soltera..	Hacendado..	Viruelas naturales..
26..	....1....	.....	Córdova...	Castro del Rio.	22.....	Soltero..	Sastre.....	Vómica.

Advertencias.

1ª Quando no tengan exercicio, se pondrá el de sus padres; y en las mugeres el de sus maridos ó de sus padres.

2ª Este estado se cerrará el dia último de cada mes.

3ª Las Parroquias Castrenses, los Capellanes de Regimientos, y demás personas á quienes tocare, no incluirán en sus estados los difuntos que estén comprehendidos en los de otras Parroquias, ó de los Hospitales; y lo advertirán poniendolo por nota al fin de este estado.

Córdova 1º de Julio de 1801.

Lugar de la firma.

| | | |

Numero IV.

Reyno de *Sevilla.* Obispado de *Málaga.* Intendencia de *Sevilla.*

Ciudad de *Antequera.* Casa de Expósitos con la advocacion de *San Josef.* Mes de *Julio.* Año de 1801.

Quedaron existentes.		Entrados.		Salidos.		Muertos.		Quedan existentes.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
12	20	3	4	2	1	4	3	11	20

DIA.	Circunstancias de los muertos.			
	Varones.	Hembras.	Edad.	Enfermedad.
1....	1		10 meses.	Viruelas naturales.
3....	1		2 años.	Sarampion.
Id...		1	1 año....	Viruelas inoculadas.
7....		1	3 años..	Sarna.
10....		1	1 año...	Denticion.

DIA.	Circunstancias de los que han salido.			
	Varones.	Hembras.	Edad.	Causa de su salida.
5....	1		3 años..	Pedido por sus padres.
7....		1	4 meses.	Para criarla en la ciudad.
11....	1		4 años..	Para el Hospicio.

Nota. Los muertos se han enterrado en la Parroquia de *San Juan*, en cuyos estados de entierros están comprehendidos los que aqui se expresan.

SEXO.	Edad de los que existen.									
	De 1 año.	De 1 á 2 años.	De 2 á 3.	De 3 á 4.	De 4 á 5.	De 5 á 6.	De 6 á 10.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 30.
Varones.	5	2	1	2	3	0	0	0	0	0
Hembras.	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0

Empleados con residencia fixa.

1 Administrador.
1 Capellan.
2 Sirvientes.
1 Portero.
1 Rectora.
6 Amas de cria.
4 Sirvientas.
&c.

Lugar de la firma.

Nota. Este estado se cerrará el último de cada mes.

Numero V.

Provincia de *Extremadura.* Partido de *Badajoz.* Intendencia de *Extremadura.*
Ciudad de *Badajoz.* Hospital de *S. Juan de Dios.* Mes de *Junio.* Año de 1801.

SEXO.	Quedaron existentes.			Entrados.			Salidos.			Muertos.			Quedan existentes.		
	Milit. s	Vec. s	Forast. s	Milit. s	Vec. s	Forast. s	Milit. s	Vec. s	Forast. s	Milit. s	Vec. s	Forast. s	Militar. s	Vecin. s	Foraster. s
Varones.	2	6	8	2	3	5	2	3	4	0	2	3	2	4	6
Hembras.	3	4	2	0	4	1	1	2	3	0	1	0	2	2	0

Adviertese que entre los Militares no deben comprehenderse los que estén domiciliados en el pueblo.

DIAS	Circunstancias de los muertos.						
	Varones.	Naturaleza.	Vecindad.	Edad.	Estado.	Exercicio.	Enfermedad.
2	1	Badajoz.	Badajoz	30 años	Soltero	Cerrajero	Calenturas petechiales.
3	1	Zafra	Id	40	Casado	Carpintero	Asma.
7	1	Mérida	Mérida	38	Viudo	Sastre	Inflamacion del hígado.
Id	1	Nápoles	Badajoz	50	Casado	Calderero	Rabia.
14	1	Badajoz	Id	6	Soltero	Zapatero	Viruelas inoculadas.
21	1	Valencia	Barcelona	58	Casado	Arriero	Tercianas.

Advertencias.

1.ª Este estado se cerrará el dia último de cada mes.

2.ª Servirá igualmente para mugeres, poniendo *hembras* en la casilla donde dice *varones*; y en quanto al exercicio se pondrá el de los padres ó maridos.

3.ª Siempre que los muertos estén comprehendidos en los estados de alguna Parroquia, se advertirá, poniéndolo por nota al fin de este estado.

Badajoz á 1º de Julio de 1801.

Lugar de la firma.

| | | |

NUMERO VI.

Provincia de *Madrid.*
Villa de *Madrid.*
Hospicio general.

Arzobispado de *Toledo.*

Intendencia de *Madrid.*
Partido de *Madrid.*
Mes de *Julio.* Año de 1801.

SEXO.	Quedan existentes en fin de este mes.											
	De 1 á 5 años.	De 5 á 10.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 60.	De 60 á 70.	De 70 á 80.	De 80 á 90.	De 90 á 100.
Varones.	16.	60.	24.	3.	2.	0.	4.	12.	8.	2.	0.	0.
Hembras.	12.	28.	10.	14.	3.	1.	0.	6.	13.	3.	1.	0.

DIA.	Han muerto en este mes.								Estas personas se enviaron al Hospital general.
	Varones.	Hembras.	Naturaleza.	Vecindad.	Edad.	Estado.	Exercicio.	Enfermedad.	
3.	1.		Madrid.	Madrid.	40 años.	Viudo.	Hilar lana.	Calentura pútrida.	Donde fallecieron, y en cuyos estados deben estár comprehendidas.
12.		1.	Alcorcon.	Madrid.	30.	Soltera.	Hilar lino.	Tercianas.	
1d.	1.		Madrid.	Madrid.	58.	Soltero.	Texedor de medias.	Inflamacion del pecho.	

Nota. A este estado se arreglarán tambien las Cárceles, Casas de Misericordia, &c.

Otra. Este estado se cerrará el último de cada mes.

Lugar de la firma.

Arzo[illegible] de [illegible].

Intendencia de Mar[illegible]
Partido [illegible]
Mes de [illegible]

Cuadro [illegible]

	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 60.	De 60 á 70.	De 70 á 80.	De 80 á 90.	De 90 á 100.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible]	Han muerto en este mes.								
	[illegible]	Hombres	Naturaleza.	Vecindad.	Edad.	Estado.	Exercicio.	Enfermedad.	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	Madrid	Madrid	40 años	Viuda	Hilar lana	Calentura putrida	[illegible]
[illegible]	[illegible]	1	Alcorcon	Madrid	30	Soltera	Hilar lino	Tercianas	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	Madrid	Madrid	35	Soltero	Texedor de medias	Inflamacion del pecho	[illegible]

Nota. A este estado se arreglarán tambien las Cárceles, [illegible] de Misericordia, &c.

Otra. Este estado se cerrará el último de cada mes.

Lugar de la firma.

Numero VII.

Provincia de *Madrid.* Partido de *Madrid.* Intendencia de *Madrid.*
Villa de *Madrid.* Colegio de *S. Ildefonso.* Mes de *Junio.* Año de 1801.

Han entrado.			Han salido.			Han muerto.			Quedan existentes.		
Colegiales.	Empleados.	Criados.	Colegiales.	Empleados.	Criados.	Colegiales.	Empleados.	Criados.	Colegiales.	Empleados.	Criados.
.....3.....	.....0.....	...2 ..	.....4.....	.....0.....	...2...	.....1.....	.....1.....	...2...	....40....	.....3	....5...

DIA.	Circunstancias de los muertos.						
	Muertos	Naturaleza.	Edad.	Estado.	Clase.	Enfermedad.	Parroquia donde se enterró.
6.	....1....	Toledo...	46 años.	Soltero.	Empleado.	Aneurisma.....	S. Ildefonso.....
12.	....1....	Navalcarnero·	34.....	Soltero.	Criado.....	Tercianas	Id.....
16.	....1....	Asturias.....	43.....	Casado.	Criado.....	Muerte repentina..	Id.....
27.	....1....	Madrid.....	7.....	Soltero.	Colegial....	Viruelas naturales	Id.....

(121)

Se advertirá por nota los que esten comprehendidos en los estados de alguna Parroquia

Edad de los que existen.											
De 1 á 5 años.	De 5 á 10.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 60.	De 60 á	De 70 á 80.	De 80 á 90.	De 90 á 100.	De 100 arriba.
.10..	...26..	....4....	.....0.....	.....0....	.....3....	....2.....	....1.....	...2.....	.....	....0. ...	..0..	..0..

Nota. Este estado se cerrará al fin de cada mes. *Lugar de la firma.*

| | | |

Numero VIII.

Reyno de *Granada.* Obispado de *Málaga.* Intendencia de *Granada.*
Ciudad de *Málaga.* Partido de *Málaga.* Año de 1801.

Convento de *Capuchinos* de la advocacion de *S. Felix.* Provincia de *S. Antonio.*

Han entrado.		Han salido.		Han muerto.		Quedan existentes en 1. de Enero de 1802.					
Profesos	No profesos.	Profesos.	No profesos.	Profesos.	No profesos.	Profesos.	Novicios.	Legos.	Donados.	Criados.	Niños.
....0...	.....4.....	...0....	.....2.....	...1...	.....2.....	...23..	....6....	..14..	....8.....	.... 10.....	.....0....

DIA.	Circunstancias de los muertos.			
	Entierros.	Edad.	Clase.	Enfermedad.
3..	.....1.....	73. años.	Profeso..	Inflamacion del pecho.
7..	.....1.....	18.....	Lego.....	Disenteria.
23..	.....1.....	32.....	Criado...	Tercianas.

DIA.	Entierros de párvulos.			
	Varones.	Hembras.	Edad.	Enfermedad
5..	.....1.....	.....	3 años....	Viruelas.
15..	.....	.....1.....	1.....	Sarampion.
29..	.....	.....1.....	2.....	Ignorada.

Edad de los que existen.												
De 5 á 10 años.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 60.	De 60 á 70.	De 70 á 80.	De 80 á 90.	De 90 á 100.	De 100 á 110.	&c.
....0....	.....0.....	.....2. ...	....16.....	...12....	....0.. ..	.....0.....	....20....	8	.....2.....	....1...	....0...	....0....

Nota. Este estado se cerrará al fin de cada año.

Lugar de la firma.

| | | |

Numero IX.

Reyno de *Murcia.* — Obispado de *Cartagena.* — Intendencia de *Murcia.*

Ciudad de *Cartagena.* — Partido de *Cartagena.* — Año de 1801.

Convento de Monjas *Dominicas* sujetas al Ordinario.

Han entrado.		Han salido.		Han muerto.		Quedan existentes en primero de Enero de 1802.						
Profesas.	No profesas.	Profesas.	No profesas.	Profesas.	No profesas.	Profesas.	Novicias.	Sras. con vest. sec.	Niñas.	Criadas.	Domados.	Criados.
0	2	0	1	1	2	70	1	5	2	21	0	17

DIA.	Circunstancias de las muertas.			
	Entierros.	Edad.	Clase.	Enfermedad.
3	1	56 años.	Profesa.	Hidropesía general.
10	1	40	Criada.	Cáncer.
24	1	16	Novicia.	Fluxo de sangre.

DIA.	Entierros de párvulos.			
	Varones.	Hembras.	Edad.	Enfermedad.
2	1		2 años.	Ignorada.
7		1	1	Viruelas.
28	1		3	Ignorada.

Edad de las que existen.											
De 5 á 10 años.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 60.	De 60 á 70.	De 70 á 80.	De 80 á 90.	De 90 á 100	De 100 á 110.	&c.
2	0	1	24	4	6	12	40		2	1	0	0

Nota. Este estado se cerrará al fin de cada año.

Lugar de la firma.

CEDULA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1801.

Don Cárlos, &c. Sabed: Que persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de los funestos estragos que causa á la humanidad el uso del vinagre y otros licores y comestibles, no conservándose en vasijas correspondientes, lo representó al mi Consejo acompañando un expediente que habia formado para justificar estos daños, en que resultaba haber enfermado trece personas de una familia y fallecido dos, por usar de vinagre que se habia tenido en una nueva tinaja vidriada. Examinado este asunto por el mi Consejo con la atencion que requiere su importancia, é instruido con informes del Tribunal del Proto-Medicato y de otros Profesores, comprobó las fatales consequüencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de diez y seis de Octubre próximo, dirigiéndome un Reglamento que se habia formado con vista del executado por el Médico Don Ignacio Ruiz de Luzuriaga, y el Chímico Don Pedro Gutierrez Bueno, para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo que contienen los estañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro, cuyo tenor es el siguiente.

REGLAMENTO.

CAP. 1º Haya un Veedor del Gremio de Caldereros y otro del de Estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas, de qualquiera clase que sean, los que tengan dos maravédís por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, Gremio y Veedores quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspension de oficio por un año.

2º Harán los Caldereros los estaños en la forma siguiente: rasparán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca, y al-

algo de pez para que corra el metal ; sobre este baño se aplicará otro que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez : asi dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con lexía.

3º Los Estañeros fabricarán las vasijas para los Botilleros, medidas de casas de trato, vaxillas, y qualesquiera otras de las que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

4º Los Botilleros y Licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5º En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, &c. se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6º Las vasijas que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera, y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescrita en el capítulo primero, fuera de que la distribucion será en la Real Cámara, Juez y denunciante.

7º Se hará visita por lo menos una vez al año de las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien de las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de Chîmica que reconozcan las faltas, castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere con las penas arriba establecidas.

8º Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse : entretanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, ante de hacer uso los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quatro horas, fregándose despues con lexía comun.

Por resolucion á la expresada consulta, que fué publicada en el mi Consejo en diez y ocho de este mes, tuve á bien con-

for-

formarme con su dictamen, y en su consequencia mandar expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Reglamento inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir su contravencion en manera alguna; á cuyo fin mando, particularmente á vos las Justicias de estos mis Reynos, deis las órdenes y providencias que sean mas convenientes, en inteligencia de que sereis responsables de las desgracias que ocurrieren por vuestra omision, y de que derogo qualesquier capítulo de Ordenanzas de Gremios que se opongan á la puntual y exâcta observancia de dicho Reglamento, en que tanto se interesa la salud pública.

BANDO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1801.

Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre la Sala de Alcaldes de su Real Casa y Corte, con arreglo á lo prevenido en los Bandos publicados en 27 de Julio de 1796 y 21 de Enero de 1799, y demás órdenes dadas en la materia:

1º Que ningun dueño ó administrador de casas arriende por ahora con destino á Posada alguna de sus habitaciones, executando lo mismo con las que tienen este destino y fueren vacando.

2º Que en todas las que hay actualmente, sean públicas ó secretas, con licencia de la Sala, se ponga sobre su puerta principal ó balcon, para no confundirse con los demás vecinos, una tablilla con letras claras, que diga Posada; y se prohiben todas las que haya sin este requisito, y estar anotadas en el libro que existe en su Escribanía de Gobierno.

3º Que ninguno tenga mas que una sola Posada; y el vecino que haga denuncia de ello, será preferido en el alquiler de la habitacion que resulte duplicada con dicho objeto.

4º Que todos los dueños de las Posadas que tengan las calidades expuestas den cuenta dentro de veinte y quatro horas precisas de los huespedes que admitan, con expresion de sus nombres, pueblos de donde son naturales, y motivo de su venida á la Corte, no solo al Alcalde del Quartel, sino tambien al de

Barrio, sin perjuicio de hacerlo mensualmente por medio del registro que está en práctica; y tambien será de su cargo dar aviso si se mudasen á otra Posada, con expresion de la que sea, y lo mismo si se retirasen de Madrid: dando cuenta igualmente al Gobernador militar de esta Plaza de los que sean de su fuero.

5º. Que ningun vecino de esta Corte, de qualquier condicion ó calidad que sea, pueda tener ni admitir en sus casas parientes, amigos, huespedes ni criados sin dar aviso dentro de las veinte y quatro horas al Alcalde de Barrio, con expresion de sus nombres, estados, ocupaciones, pueblos de donde vienen, y motivos de su estada en la Corte, como tambien quando se retiran de ella ó se pasan á otra casa.

6º. Que en las quadras, cocheras, mesones, sótanos, guardillas, ni en otras partes se dé albergue á persona alguna á pretexto de caridad, ni de otro alguno, sin que preceda noticia y licencia de los respectivos Alcaldes de Barrio, haciéndoles constar su nombre, circunstancias y motivo de recogerlos.

7º. Que á los contraventores se les castigará por la primera vez con diez ducados de multa, veinte por la segunda, aplicados á la Cámara, Alcalde de Barrio y denunciador, y por la tercera se tomarán otras providencias mas sérias, qual correspondan á la calidad de la persona y del exceso.

8º. Que á los que no cumpliesen con el capítulo sexto se les impondrá por la primera vez quince dias de Prado, si fuesen hombres; y si fuesen mugeres, igual tiempo de San Fernando: por la segunda doblado; y por la tercera se agravará segun convenga.

9º. Que los inquilinos de las casas tengan cerradas las puertas de ellas á las doce de la noche en todo tiempo, repartiendo esta obligacion por semanas, empezando por los que habitan los quartos baxos, y turnando entre los demás, para que sin necesidad de otra prueba se conozcan y castiguen los contraventores con la multa de diez ducados, sin excepcion de fuero, por privilegiado que sea.

10. Que para evitar los insultos y torpezas que se cometen en los portales, quede al cargo de los vecinos el mantener luz en ellos desde el anochecer hasta que se cierran las puertas, alternando en este cuidado, baxo la multa á los contraventores,

de

de qualesquiera clase y fuero que sean, de seis ducados, aplicados como los demás por mitad á los pobres de la Cárcel y denunciador.

CIRCULAR DE 19 DE DICIEMBRE DE 1801.

El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero comunicó en 31 de Octubre próximo al Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, Gobernador del Consejo, la Real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor: Experimentándose vários abusos en el exercicio de la facultad de Cirugía por sugetos que carecen de las circunstancias prevenidas por las leyes, y no resolviéndose las Justicias ordinarias á proceder contra ellos conforme á las Reales resoluciones, que prohiben el exercicio de alguno de los ramos de dicha facultad á qualquiera persona que no tenga el título ó aprobacion correspondiente, por la facilidad con que se eluden sus providencias; quiere el Rey que se encargue á las Justicias y Tribunales del Reyno el mas exâcto cumplimiento de las insinuadas Reales resoluciones, imponiendo á los transgresores las multas y penas prefixadas en ellas, por lo que interesa la salud pública en la correccion de tales excesos. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que el Consejo disponga su cumplimiento."

Publicada en el Consejo la citada Real órden, ha acordado en auto de 7 de este mes, con presencia de lo expuesto por los tres Señores Fiscales, se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que en su conseqüencia se encargue á las Justicias y Tribunales del Reyno el exâcto cumplimiento de lo prevenido en las Reales Cédulas de 12 de Mayo de 1797, y 28 de Septiembre del corriente, en que se tiene declarado y muy recomendado el zelo con que en este punto deben conocer las Justicias ordinarias, imponiendo á los transgresores las multas y penas prefixadas en dichas Reales resoluciones, por lo que interesa la salud pública en la correccion de tales excesos.

Y de órden del Consejo lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su Partido.